DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Solís, Núm. 69 — MONTEVIDEO, Sábado 20 de Febrero de 1909 — TOMO XIV—Núm. 1007

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

2.ª SESIÓN ORDINARIA

FEBRERO 18 DE 1909

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

Entran al salón de sesiones, á las 4 y 10 p. m., los señores representantes: Amézaga, Aragón y Etchart, Arena, Bélinzon, Barboza, B'ica, Brito, Cachón, Cortinas, Díaz, Espalter, Fernández Saldaña, Ferrando y Olaondo, Freire (don Román), Freire (don Tulio), Giribaldi Heguy, Gómez, Grauert, Herrero y Espinosa Iglesias, Lagarmilla, Massera, Milans, Miranda (don Ambrosio S.), Miranda (don Arturo), Mora Magariños, Moratorio, Muró, Negro, Oneto y Viana, Pelayo, Pittaluga, Ponce de León, Puppo, Quintana, Ramón Guerra, Rivas, Rodríguez (don Rosalio), Rücker, Salteraín, Samacoitz, Sánchez, Sembiat, Sierra, Soca, Sosa, Stirling, Suárez, Sudriers, Trelles, Vidal y Zorrilla.

Total: 53.

Faltan:

CON AVISO, los señores: Avegno, Bergalli, Blanco, Canessa, Castro (don Carlos), Guani, Munini Ríos, Paullier, Rodríguez (don Gregorio L.), Rodríguez Larreta, Travieso y Vidal Belo.

Total: 12.

CON LICENCIA, los señores: Castro (don Juan Pedro) y Mendivil.

Total: 2.

SIN AVISO, los señores: Abellá y Escobar, Berro, Durán, García, Gilbert, Gomensoro, Gómez Folle, Hontou, Icasuriaga, Laguna, Lezama, López, Martínez, Navarrete, Percovich, Repetto, Rodó, Roxlo, Sanguinet y Terra.

Total: 20.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura de las actas anteriores, entre ellas algunas del período extraordinario que aún no han sido aprobadas.

(Se leen las de las sesiones 58.ª, 59.ª y 60.ª Extraordinarias, 4.ª Preparatoria y 1.ª Ordinaria).

—Pueden observarse las actas leídas. Si no se observa se votará.

Si se aprueban dichas actas.

Los señores por la afirmativa en pie.—(Afirmativa).

—Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de lo siguiente):

«La Comisión de legislación se expide sobre el proyecto de ley del Honorable Senado, que aprueba el Tratado de Extradición de Criminales negociado entre la República y Chile.»

—Repártase.

«Los señores F. G. Penzotti y Carlos Torre, ministros del culto evangélico y agentes de las Sociedades Bíblicas Americana y Británica en varias de las Repúblicas de Sudamérica, solicitan la libre introducción de ejemplares de la Biblia».

—A la Comisión de Hacienda.

«Don José B. Miranda solicita cómputo de servicios al solo efecto de la jubilación.»

—A la Comisión de Peticiones.

El señor representante don Javier Mendivil presenta el siguiente proyecto de ley:

EXPROPIACIÓN DE BIENES

El Senado y Cámara de Representantes, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, calificada por ley, y sin justa compensación.

Art. 2.º La expropiación de bienes raíces á que hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrá llevarse á efecto en virtud de decreto de la autoridad respectiva, recaído en los casos y bajo las formalidades que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 3.º La autoridad administrativa ó judicial, no podrá conocer ni resolver en el expediente ó juicio de expropiación, sin que conste en cada caso lo siguiente:

1.º Resolución legislativa que de causa á la expropiación, ordenando ó autorizando la construcción de obras, ó la adquisición de terrenos ó edificios destinados á objetos de utilidad pública.

2.º Decreto del Poder Ejecutivo designando las propiedades á que el derecho de expropiación sea aplicable, expedido en virtud de los informes que considere oportunos, y con audiencia de las respectivas Juntas Económico-Administrativas, cuando se relacione con la apertura de caminos públicos ó con la ejecución de obras de carácter departamental comprendidas en sus atribuciones y deberes.

Sin embargo, tratándose de la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura, ensanche ó rectificación de las calles, plazas y plazuelas comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República, y de los caminos cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado, así como para la construcción de cementerios, todo lo que desde luego se declara de utilidad pública, no serán aplicables los incisos precedentes.

Art. 4.º Declárase igualmente de utilidad pública la expropiación de terrenos y edificios necesarios para la apertura, rectificación y ensanche de las avenidas, playas y riberas, ramblas, jardines ó paseos públicos existentes ó que se proyecten abrir ó construir en las ciudades de la República, pudiendo comprenderse en esos y según los casos, la expropiación de una faja á uno ó ambos lados de la avenida, playa, rambla, etc., hasta un ancho igual al de la vía proyectada ó ensanchada, cuya faja se destinará á la construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial, en armonía con la avenida ó paseo de que se trate.

Entiéndese por avenidas á los efectos de la expropiación las vías cuyo ancho no sea menor de 30 metros.

La designación de las propiedades á expropiarse en virtud de este artículo será previamente aprobada por el Poder Ejecutivo sin perjuicio del derecho acordado á los propietarios por el artículo 11.

Art. 5.º Los edificios de arquitectura especial á que se refiere el artículo precedente, podrán ser construídos por la respectiva Junta Económico-Administrativa, ó los terrenos podrán ser vendidos á particulares que se comprometan á su edificación en las condiciones que determinen las ordenanzas consultando el mejor ornato y las necesidades de la higiene, y bajo los plazos y penas generales que las mismas establezcan ó que en cada caso se impongan en su defecto, en los contratos de enajenación.

Cuando fuera de las fajas laterales quedaran terrenos sin salida á calles ó que por sus reducidas dimensiones resulten inadecuados para la edificación, los propietarios podrán exigir de la Junta la expropiación de la totalidad de sus inmuebles.

Art. 6.º Declárase de utilidad pública la expropiación de terrenos particulares necesarios para completar hasta veinte metros de fondo, las propiedades municipales que lo tengan menor de diez metros y que por causa de apertura, ensanche ó nueva traza de calles ó avenidas quedaran interpuestas entre la línea de edificación y dichos terrenos particulares.

Los propietarios que no tuvieren frente á dicha calle ó avenida, tendrán preferencia para la compra de los referidos terrenos fiscales por el precio que al efecto fije la Municipalidad atendiendo al mayor ó menor fondo de los mismos, á la naturaleza de la propiedad, á la depreciación del terreno lejos de la vía pública, para aumentar ó disminuir el valor relativo para el propietario, sin perjuicio de quedar sometido á los plazos, penas y condiciones arquitectónicas que se establezcan para la edificación en la vía pública de que se trate.

Cuando la fracción de terreno pueda interesar á más de un propietario lindero, se adjudicará al que sobre la base del precio fijado, presente condiciones más ventajosas.

Art. 7.º En caso de que el propietario no quiera adquirir el inmueble por el precio establecido y dentro del término prudencial que le fijara la Administración, ésta podrá hacer uso del derecho que le acuerda el artículo anterior, pagando el valor que los terrenos sujetos á expropiación tenían antes de la apertura de la calle ó vía respectiva.

Los propietarios de los terrenos afectados podrán á su vez exigir su expropiación.

Art. 8.º La Municipalidad podrá vender á particulares, por su valor de tasación ó en remate público por precio que alcance á cubrir el valor de tasación, los inmuebles adquiridos, ó las áreas ó sobras que resulten á su favor con motivo de expropiaciones.

Podrá igualmente dar estas últimas en compensación ó permuta.

La comisión de venta ó remate no podrá ser en ningún caso mayor del 1 %.

El importe de esas enajenaciones así como el de todas las que se efectúen con motivo de esta ley, se destinará á costear ó amortizar el monto de las respectivas expropiaciones.

Art. 9.º Las propiedades que con motivo de la apertura, rectificación ó ensanche á uno ú otro lado de calles ó plazas, quedaren con frente á las mismas y adquiriesen por ese concepto un mayor valor que no se hubiere tenido en cuenta con motivo de la expropiación, por no haber sido afectadas por ella, abonarán á la Municipalidad una cantidad igual á la mitad de ese mayor valor, á juicio del Jurado, cuyo importe gravará á la propiedad, y será percibido por el tesoro comunal en diez cuotas anuales, para los que no prefieran abonarlo al contado.

El pago de esa contribución no obstará al cumplimiento de las obligaciones que sobre la arquitectura de los edificios y demás impongan las ordenanzas.

Art. 10. Calificada por ley especial la utilidad pública ó estando establecida de antemano la de la obra, calle ó vía pública de que se trate, y determinada la oportunidad de su ejecución en la propia ley ó por decreto de la respectiva autoridad administrativa, mandará ésta formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios ú oficinas técnicas de su dependencia, de un plano de los terrenos y edificios que se requieran para la obra proyectada, con indicación circunstanciada, de sus propietarios ó apoderados, domicilio ó residencia, áreas, etc.

Cuando la expropiación decretada comprenda varias propiedades, sin perjuicio del plano ó trazado general de la obra, deberá formularse por separado un plano parcial de cada propiedad, en el que se determine claramente la parcela ó parcelas á expropiarse, cuyo plano ó copia pertinente del plano general encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará á cada inmueble.

Una vez ejecutado el anteproyecto respectivo, se mandará poner de manifiesto en la oficina por el término de ocho días, notificándose, al efecto, á los propietarios conocidos y presentes ó á los apoderados de los ausentes, y citándose á los que no hayan dejado apoderado ó estuviesen fuera del lugar ó residencia de la autoridad, así como á aquellos cuyo nombre ó residencia no fuere posible saber ó resultaren ausentes ó sin domicilio conocido, por medio de edictos, con las indicaciones del caso sobre la persona ó propiedad, que se publicarán, por quince días, en el DIARIO OFICIAL.

Art. 11. Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario ó su apoderado y el poseedor ú ocupante tendrán un nuevo plazo de ocho días para presentarse á la autoridad administrativa justificando su calidad y la propiedad ó posesión con la respectiva planilla de Contribución Inmobiliaria y haciendo sobre la designación de los bienes á expropiarse las observaciones que juzguen del caso.

La Administración seguirá los procedimientos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones y citaciones sucesivas que hubiere lugar, respecto á los que estuvieren presentes en el lugar ó residencia de la autoridad respectiva.

Los que comparezcan á asumir personería fuera del término establecido, tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren.

Terminado el plazo del inciso primero, si se hubiere deducido alguna oposición ú observación en cuanto á la designación ó trazado formulado por la oficina técnica, la autoridad respectiva resolverá el caso sin más trámite ú oyendo de nuevo á la oficina técnica.

De la resolución que recaiga habrá apelación para ante el superior dentro de los cinco días de su notificación, quién una vez elevado el expediente, resolverá también sin más trámite, salvo las providencias que estime convenientes para mejor proveer.

Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad respectiva dispondrá su notificación á los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha ó época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble.

Ambas resoluciones serán igualmente notificadas á los arrendatarios ó comodatarios, con la advertencia que se hará á los primeros, de que al hacerse efectiva la expropiación judicial ó al procederse al desahucio, siempre que fuere pertinente recurrir á esos extremos, sólo tendrán para el desalojo de los edificios y demás los plazos establecidos por el artículo 1258 del Código de Procedimientos, so pena de lanzamiento.

Art. 12. La Administración mandará inmediatamente tasar con arreglo á esta ley, y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos á la expropiación, y sobre la base de esa estimación y la que en igualdad de condiciones y prescindiendo de la tolerancia establecida para el pago de la Contribución Inmobiliaria, hará la respectiva Oficina de Avaluaciones, á cuyo efecto se le pasarán los expedientes relativos, la autoridad hará ofertas amigables á los propietarios ó apoderados de los bienes de que se trate.

Art. 13. Los propietarios están obligados á declarar, dentro de los diez días siguientes á su notificación, si aceptan ó no las ofertas de la Administración, así como á indicar la cantidad que en caso contrario soliciten.

El plazo será de un mes para los representantes de menores, incapaces ó ausentes.

En los casos de expropiación por causa de utilidad pública, cesa el impedimento legal de los representantes de menores ó incapaces para consentir en la enajenación de los bienes de sus administrados con arreglo á esta ley, pudiendo, mediante autorización del Juez respectivo, con audiencia del Ministerio Público, consentir en la enajenación amigable de los mismos bienes.

Art. 14. Si á los seis meses de decretada la expropiación, la Administración no persiguiese la fijación de la indemnización, el propietario podrá exigir, judicial ó administrativamente, que la autoridad proceda á su fijación por medio del Jurado, ó declare formalmente que desiste de la expropiación.

Art. 15. Ninguna reclamación de tercero que alegue estarle afecta la cosa, puede impedir la expropiación ni sus efectos. El tercero, á no mediar avenimiento con el propietario, hará valer sus derechos sobre el precio de la cosa, ó la indemnización por separado y ante la autoridad que corresponda, quedando aquélla libre de todo gravamen.

Art. 16. Si las ofertas de la Administración no son aceptadas en los plazos establecidos, ésta convocará al propietario ó propietarios ante un Jurado Especial, compuesto de cinco de los mayores contribuyentes propietarios del Departamento en que estén ubicados los bienes, el que será reunido por la autoridad respectiva que haya decretado ó en quien se haya delegado la expropiación.

El Jurado citará á su vez á los propietarios ó interesados á una audiencia, con intervalo de diez días, y procederá á fijar la indemnización teniendo á la vista y como base los antecedentes administrativos.

En dicha audiencia y dentro del plazo de diez días establecido, las partes podrán presentar al Jurado todas las pruebas que crean convenientes.

Art. 17. El Jurado se formará en cada expediente, ó á juicio de la Administración, en cada grupo de expropiaciones análogas ó que tengan un mismo objeto, que se seguirán, no obstante, en la for-

ma establecida por el artículo 10, de cinco miembros extraídos por sorteo, y que en el segundo y último caso se constituirá por las mismas personas, salvo impedimento legal que inhabilite á determinado Jurado.

Será extraído, en la Capital, de una lista de cincuenta de los mayores contribuyentes propietarios, domiciliados en el municipio, que propondrá el Intendente á la Junta al principio de cada período edilicio, y de veinticinco en los demás Departamentos, siendo presidido por el funcionario administrativo que haya decretado ó en quien se hayan delegado los trámites de la expropiación.

Dichas listas serán á su vez extraídas de una nómina de cien y cincuenta de los mayores contribuyentes, que será remitida cada tres años á las Intendencias por la Dirección de Impuestos Directos y las Administraciones Departamentales de Rentas, respectivamente.

Cuando la expropiación se lleve á cabo por el Estado, el Intendente, á requerimiento del Ministerio respectivo ó del Departamento Nacional de Ingenieros, en su caso, procederá al sorteo del jurado que corresponda.

Art. 18. No podrá ser jurado ningún empleado público, ni persona que reciba sueldo ó emolumento del Estado, ni el propietario, arrendatario ó inquilino de los terrenos ó edificios que deban expropiarse, ni el acreedor que tenga inscripción sobre dichos inmuebles, el usufructuario, el usuario, el que tenga derecho de habitación y, en general, ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directo ó indirecto en favor del propietario.

Los septuagenarios estarán dispensados de ser jurados.

Al citarse á los propietarios ante el Jurado, se les comunicará el nombre de cada uno de sus miembros.

Art. 19. Todo propietario que sin motivo legítimo falte á las reuniones ó rehuse tomar parte en las deliberaciones del Jurado, será castigado por cada vez con 20 á 100 pesos de multa.

La multa será impuesta por el presidente del Jurado, quien resolverá en último grado la oposición que se formule por el jurado condenado.

El presidente decide igualmente en los casos de impedimento, exclusión ó incompatibilidad previstos, cuyas causas deberán hacerse valer dentro del término del artículo 16.

Los jurados eliminados serán inmediatamente reemplazados por medio de un sorteo complementario.

El Jurado necesita para reunirse la asistencia de cuatro de sus miembros por lo menos.

Art. 20. En la audiencia respectiva, el Jurado oye las alegaciones verbales y sumarias de las partes que concurran.

El Jurado podrá oír á las personas que crea pueden iluminarlo en su cometido.

Puede, igualmente, transportarse al terreno ó delegar esa operación en uno ó más de sus miembros.

La discusión es pública y puede continuar en una segunda audiencia, á juicio del Jurado.

El presidente del Jurado declara finalmente cerrado el debate.

Art. 21. El Jurado debe expedirse por escrito dentro de tercero día, á contar de la audiencia á que se refiere el artículo anterior.

La resolución deberá fijar el monto de la indemnización, y será tomada por tres votos conformes, á lo menos.

En caso de empate, el presidente del Jurado decide.

El Jurado que ha empezado á intervenir continuará hasta la fijación definitiva de la indemnización, no obstante el vencimiento del plazo de tres años para que fué nombrado.

Los jurados que hayan prestado servicio durante un período, serán excluidos por la Dirección de Impuestos ó Administración de Rentas ó por los Intendentes, de las nóminas confeccionadas para el período siguiente, que se formarán con los mayores contribuyentes en el orden sucesivo.

Art. 22. La resolución del Jurado será notificada á las partes, las que tendrán cinco días para manifestar por escrito su disconformidad con la misma. En caso de silencio, se tendrá por aceptado el fallo del Jurado.

Art. 23. Igual procedimiento que para la expropiación usará el Jurado para la fijación del mayor valor á que se refiere el artículo 9.°.

Art. 24. El Jurado tiene completa libertad para establecer con toda sinceridad el monto de las indemnizaciones, de acuerdo con los hechos y con las reglas generales de procedimiento y apreciación que esta ley establece.

En caso de que la Administración niegue al expropiado el derecho á ser indemnizado, el Jurado, sin entrar á considerar el punto de derecho, que deberá ser discutido ante los jueces correspondientes, fijará la indemnización como si fuera debida. El Juez ó Tribunal podrá ordenar la consignación de su importe mientras se decide el litigio relativo á dicha indemnización.

Art. 25 La indemnización establecida por el Jurado ó decretada por el Juez, no podrá en ningún caso ser inferior á las ofertas de la Administración Pública, ni superior á la demanda de la parte interesada.

Art. 26. Cuando la expropiación afectase una parte de un edificio y éste quedare inservible ó no pueda ser últimamente aprovechado, será comprado por entero, si así lo requiere formalmente el propietario dentro del término del artículo 11.

Del mismo modo se hará con toda fracción de terreno que á consecuencia de la expropiación quede depreciada necesaria y considerablemente.

Art. 27. La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiere, y además los daños y perjuicios que á su dueño resultaren y sean una consecuencia forzosa de la expropiación, no debiendo tenerse en consideración las ventajas ó ganancias hipotéticas ó futuras, ni los contratos de arrendamiento que se consideraran vencidos.

Si los trabajos que hayan de ejecutarse en lo que ha de ser expropiado, ó el destino á que se consagra debiesen producir un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad, ese aumento de valor será tomado en cuenta por los tasadores y el Jurado para el avalúo de la indemnización.

Art. 28. Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino á nuevas calles, plazas ó caminos públicos, el avalúo de la indemnización se hará por medio del procedimiento siguiente:

Se tasará todo el terreno como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiera edificado, cercado ó plantado, y practicado en seguida el trazado de las nuevas calles ó caminos, se volverá á trazar independientemente la fracción ó fracciones á que quede reducida la propiedad, exclusión hecha del área destinada al uso público. La diferencia que resultare á favor del propietario entre el justiprecio de la primera y segunda tasación, se tendrá como importe de la indemnización.

Art. 29. Las construcciones, plantaciones y mejoras que en razón de la época en que fueren hechas ó por otras circunstancias de apreciación, se hubieren efectuado á juicio del Jurado ó tasadores con el objeto de obtener una indemnización más elevada, no serán tenidas en cuenta á los efectos de su fijación.

Tampoco constituirán un antecedente valorable, ni serán tomados en consideración, á los mismos efectos y en idénticas circunstancias, los precios que resulten de las transferencias de dominio efectuadas seis meses antes de iniciarse el respectivo expediente administrativo que diese base á la expropiación ó desde la fecha en que la ley de expropiación fuere solicitada del Cuerpo Legislativo, cuando se tratase de una ley especial.

Art. 30. Las Juntas Económico-Administrativas podrán en cada caso escriturar á favor de los poseedores de terrenos ó sobras fiscales situados dentro de los respectivos radios ó perímetros urbanos, oficialmente declarados tales por el Poder Ejecutivo, y la de Montevideo dentro del límite demarcado por el decreto de 19 de Agosto de 1887, siempre que esos terrenos se ubiquen y destinen en primer término y sin indemnización alguna, á la apertura de las calles y demás vías de comunicación del amanzanamiento ó trazado urbano de que se trate, comprendidos los que según el mismo fuere necesario abrir de inmediato ó en lo sucesivo.

Art. 31. A los efectos del artículo anterior, siempre que haya de fijarse una indemnización por expropiación, las Juntas Económico-Administrativas podrán exigir la presentación de los títulos de propiedad, planillas, etc., y practicar las diligencias necesarias á fin de comprobar si existen sobras fiscales en la propiedad parcialmente expropiada.

En caso afirmativo, podrán requerir el pago del exceso de las referidas sobras en relación á la superficie expropiada, ó indemnizarán únicamente hasta la concurrencia de lo tomado, si el área de las sobras fuere menor.

Las sobras se presumen fiscales salvo prueba en contrario del poseedor ú ocupante.

Art. 32. Declaránse prescriptas á favor del Estado ó del Municipio, todas las áreas de terrenos de propiedad privada que se hallan de hecho incorporadas al dominio público, por corresponder á calles, caminos y demás vías de comunicación que los particulares hayan abierto de motu propio ó por conveniencia propia, ó que hayan sido abiertas por las autoridades sin protesta de los interesados, y cuyo importe no se haya reclamado dentro de los cinco años anteriores á la presente ley.

Art. 33. Cuando cualquiera de las partes no estuviere conforme con el veredicto, ó hubiera alguna ausente, ó de las citadas por edictos por el artículo 10, no se hubiere presentado, el funcionario respectivo remitirá ó elevará todos los antecedentes: en la Capital, al Juzgado Nacional de Hacienda, y, en el interior, á los Jueces Departamentales, si la indemnización fijada por el Jurado fuere menor de diez mil pesos, y si fuere mayor, al Tribunal Superior de turno.

El Juez ó Tribunal decretará de inmediato la expropiación judicial y dispondrá la citación de las partes á una audiencia de conciliación, pudiendo previamente á la sentencia oir á uno ó más peritos de su confianza, si así lo juzgare necesario é indispensable.

Los ausentes y demás personas no representadas á que se refiere este artículo, serán emplazados por el término de treinta días, y si no comparecieren, se les nombrará defensor de oficio.

El perito ó peritos tendrán las mismas condiciones que las exigidas á los jurados por el artículo 18 y deberán expedirse dentro del término prudencial que señalará el Juez ó Tribunal y que no excederá en ningún caso de quince días, so pena de ser removidos, y de una multa de 20 á 100 pesos que se aplicará de oficio.

Los peritos sólo podrán ser recusados hasta tres días después de su nombramiento.

Si la recusación fuere contradicha por el perito, á quien se dará vista de la misma por igual término improrrogable, el Juez ó Tribunal resolverá sin más trámite y de su resolución no habrá recurso alguno.

Se limitarán á asesorar al Juez ó Tribunal, que no estarán obligados á seguir su dictamen si creyeren tener para ello motivos bastantes, que indicarán en la sentencia, la que causará ejecutoria.

La sentencia será dictada dentro del término de 15 días de subidos los autos al despacho, y mandará á su vez intimar el desalojo de los arrendatarios ú ocupantes, fijándoles al efecto los plazos establecidos por el artículo 11, sin perjuicio de la entrega y toma de posesión que corresponda al expropiante.

Art. 34. Si la indemnización establecida por el Juzgado ó Tribunal no es mayor que la oferta de la Administración, la parte que la hubiere rehusado será condenada en las costas del juicio.

Si la indemnización es á la vez superior á la oferta de la Administración é inferior á lo solicitado por el expropiado, pagará éste las costas que hubiere causado ó le correspondan y por mitad el honorario del perito ó peritos.

Si la suma asignada fuere la solicitada por el propietario, las costas serán declaradas de oficio, con excepción del honorario del perito ó peritos en su caso, que se mandará abonar por la Administración.

Todo expropiado que no sea menor ó incapaz, será condenado en las costas, siempre que no haya hecho ó se haya rehusado á hacer la estimación establecida por el artículo 13.

Art. 35. Fijada la indemnización con arreglo á los artículos anteriores ó por avenimiento de las partes interesadas, el Juez decretará que sea cubierto su importe por la Administración Pública, y mandará escriturar y dar posesión de las propiedades sobre las cuales haya recaído la expropiación.

La escrituración se hará de oficio por Escribano Público del Estado ó del Municipio.

Los concesionarios de empresas de utilidad pública deberán satisfacer, sin embargo, los gastos de las respectivas escrituras y costas que puedan corresponderles.

Previamente á la escrituración se dará noticia á los terceros interesados que consten de los respectivos títulos á fin de que de acuerdo con el artículo 15, hagan valer, dentro de tercero día, los derechos que les correspondan sobre el precio ó la indemnización, pudiendo en ese caso pedir su retención á los efectos que hubiere lugar, la que decretará la Administración ó el Juez, en su defecto.

Cuando la retención fuese decretada administrativamente, deberá ser confirmada por el Juez respectivo dentro del plazo prudencial que la Administración fijara al tercero interesado que la hubiere solicitado.

Si hubiere algún tercero interesado que estuviese ausente ó cuyo nombre ó residencia no se conociere, como en el caso de los artículos 10 y 33, la Administración retendrá ó consignará necesariamente la suma que corresponda ó que fuere prudencial.

Art. 36. En caso de urgencia, una vez expedido el Jurado, puede la Administración, declarándolo así, tomar posesión de los terrenos no edificados cuya expropiación persiguiere, levantando al efecto acta circunstanciada en presencia del propietario ú ocupante ó en su defecto de testigos, y con calidad de abonar en el momento de la escrituración respectiva, la indemnización ó precio que resultare en definitiva, y sus intereses legales.

Art. 37. Los concesionarios de empresas de utilidad pública que den mérito á la expropiación, se sustituyen al Estado en los derechos que le son conferidos, y en las obligaciones que le son impuestas por la presente ley; pero no entrarán en posesión de las propiedades cuya expropiación se haya decretado, sin su previo pago ó consignación que asegure el pago del importe de la indemnización y los intereses legales que puedan corresponder.

Art. 38. Queda abolido el derecho de restitución establecido por los artículos 465 y 466 del Código Civil.

Art. 39. La expropiación de bienes muebles sólo podrá tener lugar en las circunstancias extraordinarias á que se refiere el artículo 81 de la Constitución en su inciso final, y bajo las responsabilidades que en él se establecen.

Art. 40. En los casos excepcionales á que se refiere el artículo anterior, el precio de los bienes muebles será arreglado equitativamente con los dueños, capataces ó encargados respectivos, abonándoseles al contado, ó firmándoseles, por funcionarios debidamente autorizados y de la manera más formal que las circunstancias lo permitan, documentos de pago á cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 41. El Poder Ejecutivo no podrá excusar el pago de los documentos á que se refiere el artículo anterior, por razón de que el precio estipulado fuese excesivo, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido sus delegados.

Art. 42. Si los representantes del Poder Ejecutivo no pudieren avenirse con el dueño de los efectos sobre el precio, lo deberán expresar en el documento que le otorguen, haciendo constar en él la cantidad y calidad de los objetos tomados.

El precio, en ese caso, será determinado por los peritos.

Tratándose, sin embargo, de caballos y ganados que se suministren á las fuerzas en campaña, el Poder Ejecutivo podrá fijar previamente su precio, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Militar (artículo 621).

Art. 43. En caso de falta de documentación por los extractores, la prueba de la extracción del ganado y caballos y demás elementos de movilidad, se hará á raíz de los hechos, en la forma establecida por el artículo 32 del Código Rural.

El Poder Ejecutivo no admitirá ninguna reclamación que no se presente y justifique en esa forma dentro del término de seis meses de la respectiva expropiación ó extracción.

Art. 44. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, todo oficial en campaña que, por orden superior ó para satisfacer necesidades propias ó de las fuerzas á su mando, disponga de la propiedad particular de vecinos y propietarios rurales, está obligado á dar cuenta circunstanciada, por escrito, á su jefe inmediato, de todo cuanto consuma ó tome como auxilio, así como de lo que devuelva, bajo pena de responsabilidad personal.

Esas comunicaciones serán remitidas sucesivamente, y en primera oportunidad, hasta el general en jefe de cada ejército ó Comandancia Militar, siendo anotadas en un Registro especial, copia del cual se enviará quincenalmente al Ministerio de la Guerra.

Art. 45. En todos los casos é incidencias previstas por esta ley, no hay más autos apelables, judicial y administrativamente, que los que expresamente se declaran tales.

Art. 46. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 47. Comuníquese, etc.

Javier Mendivil,
(Diputado por Montevideo).

—

Exposición de motivos

La necesidad de la reforma del Código Civil en la parte relativa á las expropiaciones, es algo que ya no se discute.

La morosidad del procedimiento judicial y los perjuicios de que ha sido víctima la comunidad por peritajes inconcebibles que lejos de ser una garantía han constituído una continua fuente de abusos, fuera de otras múltiples deficiencias de la ley, serían por sí solos motivos bastantes para prestigiar una reforma.

La Comisión del Palacio Legislativo se lamentaba últimamente de que una de las causas que habían influido en el considerable aumento del primitivo costo calculado por el proyecto, era precisamente el rubro de las expropiaciones, inflado por peritajes muchas veces contradictorios.

Sin quitar en definitiva al Poder Judicial el derecho de fijar la indemnización, que es á la vez una garantía para el caso de contienda, es conveniente dar desde luego á la Administración una intervención mayor de la que tiene hasta el presente, en la designación de las propiedades, su avalúo y su ocupación en los propios casos de la ley actual.

Esa intervención aseguraría la rapidez, ahorraría en muchos casos los gastos de la expropiación judicial y facilitaría enormemente la tarea á los magistrados que entendieran en último resorte.

Si la conveniencia de la reforma es evidente tratándose de la adquisición de inmuebles requeridos por las diversas obras públicas que el país demanda, su necesidad hase de igual modo justificado respecto á la expropiación de muebles, principalmente de ganados, caballos y otros medios de movilidad, cada vez que el país se ha visto desgraciadamente arrastrado á la guerra civil.

Son notorias las enormes indemnizaciones abonadas por el Estado con ese motivo, en virtud de reclamos cuya deficiente justificación obligó á un detenido estudio y á su fijación aproximativa, en detrimento algunas veces de los particulares perjudicados, pero en la mayoría de los casos, del Tesoro Público, que con toda seguridad no se ha escapado de cargar con perjuicios ficticios ó que legalmente no le correspondían.

En el proyecto de ley que he confeccionado mantengo y desarrollo el mismo criterio de la utilidad pública que hace cuarenta años incorporaron nuestros jurisconsultos al Código Civil, siguiendo en ello á la legislatura francesa.

Pero ¿qué deberá entenderse por utilidad pública? se ha preguntado.

«Las exigencias, los gustos, las tendencias de la sociedad en nuestros días son tan múltiples y varias, que es imposible definirlas.»

«En una población que careciera de escuelas, por ejemplo, la construcción de un teatro sería fuera de propósito; pero dejaría de serlo en una ciudad rica y populosa, que necesita distracciones y atraer la concurrencia de extranjeros. Una plaza de toros sería una abominación en Inglaterra y un motivo de felicitaciones en España.»

«Por esto, ni los profesores de derecho, ni las Cortes de justicia han acertado á encerrar en una fórmula concreta, qué es lo que debe entenderse por utilidad pública. Bien se alcanza que todo aquello que satisface una necesidad generalmente sentida, ó las conveniencias del mayor número, es de utilidad pública. ¿Dónde principia empero la utilidad y concluyen las conveniencias?»

«En la imposibilidad de definirlo la ley por prolija que fuera, y puesto que en alguno había de ser depositada esa misión, ha debido serlo en el Poder que por la naturaleza de sus funciones y la renovación periódica de su mandato, está en más inmediato contacto con el pueblo y puede mejor apreciar sus conveniencias y sus necesidades.»

«Esta conclusión es de por sí tan evidente; que no necesita ser demostrada, de manera que, si la materia de expropiación puede dar lugar á cuestiones delicadas y de difícil solución,—nadie pone por un momento en duda que la facultad de expropiar es esencialmente política, y exclusiva del Poder Legislativo. La ley háse limitado á fijar dos extremos: la utilidad pública y la indemnización.»

«Dentro de ellos, la discreción legislativa no reconoce límites, ni puede ser discutida ante los Tribunales de Justicia.

«Las aspiraciones y tendencias de la sociedad moderna que han sustituído á la necesidad, la utilidad, viene ejerciendo también su influencia en la manera cada día más liberal, cómo ha de ser calificada esta utilidad pública.

«La necesidad de mejorar las condiciones higiénicas de las ciudades ha adquirido entre los pueblos civilizados el carácter de una obligación internacional.

«No es, pues, de extrañar que una de las primeras preocupaciones de la actualidad sea el mejoramiento de las condiciones higiénicas, especialmente de las grandes ciudades; ni menos que estas exigencias desconocidas antes, hayan hecho sentir su influencia en la Legislatura, dando un alcance más lato á lo que deba entenderse por utilidad pública.

«Desde luego, ocupa el primer lugar todo cuanto se relaciona con la vialidad y fácilmente abraza otros objetos á cuyo respecto la utilidad pública es menos perceptible. Las Cortes de Justicia de los Estados Unidos, por ejemplo, han reconocido en repetidas ocasiones como casos de utilidad pública, una escuela, una plaza, un parque, un cementerio y aún un teatro.

«Era así mismo de esperarse que al ampliar la ley los casos de expropiación, ampliara á la vez los medios para la ejecución de las grandes obras, que debían ser la consecuencia obligada de aquella mayor facilidad».

El artículo 444 del primitivo Código Civil, decía en sustancia lo mismo que dice el artículo 445 actual y lo que establece el artículo 1.° del proyecto que he formulado.

Sólo he omitido en éste la frase *previa la correspondiente indemnización*, porque la Constitución (art. 144) no dice que el pago deba ser previo de necesidad, sino simplemente que el expropiado recibirá del Tesoro Nacional una justa compensación, precepto en esa parte idéntico al de la Constitución Americana en su enmienda quinta.

Cooley, comentando esa regla, dice: «Algunas veces se dispone expresamente por la ley, que el pago debe preceder á la expropiación. Se reputa esencial en todos aquellos casos en que la expropiación se hace á favor de una corporación particular, como una Compañía de ferrocarril, que debe efectuar previamente su pago. Pero cuando el Estado ha tomado la propiedad para uso propio ó para una de sus Municipalidades, esto no es esencial. La razón es que el dueño de la propiedad se supone que está ampliamente garantido con la fe y los recursos del Estado ó Municipalidad, á punto de que el pago es seguro que se efectuará».

Esta misma razón de la solvencia y la capacidad financiera del Estado ó del Municipio, que no pueden equipararse á los particulares, la da Jacinto Cardenas en su notable estudio sobre la doctrina de la expropiación y la calificación de la utilidad pública.

Teniendo en cuenta esos antecedentes he desarrollado en el curso del articulado de mi proyecto una regla análoga que no contraría en manera alguna la prescripción constitucional, pues aun cuando en la mayoría de los casos la escrituración y la tradición de la propiedad privada y el pago serán simultáneos, considero que no es justo que en los de toma urgente de la posesión se obligue al Estado ó las Juntas Económico-Administrativas, como en infinidad de casos en que he intervenido personalmente, á depositar en la Oficina de Crédito Público dinero contante y sonante destinado á permanecer inactivo para todos durante el largo tiempo que han solido durar los actuales procedimientos de la expropiación, y sobre todo por la razón principal de que ese hecho choca con la dignidad y la capacidad del Estado.

El artículo 3.°, es el 447 actual del Código Civil, modificado ó más bien dicho aclarado en su inciso 2.°. He exprimido del artículo vigente todo lo relativo al emplazamiento por relacionarse con el nuevo procedimiento establecido en el proyecto.

El artículo 448 del Código Civil que constituye la parte final de nuestro artículo 3.°, ha sido ampliado á fin de comprender en la declaratoria de utilidad pública, la de las plazas y plazuelas, porque existe para ello la misma razón que milita respecto á las calles del amanzanamiento, y á los cementerios, cuya utilidad pública, es también manifiesta y ha sido reconocida en casi todos los países medianamente organizados. Esta última era por otra parte una deficiencia notoria de nuestra ley.

El artículo 4.° es, sin duda alguna, uno de los de mayor importancia del proyecto por el criterio amplio con que en él se encarece el concepto de la utilidad pública, haciendo extensiva la declaración previa del artículo anterior no sólo en lo que fuere necesario á la apertura, rectificación de avenidas, playas, ramblas, jardines ó paseos públicos, sino en cuanto autoriza la de las fajas laterales destinadas á su embellecimiento, expropiación que constituirá por decirlo así la base económica de las obras de esa especie que en adelante se aborden en las ciudades de la República, á sancionarse nuestro proyecto.

Es con ese mismo criterio con el que el Gobierno Argentino y la Municipalidad de Buenos Aires han encarado el problema de la construcción de nuevas avenidas y la de la plaza del Congreso, solicitando la expropiación de mayor área destinada á la construcción de edificios de arquitectura y condiciones higiénicas especiales.

Está en la conciencia de todos, que es urgente trabajar de una manera efectiva por el embellecimiento de Montevideo, que no obstante su admirable situación topográfica y el aumento constante de su población, carece aún de verdaderas avenidas y paseos, que con sus playas constituyen una fuerza de atracción para la clase pudiente de las naciones vecinas.

Las obras de ornato no sólo responden á una exigencia del progreso urbano sino que pueden ser y serán seguramente para nosotros un verdadero negocio, si aprovechando las bellezas naturales de nuestro suelo y lo benigno y hospitalario de nuestro clima, ponemos algo de nuestra parte para transformar á Montevideo en una verdadera ciudad balnearia y de placer.

Pero la apertura y edificación de avenidas, etc., no se obtiene sin dinero.

Una base económica es indispensable para la producción en plazos relativamente breves de las bellezas arquitectónicas y urbanas que todos deseamos para nuestra capital y demás ciudades de la República.

Prescindiendo del ejemplo de las leyes amplias y liberales de la Francia, la Bélgica, la Italia y otros países europeos que han permitido efectuar con poco costo notables transformaciones edilicias, para atenernos á la aspiración y á las necesidades de pueblos más cercanos, y semejantes al nuestro, podemos tomar como pauta el criterio á que hemos aludido y hoy predominante en la opinión pública, y Gobierno Argentino, que es, por otra parte, el mismo que llevó al Parlamento Brasileño á sancionar la ley de Septiembre de 1903, que ha sido y es la base de las obras de embellecimiento de la ciudad de Río Janeiro.

Hay que tener en cuenta, decía aquel Gobierno, en su mensaje sobre la construcción de la Plaza del Congreso, como razón de indiscutible peso, la imposibilidad en que se hallaría el Municipio para atender á esta clase de obras públicas, si no las costeara, en parte al menos, con el aumento de valor que seguramente adquieren las fincas linderas y que sería injusto dejarlo á beneficio de los afortunados propietarios á expensas de la comuna.

«Con el sistema indicado en el proyecto y una vez realizadas las obras respectivas, las condiciones excepcionales en que quedarán los sobrantes de terrenos destinados á la edificación les dará un valor tal, que su venta permitirá cubrir la mayor parte del costo, si no de la totalidad de los trabajos.»

«La supremacía del Estado sobre la propiedad particular á que Grocio dió el nombre, hoy generalizado, de *dominio eminente*, lleva aparejada la facultad de utilizar los bienes privados cuando el interés público lo requiere. Esta facultad no emana de la ley, es un atributo inherente á la soberanía que la ley limita y reglamenta.»

El Gobierno Argentino trataba de fijar el verdadero alcance de la utilidad pública como base justificativa de la expropiación y refutaba ante el Congreso la jurisprudencia sentada por la Alta Corte con motivo de la apertura de la Avenida de Mayo, en la que esa suprema autoridad adoptó un criterio restringido limitando la facultad de expropiación del Estado á lo estrictamente indispensable para la construcción de la referida obra. El criterio de la utilidad debe admitir y admite la expropiación en mayor escala sobreponiendo al de los particulares, el interés de la comunidad.

Según el proyecto originario de don Torcuato de Alvear, la expropiación debía abarcar la totalidad de las propiedades afectadas por el trazado de la nueva vía. La iniciativa de Alvear estaba calcada sobre el ejemplo de la Francia y especialmente de las leyes de 26 de Marzo y 22 de Junio de 1852, la primera acerca de las calles de París, que autorizó á expropiar la totalidad de los edificios afectados, con el objeto de levantar construcciones salubres ó higiénicas, y relacionada la segunda con la expropiación por razones de embellecimiento de todas las propiedades linderas á la Avenida de la Emperatriz, á cuya construcción se refería.

La discusión que tuvo lugar en la Alta Corte, versó al rededor del artículo 5.° de la ley de aquella Avenida, que declaró de utilidad pública la expropiación de las fincas y terrenos que resultasen afectados, y sobre lo que debía entenderse por fincas y terrenos *afectados*, resolviendo ésa alta autoridad excluir como una medida odiosa y no obstante un notable dictamen del Procurador General de la Nación don Eduardo Costa, las fracciones que no fueran ineludiblemente requeridas para la realización de la obra.

La iniciativa del Intendente Alvear hubiera permitido realizar su construcción sin mayor desembolso, por las utilidades que se hubieran obtenido en la reventa de terrenos. Por el fallo de la Corte tuvo la Municipalidad que cargar con todo el costo de la expropiación, gastando una suma de varios millones sin ninguna compensación para el tesoro.

Esa doctrina, dice un escritor argentino, fué un error cuyas consecuencias se han puesto de relieve, con daño para el interés público que vino á quedar en segundo término ante la protección exagerada del interés particular.

«Desde entonces, agrega, la evolución de las ideas jurídicas se ha traducido en nuevos conceptos que cuentan en su favor el consenso universal».

«Nuestra propia experiencia nos ha demostrado que muchas obras esenciales del progreso edilicio, se encuentran condenadas á eterno aplazamiento, mientras rija la jurisprudencia de la Corte. Ese problema de las avenidas impuesto como una exigencia cada vez más imprescindible por el desarrollo del tráfico, está hoy más alejado de su solución que cuando se construyó la de Mayo. Cada día que pasa aumentan sus dificultades por la constante valorización de la propiedad urbana. Y el esfuerzo financiero que exigiría la realización de la obra queda fuera de los medios posibles y actuales de nuestra comuna».

«En cambio aceptándose la expropiación de terrenos colindantes, los recursos sobrarían, y sin que nadie sufriese perjuicio en su interés, la Municipalidad podría sin el menor esfuerzo realizar un programa completo de mejoramiento edilicio. Más aún: la edificación se realizaría inmediatamente y en pocos años quedaría completada la transformación en vez de demorar varios lustros como ha sucedido en la avenida actual».

«Saliendo del campo restringido de la discusión jurídica y tomando en cuenta las conveniencias superiores vinculadas al asunto, no caben vacilaciones sobre la legitimidad de una doctrina que sin menoscabar derechos privados, consulta los más altos intereses de la colectividad.»

«El aumento del valor creado por una obra pública es el resultado del esfuerzo de todos: es la consecuencia de energías, de expansiones, de riquezas que se deben á la comuna y que la comuna debe aprovechar. No hay razón alguna de justicia ni de equidad que atribuya estos beneficios á determinados propietarios por el simple azar de que sus terrenos se hallen afectados en el trazado de las nuevas obras.»

«La experiencia adquirida en el caso de la Avenida de Mayo ha sido tan concluyente que se impone sin esfuerzo á todos los espíritus. Allí se aplicó con todo rigor esa interpretación rígida y absoluta que sobrepone, no ya los derechos, sino los fueros de la propiedad privada á las más claras conveniencias del interés público. No se puede extender la expropiación una pulgada más allá del terreno estrictamente necesario para el trazado de la nueva avenida, se dijo. En cambio nadie discutió el derecho de la Municipalidad para fijar impuestos como el de edificación (1) que la permitieran exigir de los propietarios una contribución equivalente ó mayor al aumento de valor obtenido por sus terrenos. Los resultados del sistema están á la vista. Se concretan ante todo en un estancamiento que durante quince años ha imposibilitado toda iniciativa de algún vuelo para el progreso edilicio. El esfuerzo considerable que exigió la Avenida de Mayo no ha podido ser repetido ni podrá serlo en lo sucesivo.

«Ateniéndose á la vieja doctrina, el Municipio tendrá pues que resignarse á detener por sofocación el curso normal de desarrollo en nombre de la prohibición absurda de gozar en provecho común, los beneficios que con sus propios medios esté en aptitud de obtener.

En la Avenida de Mayo cada propietario ha podido disfrutar íntegramente de la diferencia de valor de sus terrenos, salvo *la cuota extraordinaria* de impuesto que ha debido pagar á la Municipalidad antes de edificar».

«Descontando esta última parte, y en el supuesto de que ese crecimiento no hubiera sido mermado en forma alguna, habría que investigar, para plantear la cuestión de derecho en sus verdaderos términos, cuál es la causa directa que ha producido la valorización de las propiedades.

No es sin duda ningún acto del propietario, que se ha limitado á gozar de un favor caprichoso de la suerte gracias á la ubicación de su inmueble. Ese mismo terreno situado á media cuadra de distancia no hubiera caído dentro de la tómbola y por consiguiente habría continuado en iguales ó peores condiciones que antes. La causa única del aumento ha sido, y esto no lo dudan ni los más fervorosos devotos de la vieja doctrina, la vitalidad del municipio, su importancia como centro de población, la corriente de tráfico y el movimiento

---

(1) Entre nosotros los derechos ó impuestos de edificación los fija la ley.

que importa una nueva avenida; en una palabra, la obra colectiva que durante muchas generaciones ha traído el concurso de todos á la realización de un objetivo común. Si la propiedad es un concepto racional, no parece dudoso que á nadie pueden pertenecer esos beneficios con tan justo título como á la colectividad que los ha creado: á todos y á ninguno, á nosotros, á nuestros hijos, á nuestros descendientes hasta generaciones remotas y á esa entidad impersonal y abstracta del municipio que á través del tiempo es siempre la misma y que condensa en una fórmula el resultado concreto de innumerables y anónimos esfuerzos.»

«Se ha querido objetar la interpretación no restringida de la utilidad pública, diciendo que envuelve una violación de los intereses privados por parte del Estado. Nada más inexacto. Por una parte es necesario olvidar, para sostener esa tésis, la diferencia esencial entre el dominio público y el dominio privado del Estado; por otra es necesario computar como un despojo una operación en que el propietario recibe el valor íntegro de sus terrenos en el estado en que se encuentran al realizarse la expropiación. En realidad el aumento de valor no es un hecho inevitable. Se produce si se realizan las obras. Es decir, que se trata de un hecho puramente eventual, sujeto á una condición determinada. Depende del municipio que se realice ó no. Por lo tanto desaparece la posibilidad del aprovechamiento en perjuicio de tercero. Lo que se apropia la colectividad es únicamente el producto de una obra suya, producto que no existiría si la obra no se realizase. Nada tiene que ver con todo esto, el concepto del individualismo. La acción del Estado puede ser tan restringida como se quiera frente á la acción del ciudadano; pero cuando un interés público se impone con la más clara evidencia y puede ser servido sin violentar ningun derecho privado, no hay divergencia posible, aún refugiándose en las más extremas obstinaciones de la escolástica constitucional.»

«Se dice que la expropiación de zonas adyacentes á las avenidas es un despojo inicuo contra los propietarios, porque se les quita sus terrenos para aprovechar en la reventa el aumento del valor.

«Hay que partir de la base de que ese aumento de valor existe en realidad. ¿Pero cuándo? Después que se ha construido la avenida, después que se han modificado las condiciones del inmueble, después que se ha creado á su frente una gran arteria de circulación. Este fenómeno no tiene nada de milagroso. Es el fruto directo de una obra que, como toda transformación económica, produce un acrecimiento de valor. Así como el diamante multiplica su precio bajo la mano del artífice que lo talla, así lo multiplica el terreno bajo la influencia de las circunstancias que lo mejoran. Es una noción de justicia elemental la de que cada cual debe aprovechar los rendimientos de su propio esfuerzo. Así, si el Municipio realiza, gracias á sus energías, á su riqueza, su entidad edilicia, á todos los atributos representativos de la colectividad; si el Municipio lleva á cabo, decimos, ese aumento de valor, que es obra exclusiva suya, ¿por qué razón ha de distribuir al azar de las ubicaciones particulares el fruto de su labor y de sus iniciativas? ¿Cuál es ese supremo derecho por el que un grupo abstracto de propietarios debe acumular en sus graneros la cosecha recogida por el esfuerzo de la comunidad?

«En verdad no vale la pena largarse en especulaciones de vuelo filosófico jurídico para dilucidar tales cuestiones. El derecho no es más que el buen sentido ejercitado por la experiencia, y cuando se le someten problemas de tan somera simplicidad, no tiene que ir á buscar en libros teologales el secreto de sus respuestas.

«Mientras las avenidas no se han llevado á cabo, los terrenos tienen un valor determinado. No lo aumenta sino en la proporción normal del crecimiento ordinario, si la obra no se realiza. Hay una relación indisoluble, de causa á efecto, entre los dos hechos. Es decir, que para el propietario la situación es clara: si el factor municipio no concurre á valorizar su inmueble, éste queda clavado en el mismo precio; si concurre, se lo paga en lo que vale con un margen de ganancia para indemnizarlo y vuelve después en beneficio público el provecho obtenido. A estas dos soluciones se agrega una tercera: que el municipio realice la transformación, que ponga á concurso todas sus fuerzas, y que cuando se sienta extenuado en mitad de la obra, lleguen cuatro particulares afortunados á adjudicarse plácidamente todos sus resultados. Sería necesario que la justicia se pusiera otra venda para sancionar una vez más este flagrante privilegio de azar, ya consumado en el caso de la Avenida de Mayo».

«Sólo forzando los términos se puede ver un despojo en el procedimiento de la expropiación. Tal terreno vale hoy mil pesos; el Estado paga mil trescientos... Sí, se replica, pero mañana valdrá tres mil y se comete una extorsión contra el dueño al privarlo de ese beneficio. Es simplemente porque tal beneficio, obra del comprador, debe ser también provecho suyo».

«Por lo que hace al abuso de la facultad de expropiación, el argumento es tan venerable que debe buscarse entre los latines corrientes la fórmula con que otrora se le desautorizase: *abusus non tollit usum*».

«La apertura de una calle, dice á su vez Mr. Damay, citado por el doctor Costa, consiste, no solamente en el objeto material indispensable para la ejecución, esto es, en el terreno sobre el que debe ser abierta, sino en el conjunto de los medios pecuniarios, sea para adquirir este terreno, sea para los otros gastos que la obra exige; queriendo el fin, es necesario autorizar los medios para llegar á él. Proponer á una comunidad sin recursos que haga gastos que no puede soportar, es exigir lo imposible, es impedir de una manera absoluta una operación que se reputa, sin embargo, de utilidad general y urgente. La expropiación para un objeto determinado debe recaer, no solamente sobre el terreno necesario para lo principal, sino también sobre aquel afectado á los accesorios sin los que la obra no podría realizarse. En este caso el accesorio obligado de la calle, cuya falta haría la ejecución imposible, es el terreno colindante».

Don Agustín de Vedia, en sus comentarios á la Constitución Argentina, expresa algo que es muy aplicable al concepto legal y jurídico de la expropiación según nuestro propio texto fundamental.

La cuestión que consiste en resolver, dice el citado escritor, si el Estado tiene el derecho de expropiar bienes con el objeto de revenderlos, buscando ventajas pecuniarias para obras y mejoras urbanas; si la expropiación puede recaer no sólo sobre los terrenos ó edificios necesarios para una avenida, por ejemplo, sino sobre la parte adyacente para dar á esta última otro destino, sea para convertirla en fuente de recursos á los efectos de costear las mismas obras, esa cuestión no ha sido prevista por la ley y tampoco es cuestión constitucional, porque la Constitución ha librado á la ley ordinaria la calificación de los casos de expropiación.

Pero el poder de hacer declaraciones tales, se arguye, manifiesta otro escritor, es monstruoso y ante él desaparece la propiedad y es por otra parte atentatorio que se pretenda despojar á los propietarios de sus fincas para lucrar con ellas, y costear obras que la Municipalidad debe ejecutar con sus recursos propios, ó no ejecutar si no los tiene.

No es difícil dar contestación satisfactoria á estas objeciones, agrega.

«No puede desconocerse, es cierto, que el poder de apropiarse de la propiedad ajena para uso público, es un poder tremendo, sin límites teóricos, ni restricciones legales, fuera de aquellas que la ley orgánica impusiera á la sanción legislativa. Tiene empero en la práctica limitaciones positivas ese poder, en el sentimiento de justicia que nunca falta en una comunidad ilustrada y del que no pueden prescindir por mucho tiempo los legisladores.

La experiencia nos señala, por otra parte, grandes abusos y nunca el temor del abuso ha obstado á que se deposite un poder necesario á la marcha de la sociedad, en aquel departamento del Gobierno al que por la naturaleza de sus funciones corresponda.»

«No puede desconocerse, asimismo, que el valor jurídico de la propiedad se amengua no poco con esas doctrinas. Nadie negará á la vez que la concepción de la propiedad ante las exigencias de la sociedad moderna, no tiene en la actualidad el mismo significado y alcance que en tiempos no muy remotos, cuando un propietario caprichoso, por ejemplo, detenía la edificación de las Tullerías ó afeaba un hermoso parque en Nueva York con la resistencia invencible por ningún precio á la demolición de un ruin casucho.»

«El derecho de la colectividad ha ganado en nuestros días lo que ha perdido el primero,—es un hecho que no escapa al observador menos avisado.»

La legislación moderna, ha dicho por su parte el doctor Joaquín V. González en el Senado Argentino, va invadiendo el derecho privado tradicional y la noción del Estado transformada en el sentido del poder social.

Las expropiaciones, como la municipalización de servicios, tienen por objeto transformar las ciudades y entregar esas mejoras al goce privado en otra forma.

Las casas para obreros, la higienización de los barrios de población condensada y entre muchos de esos casos la cuestión agraria en Inglaterra (la nación que más respeto profesa al derecho individual) de que es un ejemplo la ley sobre compra de tierras en Irlanda, ley que autorizó su adquisición de los señores feudales para disminuir los latifundios y venderlas fraccionadas á los particulares, porque ensanchar el radio de la propiedad privada es una cuestión social.

Entre nosotros, si el criterio de la utilidad adoptado por el Código Civil no choca con la prescripción constitucional, tampoco puede ser opuesto á la carta fundamental ese mismo criterio con un poco más de amplitud, librado siempre á la facultad y á la apreciación legislativa y teniendo como tiene la expropiación por objeto el bien público y la utilidad de todos. Según esta interpretación lógica, la facultad de calificar la expropiación debe estar regida no sólo por el concepto jurídico sino también por las exigencias financieras de la obra de que se trate, pues son los recursos los que hacen posible la obra de utilidad pública á que ya no puede oponerse el derecho absoluto de la propiedad privada, que es necesario subordinar al interés superior de la comunidad.

Por eso la expropiación en los casos del artículo 4.° de una faja de terrenos adyacentes á uno ó ambos lados de la vía es requerida para dar á la obra pública condiciones financieras de realización.

Es al Cuerpo Legislativo al que corresponde calificar la utilidad.

Es á él al que toca resolver en general las condiciones de la obra, y la extensión que se ha de tomar á la propiedad privada para responder á la obra pública, sin más restricciones que la de la indemnización de lo tomado.

Nuestra legislación tiene precedentes de expropiaciones de esta especie en las autorizadas por la ley de 18 de Enero de 1889, relativa á la construcción del Boulevard Maillart, y en la ley de 21 de Agosto de 1888, que por razones de embellecimiento facultó la de los edificios con frente á la plaza Independencia.

La sanción definitiva del proyecto de los señores representantes Sosa, Canessa, Muró y otros sobre el ancho de las calles y avenidas, vendría á restringir casi en absoluto la aplicación del artículo 4.° del nuestro que comentamos, sobre todo con respecto á las mejoras que pudieran proyectarse en las vías centrales de la ciudad.

Por eso hemos creído conveniente definir como avenidas, al solo efecto de la expropiación y de la aplicación de la disposición proyectada, las vías cuyo ancho no sea menor de treinta metros, ancho superior al de los caminos departamentales y mayor aún que el de nuestra calle 18 de Julio. Es también el ancho establecido para las avenidas por las ordenanzas argentinas.

En el propio artículo 4.° he comprendido la expropiación de las playas, sin establecer para ello un límite, porque las playas tienen un límite natural, y fuera de ellas ó para dar acceso á ellas podrán además construirse las avenidas ó caminos necesarios.

Nuestras principales playas de recreo, están como ahogadas por la población y propiedades que las circundan. Ha sido un craso error de los representantes del Fisco el haber enajenado en tiempo no lejano y cuando ya se preveía el desarrollo de la ciudad, parte importante de esas playas, que es y será necesario rescatar cuanto antes si se quieren hacer verdaderos paseos y atractivos. Ese error se ha agravado en algunos casos con la venta contra la tradición y principios generales de derecho de terrenos submarinos declarados más tarde del dominio público por disposiciones terminantes de los Códigos Civil y Rural, que los han venido á colocar felizmente fuera del comercio.

El artículo habla también de riberas y ramblas. Se alude á las riberas de la planta urbana, en las que sería factible la construcción en todo ó en parte de un boulevard ó avenida de ribera con el ancho que al efecto se determinare de acuerdo con las facultades que concediera la ley proyectada y la que está en tramitación sobre el ancho de las calles y avenidas.

La palabra rambla ha sido tomada como sinónima de paseo, como la emplea este último proyecto, aunque en su acepción castiza es más bien equivalente de playa ó avenida costanera de playa ó ribera.

El artículo 5.° es una consecuencia del 4°.

La apertura, ensanche y nuevo trazado de las calles dejan á menudo en poder de la Municipalidad, multitud de terrenos sobrantes, cuyas dimensiones los hacen inadecuados para su edificación. El artículo 6.° tiene por objeto hacer utilizables esos terrenos.

En algunos casos esos sobrantes miden unos cuantos metros de frente sobre la calle pública por un fondo excesivamente reducido y como no es dable servirse de ellos en ningún sentido, la Junta se ve obligada á conservarlos baldíos contra las reglas más elementales de la higiene y de la estética ó venderlos á los propietarios de los inmuebles linderos, cuando se deciden á adquirirlos en las condiciones y por el precio que las circunstancias les permiten imponer, puesto que no existe generalmente más que un solo interesado en cada sobrante. Esto último pasa también á menudo con los sobrantes de caminos antiguos ó suprimidos.

Es necesario salvar aquellos inconvenientes; el progreso urbano reclama que se adopten las medidas necesarias para impedir la existencia de baldíos permanentes de propiedad pública en calles, plazas y avenidas y no es justo que un particular afortunado pueda lindar, á expensas del municipio, con tierras que aumentan considerablemente el valor de su propiedad y por las cuales ofrece precios irrisorios amparado por la situación en que se hallan.

El artículo 8.° tiene por base la facultad conferida á las Juntas por el artículo 5.° de la ley de 30 de Septiembre de 1889, que hemos ampliado convenientemente.

El artículo 9.° es sólo aplicable á las propiedades que por la apertura, ensanche ó rectificación de calles y plazas, á que se refiere el artículo 3.°, quedaren con frente á las mismas. No sería justo, por idénticas razones á las invocadas en general al fundar el artículo 4.°, que se refiere á la construcción de avenidas, etc., que aquellos propietarios á quienes no alcanzare la expropiación pero que con motivo de ella quedasen con frente á la vía ó plaza pública de que se trate aprovechsen del mayor valor que adquiriesen sus fincas á expensas del municipio.

Si el criterio de la expropiación amplia que comprenda la de la faja lateral á que se refiere el artículo 4.° en cuanto á las avenidas etc., no hubiere de prosperar en definitiva en la Asamblea á pesar de ser más práctico y justo para esos casos, el de una contribución sobre el mayor valor que establece este artículo sería en general el indicado como subsidiario, como que haría la carga más proporcional que por medio de los derechos extraordinarios de edificación.

Es bajo esta última base ó forma de la cotización que se ha procedido á la mejora de las ciudades italianas.

La ley de 25 de Julio de 1865, dictada bajo el reinado de Víctor Manuel II, autorizó la imposición de las cuotas con que cada propiedad colindante debe concurrir.

«Cuando de la ejecución de la obra, dice el artículo 41 de aquella ley, se derive una ventaja especial é inmediata á la parte de la finca no expropiada, esta ventaja será estimada y derivada de la estimación de la propiedad».

«Cuando en la ley que declara de utilidad pública una obra», agrega el artículo 77, «se imponga á los propietarios de los bienes colindantes ó contiguos la obligación de contribuir á la ejecución en razón del mayor valor que vienen á adquirir sus propiedades, y no se determina en la misma ley la medida de la contribución, se observarán las disposiciones siguientes:

«La cuota para cada propietario debe ser igual á la mitad del mayor valor resultante de la ejecución de las obras y se pagará por décimas partes al abonarse cada año la contribución directa».

En los Estados Unidos, donde los derechos del Estado se determinan por el criterio constitucional, que toma por base las exigencias reales del uso público á que se destina la propiedad y no como entre nosotros por *la utilidad pública*, el sistema de hacer cargar con parte del costo de las mejoras públicas por medio de cotizaciones ó cuotas proporcionales y equitativas establecidas por avaluadores respecto á los que reciben su beneficio directo é inmediato, fué implantado por el Estado de Nueva York en los comienzos del siglo pasado y ha sido seguido por todos los Estados y grandes ciudades de la Unión.

La ley autoriza, por ejemplo, á la corporación encargada de la construcción de parques para determinar dentro de qué área las propiedades colindantes con la tomada para parque van á ser beneficiadas por él, y para señalar la porción del costo del parque que, en compensación del beneficio, les toque dar en conjunto á los respectivos dueños. Los avaluadores deben distribuir esa porción entre esos propietarios.

Massachussets, Kansas, Indiana, Illinois, han incorporado ese sistema á sus Constituciones como para ponerlo fuera

del alcance de los movimientos de opinión.

Un alto magistrado americano, Mr. Slideil, exponía en un caso judicial: «Debo repetir mi convicción de que el sistema de hacer pagar los gastos de mejoras locales, en su totalidad, por el tesoro general, es injusto y conducente á grandes abusos é injusticias. Pienso que el sistema de hacer que las localidades especialmente beneficiadas, carguen con una parte especial del peso, es más seguro y mucho más justo para la generalidad de los ciudadanos, con cuyas contribuciones se priva al tesoro de la ciudad».

«Que la Legislatura, ha dicho en otro caso la Corte de Pensilvania, citado por el doctor Costa, puede conferir á las corporaciones municipales el poder de distribuir el costo de las mejoras locales entre las propiedades beneficiadas, ha sido frecuentemente decidido; y si la cotización, (assesement), ha de ser sobre todas las propiedades beneficiadas, ó solamente sobre las colindantes, es materia de la exclusiva discreción legislativa, salvo que exista alguna restricción constitucional sobre la materia».

El mismo doctor Costa se refiere á la opinión del Presidente de la Corte Suprema de Iowa, Mr. Dillon, quien comentando las varias y múltiples disposiciones sobre la materia, dice lo siguiente: «Las Cortes han decidido muy generalmente que la facultad de exigir que las propiedades especialmente beneficiadas sufraguen los gastos de las mejoras locales, es una rama del poder de imponer ó incluída en él; y los numerosos casos que han sido decididos establecen sin reserva la proposición de que una ordenanza ó una ley para abrir ó habilitar calles, ó ejecutar mejoras locales de este carácter, y distribuir el gasto sobre aquellas propiedades que, en la opinión del tribunal ó comisarios nombrados, resulten especialmente beneficiadas por la mejora, en proporción á la importancia de la misma, ó sobre las colindantes ó vecinas en relación al beneficio, según el frente ó superficie, es, á falta de una restricción constitucional especial, un ejercicio válido del poder de imponer. Si el gasto de tales mejoras ha de ser costeado por el tesoro general, ó distribuido entre las propiedades linderas ú otras especialmente beneficiadas; ó si en este último caso, la cotización deba ser sobre todas las propiedades que reciban el beneficio, ó solamente sabre las colindantes, en relación á sus frentes ó á sus áreas, es cuestión que queda librada á la discreción del Poder Legislativo».

«El Congreso, dice, la Suprema Corte Federal, puede autorizar á la ciudad de Wáshington para cotizar el gasto de ejecutar mejoras locales sobre los colindantes: y el impuesto para tales mejoras no necesita ser general para toda la ciudad.»

«Ahora bien, agrega el doctor Costa; son de todo punto iguales en nuestra Constitución y en la de los Estados Unidos las cláusulas referentes á la facultad de expropiar y á la de imponer».

«En el ejercicio de poder establecer impuestos y contribuciones, el Poder Legislativo tiene la facultad de distribuir ó cotizar, *assess*, el costo de una mejora local entre aquellos propietarios que reciban el beneficio inmediato especial, determinando el radio dentro del que deba considerarse comprendido el beneficio, y la cuota con que cada uno deba contribuir».

Incurren en evidente contradicción los que admiten y aplauden el criterio de los artículos 451 y 454 del Código Civil, por el cual el aumento de valor inmediato y especial del resto de la propiedad expropiada es tomado en cuenta para el avalúo de la indemnización, lo mismo que el mayor valor proveniente de la apertura de calles y caminos públicos, y desconocen ese mismo derecho en cuanto á las demás propiedades directamente beneficiadas, sosteniendo que deben quedar exoneradas de los gastos de la obra, por el solo hecho de no haber sido comprendidas en el trazado de la expropiación y á título de que las obras públicas deben constituir una carga común y ser costeadas por el impuesto.

La ley debe ser igual para todos, y habría evidente y más que evidente irritante injusticia si la situación de los expropiados fuera más desventajosa que la de los que sin serlo recibiesen iguales ventajas y beneficiasen directa y gratuitamente de la obra.

Ese criterio de la cotización de las propiedades beneficiadas, que es el de nuestro Código Civil en la propia materia de expropiación aunque no consagrado en todas sus consecuencias lógicas, es también el criterio corriente en nuestra legislación sobre otras mejoras, como la del alcantarillado, pavimentación de calles y otras, y especialmente aplicado en la ley de caminos de 12 de Diciembre de 1903, que estableció que parte del importe de los trabajos fuera costeado por los propietarios comprendidos en la zona de influencia que alcanza á los linderos que no tienen frente al camino pero que tienen salida por él, aunque cometió el error de no determinar estrictamente el área ó el radio de dicha zona de influencia, lo que se ha prestado á discusiones, dificultando en esa parte su cumplimiento.

Sin embargo, en el proyecto no he hecho extensiva la contribución á los bienes colindantes ó contiguos á los directamente beneficiados, como lo establece la ley italiana y la legislación que hemos invocado de muchos de los Estados americanos, ante la dificultad de encontrar una fórmula adaptable que fuera equitativa, dado el trazado de nuestro amanzanamiento y la poca extensión de nuestras cuadras. He tenido al efecto muy presente lo acontecido con la ley de caminos á que me acabo de referir.

Sería necesario buscar y encontrar una solución que hiciera concurrir á los colindantes en igual medida y proporcionalmente al mayor valor que adquiriesen sus propiedades con motivo de la obra.

La división, situación y área de las diversas fincas es muy variable. Un colindante puede estar á pocos, como á muchos metros de la calle abierta ó ensanchada y en una misma posición del amanzanamiento unos propietarios contribuirían y otros no.

Por lo pronto se me ocurre un temperamento en cierto modo empírico, y es el de fijar un límite á la contribución de los colindantes dentro de una zona determinada de metros del frente de la calle objeto de la obra, á semejanza de una de las categorías que establece la última ley argentina sobre pavimentos en lo relativo al cobro de los mismos.

Por el artículo 10 y siguientes se establece el procedimiento á seguirse por las autoridades administrativas en los casos de expropiación, una vez calificada la utilidad pública.

A ese respecto hemos seguido en general el procedimiento de las leyes francesas sobre vías y trabajos públicos, adaptándolo convenientemente á las necesidades, legislación y organización administrativa del país.

El procedimiento extrajudicial comprende la ejecución de un anteproyecto de la obra pública de que se trate, con designación de las propiedades á expropiarse, la citación de los interesados, la tasación de los bienes y ofertas amigables de la Administración y por último el Jurado de propietarios.

En la designación de las propiedades seguimos un procedimiento puramente administrativo, con apelación ante las autoridades administrativas. Creemos, con el doctor Varela, que ese es un acto esencialmente administrativo. Nuestra ley civil concede, sin embargo, un recurso judicial contra la designación.

El Código, dice el autor citado, ha dado á la autoridad judicial una intervención que sólo se explica por haber confundido esas reclamaciones con las que se refieren á la indemnización. Sólo así puede haber dado intervención á los Tribunales ordinarios en una cuestión que es puramente administrativa, pues nadie más que la Administración es la que puede apreciar si es necesario ocupar tales ó cuales inmuebles y si se debe ó no hacer alguna modificación en el trazado de las obras.

El recurso judicial trastornaría, por otra parte, el plan de nuestro, proyecto interrumpiendo los procedimientos administrativos con un incidente que sólo tendría explicación si la calificación de la utilidad pública no fuera una facultad exclusiva de la ley y sólo bajo ese punto de vista doctrinario, pues no creemos que los jueces sean competentes para enmendar la plana á las autoridades técnicas en lo que se refiere á la ejecución de las obras y á la designación de las propiedades á expropiarse de acuerdo con los proyectos respectivos.

La intervención de la judicatura se explica en la fijación definitiva de la indemnización en caso de falta de avenimiento ó de impugnarse la establecida ó aconsejada por el Jurado, es decir en el caso de controversia ó conflicto entre el derecho del Estado y el de los particulares, y esa desidencia es la única que deben resolver en definitiva los jueces ya que el propietario no tiene derecho á oponerse á la expropiación que la Administración lleva siempre á cabo con arreglo á un plan trazado ó determinado de antemano por lo menos en sus lineamientos generales.

La legislación debe dar garantías al propietario, pero esas garantías no deben ir hasta el punto de que á pretexto de oponerse á la designación pueda discutirse lo que no es susceptible de discusión, ó sea la utilidad pública de la obra ó su trazado, ante autoridades que no son competentes para resolver la una ni establecer la otra.

La intervención del Poder Judicial procede recién cuando agotados los medios administrativos no hay avenimiento sobre la compensación. Entonces procede á avaluarla en último término, porque, como dice un autor, en ese caso no es conveniente pue el Estado establezca por sí la indemnización, por la razón manifiesta de que la cuestión es de aquellas respecto de las cuales el Estado y el dueño de la propiedad ocupan posiciones antagónicas y si el Estado la resolviese contra la oposición del propietario, vendría á hacerse juez en su propia causa, violando así un principio inflexible de derecho constitucional.

El deber del Estado es proveer un tribunal imparcial, que pueda juzgar sobre los daños que experimentará y ante el cual el propietario tenga entera libertad de presentar y exhibir sus pruebas en la forma acostumbrada.

Hay que tener presente que el Jurado es ya de por sí un tribunal de primera instancia.

Hemos abreviado los términos de la citación de los propietarios ausentes que no han dejado apoderado, porque debiendo seguirse necesariamente respecto de ellos el procedimiento judicial, serán motivo de emplazamiento por un nuevo plazo si es que no hubieren asumido personería en el intervalo de los procedimientos administrativos y en el estado en que éstos se encuentren.

La tasación de los bienes á expropiarse se hará por las oficinas técnicas respectivas, y por la Oficina de Avaluaciones, aprovechándose así los datos recientemente reunidos por ésta y los que vayan reuniéndose en lo sucesivo. Ambas tasaciones se ajustarán á lo que esta ley de expropiaciones determine á ese efecto, prescindiendo la última oficina del porcentaje ó tolerancia establecida para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

Con ese doble elemento de juicio la Administración quedará habilitada para hacer las ofertas amigables.

Se mantienen las mismas reglas establecidas por los artículos 456, 457 y 464 del Código Civil.

El artículo 16 establece el Jurado, que viene á ser, como ya lo hemos expresado, un verdadero tribunal de primera instancia, en el que la indemnización se fija de una manera contradictoria, con todas las garantías que requiere un tribunal imparcial.

He adoptado, pues, el sistema del Jurado con apelación ante la autoridad judicial, sistema mixto anteriormente propuesto y preconizado por el doctor Carlos M.ª de Pena en la Memoria de la Junta Económico-Administrativa correspondiente al año 1889, sistema que he tratado de reglamentar, teniendo en cuenta la *celeridad* y la *economía* absoluta de los trámites.

Esta combinación tiene, según el doctor Pena, todas las ventajas atribuidas al Jury y la severidad y equidad que las leyes americanas han ido á buscar en las Cortes de Circuito.

Es, también, más ó menos el sistema francés, que concede en determinados casos un recurso de casación de los veredictos del Jurado.

Un *jury* especial como el de que se trata, había sido anteriormente propuesto por el doctor Amancio Alcorta en su proyecto de ley de expropiación para la Provincia de Buenos Aires, con la diferencia de que su decisión sería por regla general *inapelable*, salvo violación de disposiciones de la ley, y en este caso el recurso debería ser interpuesto ante un nuevo Jurado. El procedimiento era en realidad más complicado y ofrecía menos garantías.

Hemos aplicado á los Jurados las reglas contenidas en el inciso 2.° del artículo 450 del Código Civil, y otras tomadas en su mayor parte de la legislación francesa sobre obras públicas.

El sistema del Jurado no es absolutamente desconocido para nosotros, habiéndose ensayado con éxito en 1887, aunque en virtud de un simple decreto, como el que constituyó entonces la Comisión encargada de revisar los créditos por expropiación. Esa Comisión modificó en muchísimos casos las indemnizaciones fijadas por los peritos, algunas de las cuales resultaron verdaderamente escandalosas.

«Toda vez que se ha recurrido á la vía judicial, ha dicho el doctor Pena en la Memoria citada, se ha tropezado con la exageración de la apreciación pericial. El interés sacrificado por el peritaje, es siempre el interés municipal. En la mayor parte de los casos se han mandado pagar sumas enormes, sin que los jueces se creanifacultados, según la ley de 1877, á moderar las tasaciones.»

«El Ministro de Gobierno doctor Julio Herrera y Obes creó una Comisión con encargo de asesorar al Poder Ejecutivo sobre las tasaciones judiciales.»

«Ese procedimiento dió excelente resultado y libróse el Fisco de muchos negociados y enormes y fantásticos perjuicios.»

Los propietarios mejor que nadie están interesados en que no se cometan injusticias con los expropiados y que las indemnizaciones no constituyan una carga pesada al erario público.

Entre las reglas para regular la indemnización, el artículo 27 establece que en ningún caso deberán tomarse en cuenta las ventajas ó ganancias hipotéticas, ni los contratos de arrendamiento que se consideraran vencidos.

Se trata de simples aclaraciones á lo que debe entenderse por daños y perjuicios resultantes de la expropiación.

Nuestra legislación, al contrario de la argentina, nunca ha admitido que deba pagarse en esta materia indemnización, en virtud de contratos personales como el de arrendamiento que cesa por causa de fuerza mayor (artículo 1779 del Código Civil) emanada de la ley, en virtud de un interés común ó colectivo que así lo impone.

Hay quien sostiene, sin embargo, que si el arrendatario no tiene *acción contra* el arrendador, la adquiere contra el expropiante, que le ocasiona un verdadero perjuicio al obligarlo á los gastos de una mudanza repentina y al privarlo del uso de las mejoras.

Nuestra ley ha establecido el principio ó norma que mantenemos, que la Administración no discute ni indemniza sino al propietario, porque esa es la fórmula menos complicada y que se presta menos á abusos. Es, por otra parte, el sistema de la legislación italiana. La expropiación, por su propio objeto, no debe ser un motivo de ganancia ni de indemnización de lucros esperados como son generalmente los que se basan en contratos de arrendamiento y la ley puede limitar y hace perfectamente en limitar las compensaciones á las pérdidas reales y positivas.

Para obviar, sin embargo, aquella objeción y el obstáculo que para la toma de posesión y aprovechamiento inmediato de los inmuebles han constituido siempre los arrendatarios, que se han prevalido en la mayoría de los casos de los plazos de la ley común, el artículo 16, siguiendo en esa parte á la legislación francesa, dispone que al iniciarse los procedimientos administrativos los arrendatarios serán notificados de la fecha aproximativa en que será preciso tomar posesión del inmueble y de que al procederse á la expropiación judicial ó al desalojo sólo tendrán los plazos que el artículo 1.258 del Código de Procedimientos acuerda en los casos de vencimiento de contrato.

De esa manera los arrendatarios serán prevenidos con anticipación y dispondrán para preparar la mudanza de todo el tiempo que duren los procedimientos administrativos y judiciales y no podrán alegar racionalmente perjuicios, pues las mejoras inmuebles que hubieren hecho se tasarán con las respectivas propiedades, y si les fueren indemnizables según contrato ó por la ley, perseguirán su cobro contra el propietario en la vía y forma que corresponda.

Los artículos 30 y 31 están calcados en el proyecto sustitutivo formulado por la Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Representantes en 1901 á base del presentado por el doctor Alberto Palomeque declarando salidos del patrimonio fiscal los terrenos comprendidos dentro del radio de la ciudad.

En vez de proponer, como lo hacían los doctores Varela, Del Castillo, Blengio Rocca y Gil, una declaratoria general y amplia de por sí grave y de un alcance desconocido, aun cuando la Junta fuera deduciendo más tarde esas sobras en los casos de expropiación, yo limito esa declaratoria expresa y especialmente á cada caso concreto de expropiación, facultando á las Juntas para pronunciarla con pleno conocimiento de los hechos y no en bloc y á obscuras.

Nada más justo que las sobras fiscales se destinen á la apertura de calles y caminos y fundo el temperamento que propongo en los mismos razonamientos que entonces hizo valer la Comisión de Legislación al proponer la declaratoria de la referencia.

El criterio de la ley de 17 de Mayo de 1869 sobre los terrenos de la ciudad vieja, que propuso el doctor Palomeque, no podría en realidad aceptarse.

Cuando se dictó esa ley, dice en efecto el miembro informante doctor Varela, las calles de la ciudad vieja estaban definitivamente trazadas, de manera que se pudo decretar la salida fiscal de los terrenos que tuvieran esa condición sin que se dificultase en forma alguna la aplicación del

amanzanamiento, ni se causare el menor gasto para su ejecución.

Pero es notorio que ese no es el caso en que se encuentra el nuevo amanzanamiento, en gran parte inaplicado todavía y cuya ejecución por lo menos en la novísima ciudad se hace lentamente por las fuertes erogaciones que demandan las expropiaciones que requiere.

«En esas condiciones, agrega el doctor Varela, decretar incondicionalmente la salida fiscal de las sobras de los terrenos comprendidos dentro del nuevo amanzanamiento, importaría privar á la Municipalidad del valioso recurso que aquellas sobras le proporcionan, permitiéndole pagar con ellas los terrenos particulares que necesita incorporar al dominio público para el establecimiento de las calles.»

«Ahora bien; imponer semejante privación á la Junta en medio de las dificultades financieras con que ordinariamente lucha, es hacer casi imposible el amanzanamiento proyectado; y aun cuando así no fuese, aun cuando el estado próspero de sus finanzas le permitiera atender con relativa holgura los fuertes desembolsos que demanda la realización de aquella obra, aún así, la enajenación definitiva é incondicional que se propone al obligar á la Junta á ceder hoy graciosamente lo mismo que tendrá que adquirir mañana á muy buen precio, importaría ó una imprevisión imperdonable ó una liberalidad extrema, rayana en un censurable derroche de los dineros públicos.»

«Bien está que como medida tranquilizadora, como medio de garantir la estabilidad de la propiedad y contribuir á su organización definitiva, se obligue á la Junta á reconocer gratuitamente la propiedad de los terrenos fiscales de que ella no necesita directamente, y que están ya ocupados por particulares en virtud de una titulación más ó menos perfecta; pero obligarla á ceder generosamente lo mismo que necesita para el establecimiento de los servicios públicos que administra, sería exceder todos los límites de la prudente liberalidad con que el legislador debe proceder al reglamentar la adjudicación de las tierras fiscales á particulares. Esa adjudicación no debe ser para el Fisco materia de especulaciones comerciales, pero tampoco debe ser causa de desembolsos tan inusitados como inútiles y ruinosos.»

«Un interés primordial debe decidir *la reserva de los terrenos fiscales* con destino á las nuevas calles que se abran, porque de adjudicarse, cuando se quiera más tarde hacer prácticos los estudios de alineación, se originarán desembolsos del tesoro público que bien pueden eliminarse con la adopción del temperamento indicado.»

«Y esto se siente con doble razón si se tiene en cuenta la cantidad enorme que se ha liquidado por concepto de indemnizaciones.»

«Asombra la cifra á que alcanza el valor reconocido por el Estado. Sólo en dos relaciones de créditos facilitados por la Contaduría General, la primera en Julio de 1882 y la segunda en Agosto de 1894 se registra el dato de la voluminosa cuan sorprendente suma de *dos millones setecientos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con nueve centésimos*, por indemnizaciones de superficies ocupadas por calles en el limitado radio circunscripto por el Boulevard General Artigas—(Nota de la Dirección de Obras Municipales, dirigida á la C. E. Administrativa el 13 de Mayo de 1898). Para conseguir, pues, los beneficios que persigue el proyecto que motiva este informe, evitando á la vez los inconvenientes apuntados, parecería lo más lógico limitar la salida fiscal á los terrenos ubicados en la zona en que el amanzanamiento oficial se halla completo y definitivamente establecido. No obstante, en el deseo de extender dichas ventajas al mayor radio posible, la Comisión cree que puede aceptarse el artículo primero, siempre que se establezca la limitación contenida en el artículo tercero que ella ha proyectado, y cuya aplicación práctica no ofrece dificultad alguna según le ha sido manifestado por la propia Dirección de Obras Municipales.»

«Podrá decirse que la limitación propuesta será fácilmente burlada, para lo cual le bastará al propietario fraccionar la propiedad y ubicar las sobras en la fracción contigua á la que resulte expropiada. Pero aparte de que ese fraude no podría hacerse en donde haya edificio, en los demás casos sería fácilmente descubierto y destruído por el temperamento indicado en el artículo 4.° que también ha proyectado la Comisión informante.

«Quedan así perfectamente garantidos los legítimos intereses municipales, al mismo tiempo que el certificado á que se refiere el artículo 5.°, determinará con toda exactitud la verdadera condición del inmueble, respecto á los derechos de la Junta en las propiedades contiguas á las vías públicas proyectadas, pero no establecidas todavía».

El artículo 4.° del proyecto de la Comisión de Legislación establecía exactamente lo mismo que dispone el 31 de nuestro proyecto y el artículo 5.° se limitaba á autorizar á la Dirección de Obras Municipales para expedir certificados sobre si determinada propiedad estaba comprendida en la alineación fijada por el amanzanamiento, certificación que guardaba relación con la declaratoria general del artículo 1.° de aquel proyecto.

La Junta de la Capital se ha visto obligada más de una vez á indemnizar sobras que se presumían fiscales, habiendo perdido no hace mucho tiempo un pleito relacionado con un asunto de esa especie. La prueba de que las sobras no son fiscales, debe incumbir á los que las detenten, una vez constatada su existencia y cuando su procedencia no resulte claramente de los títulos.

Y en las mismas condiciones de la Junta de la Capital se encuentran las de Campaña, donde es también preciso hermanar las necesidades del amanzanamiento y la vialidad de los pueblos y ejidos con el saneamiento y la estabilidad de la propiedad territorial, siendo ya varios los proyectos que sobre declaratoria, y salida fiscal de estos últimos se han presentado al Cuerpo Legislativo.

Las indemnizaciones pagas por el Estado ó por el Municipio, bastante crecidas según se desprende del estado de la Contaduría, no han sido aún mayores debido á la prudente interpretación administrativa y judicial dada en la Capital á la ley de construcciones y lo dispuesto últimamente por la Ley Orgánica de Juntas, sobre cuya base y en virtud de la servidumbre de alineación se ha resistido la edificación en terrenos que según el plano de amanzanamiento deben ser ocupados por calles.

Pero esa interpretación, que era la única razonable, ha recibido rudos golpes en los últimos años, habiendo sido derogada en varios casos, disponiéndose que la Junta conceda los permisos de edificación siempre que no pueda proceder á la expropiación inmediata.

La Municipalidad no está en general en condiciones de efectuar crecidos desembolsos por razón de expropiaciones.

Es notorio que apesar de ser las calles bienes nacionales de uso público según lo establecido por el artículo 431 del Código Civil, por lo que su apertura debería ser costeada por el Tesoro Nacional (artículo 144 de la Constitución), son en general las Juntas las que con los solos arbitrios municipales han venido haciendo frente á esas erogaciones, ya con pagos en efectivo, ya con permutas con los vecinos ó por medio de arreglos á cambio de pavimento ó con alguna otra compensación.

Sin perjuicio de que el Tesoro Nacional pueda en oportunidad ayudar á los municipios á costear las obras de embellecimiento que reclaman las ciudades de la República, se impone desde luego el que se acuerde á los mismos la propiedad de las sobras fiscales que en derecho les pertenecen y sobre todo las existentes dentro de los límites urbanos y de los ejidos de cada ciudad.

Las Juntas Económico-Administrativas, ha dicho el actual Presidente de la Alta Corte y ex Fiscal de Hacienda doctor Garzón, en un importante dictamen, tienen respecto de los terrenos de los pueblos y ejidos, la administración exclusiva y les compete su enajenación.

«Con relación á los terrenos fiscales, tienen esas corporaciones las mismas atribuciones que el Poder Ejecutivo respecto de las demás tierras ó bienes privados del Estado, sin más limitaciones ó diferencias que las muy contadas establecidas por disposiciones especiales».

«Esos terrenos de los pueblos y ejidos en todo aquello que se refiere á derecho común, están sujetos por lo regular á la legislación establecida para las tierras públicas en general. Así como éstas se denuncian en compra ante el Poder Ejecutivo, aquellos terrenos se denuncian ó solicitan en compra ante dichas corporaciones».

«Las sobras que puedan existir en las enajenaciones que se hagan de terrenos de los ejidos, permanecen en el dominio inmanente de las Juntas, como las sobras de las enajenaciones de las otras tierras fiscales siguen perteneciendo al Estado, á menos que los derechos de éste se hayan extinguido por una prescripción especial con arreglo á lo dispuesto por el Código Civil (artículo 1168); «los requisitos para la prescripción de tierras públicas serán objeto de una ley especial». Y las sobras son tan tierras públicas como lo es el área mayor enajenada, y en las que ellas han sido encontradas. Esta es la juiciosa doctrina que los tribunales han establecido en más de un caso á instancias del infrascripto, no obstante la funesta y errónea resolución administrativa de 19 de Enero de 1869».

«La denuncia de tierras públicas, no baldías, ya tengan éstas el carácter de solares ó ya sean originariamente fiscales ó municipales, corresponde exclusivamente á los poseedores, y no existe ley alguna vigente que establezca un plazo determinado para que esa denuncia se verifique».

«El Poder Público tiene perfecto derecho, sin embargo, de ordenar mensuras generales, judiciales ó extrajudiciales de zonas en que exista ó se presuma existir tierra pública, para conocer el área ó importancia de ésta, con el fin de proyectar ó adoptar resoluciones también de carácter general. Tales mensuras han sido decretadas, sin observación, en varios casos, por gobiernos de otras épocas. Ese derecho ó esa facultad *en lo que se refiere al Poder Ejecutivo*, no puede tener por objeto obligar al poseedor al desalojo del terreno ó á su compra en un plazo fijo, pues existen leyes especiales que amparan al respecto el derecho del ocupante; ni podría, por eso mismo, como ya ocurrió en un caso dado en época de fiscales antecesores, y que dió resultado enteramente negativo para el Estado, demandar al poseedor por reivindicación ante los Tribunales».

En las mismas condiciones legales en que se encuentran actualmente los poseedores de terrenos fiscales de los pueblos y ejidos de Campaña, se hallan también los poseedores ú ocupantes de esos mismos terrenos en el ejido y propios de la Capital, á excepción de la ciudad vieja, es decir, amparados por el artículo arriba citado del Código Civil, y á la espera de la ley especial á dictarse sobre prescripción de tierras públicas.

La Junta de la Capital conserva el dominio sobre esas sobras aun cuando desde la fecha del decreto atentatorio de 6 de Junio de 1882, la sustanciación de las denuncias sobre terrenos fiscales del Ejido y Propios de la Capital se efectúe con arreglo al Código de Procedimiento y su importe vaya á ingresar al Tesoro Nacional.

Puede, pues, dictarse una ley que adjudique ó mejor dicho autorice á las Juntas á adjudicar en cada caso las sobras fiscales situadas dentro de los perímetros urbanos á condición de aplicarse en primer término á la apertura de calles y debe devolverse á la Junta de la Capital la disponibilidad de lo que es evidentemente suyo ó sea de los terrenos fiscales del Ejido y Propios.

La ley puede y debe dar aquel destino á las sobras y los poseedores no podrán quejarse en manera alguna de ser privados de ellas á título gratuito, pues en unos casos obtendrán la escrituración de las restantes, perfeccionando así su posesión y dominio y sus títulos, y en otros servirán para aumentar el valor de sus terrenos colindantes por medio de la apertura y construcción de las vías públicas á que dichas sobras se destinen en primer término.

Nada más prudente ni patriótica que la aplicación que proponemos de las sobras fiscales municipales.

Sin embargo si no se creyese prudente otorgar á las Juntas de Campaña la autorización que proponemos, podría limitarse la concesión de esa facultad, á la Junta de la Capital.

La prescripción que establece el artículo 32, es de rigor. En la generalidad de los casos se trata de calles abiertas en otro tiempo por poseedores de grandes extensiones de terreno, subdivididas con el objeto de valorizarlas y especular con ellas, en cuya apertura los propietarios se anticiparon al interés público, que no la demandaba en aquel momento ó cuando menos no era urgente. Los propietarios entonces, de motu propio, por interés propio, si se tiene en cuenta que la oportunidad para la colectividad de la apertura de las vías públicas, debe estar necesariamente sometida al criterio ó apreciación de la autoridad.

Son esos propietarios y algunas instituciones de crédito que especulaban en tierras, los que despues de haber usufructuado impunemente el mayor valor adquirido por sus tierras y de haberlas enajenado con frente á calles públicas, han solido presentarse reclamando al municipio el importe de las calles después de largo tiempo de su apertura, cuando la propiedad había adquirido ya verdadera importancia en los respectivos parajes.

El pago de las calles en esas condiciones contraría el criterio establecido para la indemnización por el artículo 454 del Código Civil. El propietario ha sido en realidad compensado por la apertura de la calle. De todas maneras habría constituido sobre el terreno destinado á calles una verdadera servidumbre pública y suponiendo que conservara algún derecho sobre él, sería únicamente el de la mera propiedad.

La jurisprudencia argentina ha resuelto, sin embargo, que el derecho que asiste al primitivo dueño no es un derecho real, desde que una vez incorporada la tierra al dominio ó al uso público, cualquiera que fuera la forma de ese acto, el propietario pierde toda acción para reivindicarla y sólo le queda una acción personal para hacerse pagar el valor del inmueble, acción que se presenta como las demás acciones personales.

Nosotros hemos seguido el mismo temperamento, adoptando para el caso una prescripción especial.

El artículo 33 establece el procedimiento de la apelación ante el Juzgado Nacional de Hacienda ó Tribunal, según los casos.

Incluimos en ese procedimiento el peritaje facultativo á juicio del Juez y para asesorar á la justicia. Ese peritaje será en muchas ocasiones inútil, pues el expediente administrativo que servirá siempre de base á la expropiación judicial estará ya suficientemente vestido con las tasaciones hechas por la Administración y Oficina de Avaluaciones y con el veredicto del Jurado.

Por el artículo 38 queda abolido el derecho de restitución, que sólo sirve y ha servido para pleitos. El propietario que ha sido indemnizado deja de tener interés en los bienes desapropiados. Ese derecho no existía en el primitivo Código Civil. Fué incorporado por la ley de 1877. El doctor Requena decía, en efecto, en sus notas al Código Civil (artículo 445): «La ley española de 19 de Julio de 1836 artículo 9.° concede al expropiado, en caso de no llevarse á cabo la expropiación ó de enajenarse la cosa objeto de aquélla, la preferencia en igualdad de precio á otro cualquier comprador; es el derecho de tanteo que nosotros no hemos admitido por sistema.»

El Cuerpo Legislativo ó la autoridad podrá en un momento dado cambiar con arreglo á sus facultades el destino de dichos bienes, sin que ese hecho pueda generar derechos á favor de los anteriores propietarios. Basta que la causa de utilidad pública exista en el momento de decretarse la expropiación y de destinarse los bienes.

Las modificaciones que á la expropiación de bienes muebles introducen los artículos 39 y siguientes, se fundan en la inaplicabilidad de la ley actual y en las medidas indicadas por la experiencia.

A este último respecto hemos tomado como base principal de algunos de esos artículos, y especialmente de los artículos 43 y 44, las indicaciones hechas al Poder Ejecutivo por la Comisión Clasificadora de los créditos y reclamos de la última guerra en su nota de fecha 7 de Agosto de 1907, en que daba cuenta al Ministerio de Hacienda del cumplimiento de su cometido.

Doy aquí por terminada esta exposición y apuntes, que por si fueren de alguna utilidad someto á la consideración de los Poderes Públicos.

Montevideo, Octubre de 1908.

Javier Mendívil,
Diputado por Montevideo.

—A la Comisión de Códigos.

Señor Salterain—Deseo comunicar á la Mesa que ha sido instalada la Comisión de Instrucción Pública, habiendo sido nombrado el señor Julio M.ª Sosa como Secretario y honrado con la Presidencia el que en estos momentos tiene la palabra.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Pelayo—Doy cuenta á la Honorable Cámara que la Comisión de Guerra y Marina ha quedado constituída, habiendo designado su Presidente al que tiene el honor de dirigiros la palabra y Secretario al diputado por la Colonia, señor Sánchez.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Grawert—Comunico á la Honorable Cámara que en el día de ayer ha quedado constituída la Comisión de Hacienda, designando Presidente al doctor Alberto Guani y Secretario al que hace uso de la palabra.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Bélinzon—Comunico á la Honorable Cámara que ha quedado constituida la Comisión de Agricultura, Ganadería y Colonización, nombrando Presidente al doctor Muró y Secretario al que hace uso de la palabra.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Aragón y Etchart—Doy cuenta á la Mesa que en el día de ayer ha quedado constituída la Comisión de Presupuesto, nombrando presidente al doctor Mora Magariños y honrándome con el cargo de secretario.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Lagarmilla—Hago saber que la Comisión de Legislación y Constitución, se ha instalado, designando como Presidente al doctor Rodríguez Larreta y Secretario al que habla.

Además hago moción para que se trate sobre tablas en la presente sesión y en ambas discusiones, el informe de la Comisión de Legislación de que acaba de darse cuenta, relativo al tratado de extradición celebrado por nuestro Gobierno con el de Chile. Es un asunto urgente y de fácil resolución.—(Apoyados).

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría de la instalación de la Comisión y está á la consideración de la Cámara la moción que acaba de formular el señor diputado Lagarmilla.

Si no se observa se votará.

Si se aprueba esta moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

(Continuará).

CITACIÓN

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, Febrero 19 de 1909.

La Cámara se reune mañana, á las 3.30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Discusión particular del proyecto de ley sobre Ferrocarril Interior del Uruguay de la Colonia á San Luis.

Domingo Veracierto, Secretario.

PODER EJECUTIVO

Departamento del Interior

Secretaría Ministerial

DESPACHO

Día 19 de Febrero de 1909

Al Ministerio de Guerra y Marina—Antecedentes de la Jefatura Política de Tacuarembó sobre liquidación de diferencias de sueldos del subcomisario rural capitán Juan P. Borges.

—Al Ministerio de Obras Públicas—Expediente de don Ramón Espina ante la Junta Económico-Administrativa de San José sobre desviación de un camino.

—Al Ministerio de Hacienda—Nota de la Intendencia de Artigas elevando testimonio de la relación de las inscripciones de compra-venta de bienes raíces verificadas en Enero último en ese Departamento.

—A la Fiscalía de Gobierno de 2.° turno—Expedientillo de don Angel Galarete ante la Junta Económico-Administrativa de San José sobre denuncias de sobrantes de chacras.

Expedientillo de don Enrique Capurro, ante la Junta Económico-Administrativa de Maldonado, solicitando una parcela de tierra arenosa en la bahía.

Expedientillo de don Ambrosio Gómez (hijo) ante la misma corporación solicitando en posesión una fracción de terreno.

Expedientillo de don Esteban A. Sugaste y Ramón Acosta ante la Junta Económico-Administrativa de San José sobre sobrantes de chacras.

—A la Fiscalía General de Policías—Sumario instruído por la Jefatura Política de Canelones con motivo de las quejas mutuas interpuestas por los señores comisario y subcomisario de la 2.ª sección de ese Departamento.

—Al Consejo Nacional de Higiene—Antecedentes elevados por la Junta Económico-Administrativa de Cerro Largo sobre gastos efectuados por su Comisión Auxiliar de Artigas con motivo de la epidemia de viruela.

—A la Contaduría General—Nota de la Intendencia de Colonia elevando copia labrada con motivo del acta del arqueo de Caja que acaba de practicarse; nota de la Junta Económico-Administrativa de la Capital comunicando que ha depositado en el Banco de la República el importe de lo recaudado por la «Feria de Sevilla» el día 7 del actual; nota de la Intendencia de Soriano sobre imputación de varias erogaciones al rubro «Gastos Extraordinarios»; nota de la Junta E. Administrativa de Treinta y Tres solicitando autorización para reforzar varios rubros; nota de la Intendencia de Artigas comunicando que ha resuelto aplicar la suma de $ 800 de sus rentas propias disponibles á obras de vialidad urgente; nota de la Intendencia de Colonia transcribiendo una de su Comisión Auxiliar del Carmelo, por la que solicita autorización para abonar el importe de 15 nichos mandados construir en el Cementerio; nota de la misma Intendencia comunicando que la Comisión Auxiliar de Nueva Palmira ha nombrado á don Angel Poletti peón de vialidad urbana.

—A la Jefatura Política de Florida—Solicitud de Vicente Morixe y C.ª sobre cobro de un crédito por servicio de salubridad.—Archívese.

—Nota de la Jefatura Política de Rivera sobre suicidio de la menor Ana da Silva.

—Se dicta resolución en un escrito del doctor Adolfo H. Pérez Olave, relativo á un expediente elevado en apelación por la Junta Económico-Administrativa de Canelones sobre apertura de un camino vecinal en la costa de Pando.

—Se pasa al Consejo Penitenciario expediente sobre contrato con Silva Hnos. para construcción de una baranda para la nueva Cárcel Penitenciaria.

—Se manda expedir el testimonio solicitado por el señor Antonio González Roca, del permiso que le fué concedido en Enero de 1886 para establecer una línea telefónica en Río Negro.

—A la Contaduría General—Comunicación de la Intendencia Municipal de Paysandú de haberse encargado de la misma el señor Manuel Pagola; ídem, ídem de la del Salto el doctor Marcelino T. Leal; ídem de la de Río Negro, el señor Julio L. Muñoz; ídem, ídem de la de Colonia, el señor Felipe Suárez.

—Al Ministerio de Hacienda — Expediente de don Ciriaco Jesús, sobre jubilación.

—Se pasan á la Contaduría General:

Asistencia Pública Domiciliaria y Urgente, su presupuesto de Febrero.

Jefatura Política de Tacuarembó, su presupuesto de Febrero.

Fiscalía de Corte, su presupuesto de Febrero.

Fiscalía del Crimen de 2.° turno, su presupuesto de Febrero.

Juzgado Letrado Departamental de Montevideo, su presupuesto de Febrero.

Jefatura Política de Rocha, movimiento de Caja por Enero.

Juzgado de Comercio de 2.° turno, inversión del presupuesto de Diciembre.

Juzgado de Comercio de 2.° turno, inversión del presupuesto de Enero.

Jefatura Política de Treinta y Tres, movimiento de Caja por Enero é inversión del presupuesto de Diciembre.

Intendencia Municipal de Artigas, cuentas de Caja por Enero.

Jefatura Política de Paysandú, cuentas de Caja por Enero.

Registro General de Poderes, su presupuesto de Febrero.

Ministerio del Interior, su presupuesto de Febrero.

Jefatura Política de Cerro Largo, su presupuesto de Febrero.

Jefatura Política de Florida, su presupuesto de Febrero.

Jefatura Política de Florida, cuentas, etc., de Enero.

Fiscalía Departamental de San José, su presupuesto de Febrero.

Junta Electoral de Flores, su presupuesto de Febrero.

Fiscalía Departamental de Soriano, su presupuesto de Febrero.

La Secretaría.

Departamento de Hacienda

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 19 de Febrero de 1909

Nota del Escuadrón de Caballería núm. 4, sobre diferencias de sueldos para dos sargentos y tres cabos.—A la Contaduría General.

—Nota de la Comandancia de Marina, sobre pago de $ 66.—A la Contaduría General.

—Nota de la Academia General Militar, sobre pago de $ 145.60.—A la Contaduría General.

—Expediente del Lloyd Brazileiro, sobre pago de $ 85.90.—A la Contaduría General.

—Nota de la Comandancia General de Marina—Pide el pago de $ 687.97. — A la Contaduría General.

—Expediente de la Compañía de Aguas Corrientes—Pide el pago de $ 6.75.—A la Contaduría General.

—Nota del Ministerio de Industrias—Sobre despacho libre de derechos de semillas de papa para Sociedad Unión Agrícola de Paysandú.—A la Dirección General de Aduanas.

—Expediente de la Compañía Telegráfica Western — Sobre despacho libre de derechos de materiales. — A la Dirección General de Aduana.

—Nota de la Comandancia General de Marina—Pide el pago de $ 60.—.—A la Contaduría General.

—Nota de la Comandancia General de Marina—Pide el pago de $ 65.—.—A la Contaduría General.

—Nota de la Junta de Administración Militar—Remite la planilla de provisión de fondos de un destacamento del Regimiento de Caballería núm. 2.—A la Contaduría General.

—Nota de la Contaduría General del Estado—Remite la relación de los certificados de crédito expedidos en la primera quincena de Febrero corriente.—Publíquese y pase á la Oficina de Crédito Público.

—Nota de la Dirección G. de Aduanas—Sobre despachos en la Receptoría de Paysandú, en Enero pasado, por el Ferrocarril Noroeste del Uruguay.—A la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles.

—Expediente de Julia G. Alanís de Pintos—Sobre pensión.—Al Ministerio del Interior.

—Expedientes (dos) de Salvo, Campomar y Cía.—Sobre despacho libre de derechos de materiales.—Al Ministerio de Obras Públicas.

—Nota de la Intendencia de Soriano—Comunica que el 1.° del corriente mes, tomó posesión del cargo el señor Intendente don Manuel S. Milans.—Acúsese recibo y archívese.

—Varios fabricantes de muebles—Sobre aumento de derechos de Aduana á los muebles importados.—A la Dirección General de Aduanas.

—Nota de la Dirección General de Avaluaciones—Comunica que el encargado del Registro de Ventas de Santa Rosa del Cuareim, no ha remitido los estados de inscripciones.—Al Ministerio del Interior.

—Nota de la Dirección General de Avaluaciones—Sobre trabajos de avaluación en la 8.ª sección del Departamento de la Capital.—Enterado, archívese.

—Expediente María P. Laporta de Bravo y Paula M. Laporta—Sobre entrega de títulos de Deuda por $ 2.698.81.—Oportunamente se proveerá.

—Expediente de Juana J. Soñora de Cazon Prieto y Mercedes B. Soñora—Ofrecen en venta una casa en la villa de Artigas.—Al Ministerio de Obras Públicas.

—Nota de la Dirección Impuestos Directos—Autorizando al Agente de Rentas de Santa Rosa, Administrador de Rentas de Artigas, para tomar un empleado para trabajos extraordinarios.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Expediente de Antonio Casatroja—Sobre devolución de impuesto inmobiliario.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos autorizando á la Administración de Rentas de Colonia para tomar un empleado en comisión.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos autorizando á la Administración de Rentas de Florida para tomar un empleado en comisión.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos autorizando á la Administración de Rentas de Canelones (Agencia en San Jacinto), para tomar un empleado en comisión.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Nota de la Dirección General de Aduanas, sobre compra de útiles para la Oficina de Análisis.—A la Dirección General de Aduanas.

—Nota de la Dirección General de Aduanas—Sobre el empleado Francisco Villar.—Continúe en su puesto del Mercado de Frutos.—A la Dirección General de Aduanas.

—Nota de la Dirección General de Aduanas—Autoriza para abonar $ 12.—al marinero Florentino Iglesias.—A la Dirección General de Aduanas.

—Nota de la Dirección General de Aduanas—Sobre compra de una balanza para la Subreceptoría de Nueva Palmira.—A la Dirección General de Aduanas.

—Nota de la Dirección General de Aduanas—Autorizando para compra de muebles para la Receptoría de La Paloma.—A la Dirección General de Aduanas.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos—Sobre compra de muebles para la agencia de Las Piedras.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Expediente de Luis S. Mouriño—Sobre devolución de impuesto inmobiliario.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos—Sobre aumento de sueldo para el agente de sellos y timbres Celestino Rey.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos—Autorizando á la Administración de Rentas del Durazno para adquirir una caja para guardar valores.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Expediente de Calixto Cabrera, sobre devolución de impuesto inmobiliario.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Nota de la Junta de A. Militar—Pide el pago de $ 692.95.—A la Contaduría General.

—Nota de la Junta E. Administrativa de San José—Sobre venta de un terreno en esa ciudad.—A la Dirección General de Avaluaciones.

—Nota del Ministerio de Guerra y Marina—Dispone la forma de pago de los haberes del subteniente graduado Tomás Rodríguez Luis.

La Secretaría

DEPARTAMENTO DE Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 19 de Febrero de 1909

Fiscalía de Gobierno de 2.° turno—Expediente de jubilación de la señorita María L. Bordenave, ayudante de la escuela de 1.er grado número 2 de la Capital.

—Ministerio de Guerra y Marina—Antecedentes relacionados con la autorización solicitada por el señor Pedro Galcerán para instalar en el puerto de Maldonado un centro de operaciones de pesca.

—División de Agricultura—Nota del Consulado de la República en Alemania conteniendo una nómina de inmigrantes que solicitan pasajes para venir á radicarse en este país.

—Se dicta resolución en un escrito del señor Juan Francisco Castro relacionado con un proyecto de colonización desde Santa Rosa, Salto, al puerto de la Coronilla.

—Se manda dar vista al señor Eduardo Rigaud del informe producido por el Instituto de Higiene Experimental en su escrito solicitando autorización para trasladar toros españoles de los que se lidian en la plaza de la Unión á la de Colonia.

—Dirección de Ganadería, Agricultura y Oficina del Trabajo.—Se remite un ejemplar del «Statuto de L'Instituto Internacional de Agricultura de Italia», enviado por nuestro Cónsul en ese Reino.

La Secretaría.

Departamento de Obras Públicas

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 19 de Febrero de 1909

Se remiten al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, las solicitudes números 637, 638, 639 y 640 de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay sobre despacho libre de derechos de Aduana de materiales destinados á dicho ferrocarril.

—Se pasa á la Inspección General de Vialidad, para que lo remita á la Inspección Técnica Regional número 9 á sus efectos, el expediente relativo á la construcción de un salón anexo al edificio que ocupa la escuela de 2.° grado número 2 de San José.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, la solicitud de los señores Salvo, Campomar y C.ª, pidiendo el despacho, libre de derechos de Aduana, de materiales destinados á la fábrica de tejidos de su propiedad.

—Informada por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Hacienda la solicitud número 646 de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay pidiendo el despacho de materiales destinados á dicho ferrocarril.

—Se remite al Ministerio del Interior, para que se sirva pasarla al Honorable Consejo Penitenciario, la nota del arquitecto Conforte elevando el plano y Memoria descriptiva y pliego de condiciones para

el llamado á licitación para la construcción de los umbrales de piedra de los lavaderos, panadería, etc., de la nueva Carcel Penitenciaría.

—Se remiten al Departamento Nacional de Ingenieros á sus efectos las solicitudes núms. 121, 122, 124 y 125 de la Empresa del Ferrocarril Central sobre venta de materiales inservibles para el uso de dicho ferrocarril.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y á la Inspección General de Vialidad, la resolución que ordena el pago del certificado núm. 8 expedido á favor del señor Enrique Broggi, por obras ejecutadas en el puente de San Salvador.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y á la Oficina Hidrográfica, la resolución que ordena el pago de la planilla de jornales del personal empleado durante el mes de Enero ppdo. en la construcción del varadero en el Paso de los Toros.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y á la Inspección General de Vialidad la resolución que ordena el pago del certificado á favor de la Empresa A. Sosa Díaz, por el montaje de cinco tramos del puente de San José.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda la resolución que ordena el pago de la cuenta del señor Eugenio Barth y C.ª, por el suministro de un conmutador para teléfono.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda la resolución que autoriza el despacho, libre de derechos de Aduana, de materiales destinados por la Empresa del Ferrocarril Midland á la construcción de la línea Algorta-Fray Bentos.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Oficina Hidrográfica, y á la Comisión Financiera, la resolución que ordena la entrega de 170 toneladas de carbón con destino á las obras de Almirón, puerto del Salto y arroyo Las Vacas.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y á la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles, la resolución que autoriza á la Empresa del Ferrocarril Midland para instalar una mesa giratoria en la estación Tres Arboles.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y á la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles, la resolución que autoriza á la Empresa del Ferrocarril Noroeste del Uruguay, para construir un corral destinado á ganado en el km. 115.800.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Ingenieros la resolución que destina la suma de mil pesos para atender al pago del presupuesto del personal que trabaja en las perforaciones y demás gastos que se ocasionen con motivo de los estudios sobre provisión de agua á la villa de Trinidad.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda y á la Inspección General de Vialidad la resolución que ordena el pago del certificado expedido á favor de la Empresa A. Sosa Díaz, por la mitad de la cantidad retenida en garantía de la buena ejecución de las obras de albañilería, etc., del puente de San José.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda y á la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles la resolución que autoriza la instalación de nuevos desvíos en la estación Algorta, del Ferrocarril Midland del Uruguay.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda y á la Inspección General de Vialidad la resolución que ordena el pago del certificado expedido á favor de los señores Juan A. Casterés y Leopoldo J. Tosi, por obras ejecutadas en la construcción de las carreteras de acceso al puente de Solís Chico.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda y á la Inspección General de Vialidad la resolución que ordena el pago de la cuenta de los señores Cassarino Hnos., por el suministro de 48 tarros de pintura para el puente de San José.

—Se comunica á la Oficina Hidrográfica y al Ministerio de Hacienda la resolución que autoriza el pago de las reparaciones efectuadas en el edificio contiguo al faro del cabo Santa María.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda la resolución que autoriza el despacho libre de derechos de Aduana de cincuenta docenas de carretillas de mano, necesarias á la Empresa del Ferrocarril Midland para la construcción del ramal de Algorta á Fray Bentos.

—Se comunica á la Contaduría General de la Nación y á la Inspección General de Vialidad la resolución que aprueba el nombramiento de don Rómulo Abascal y don José González, para peones camineros encargados de la conservación del trozo de carretera de La Paz á Las Piedras.

La Secretaría.

Departamento de Guerra y Marina

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 19 de Febrero de 1909

Francisco Guinovart—Permiso para enviar á Minas 5 cajones pólvora de cantera y 1 de chedita.—Concedido.

—Victoriana Molina de Fernández, viuda de sargento mayor—Solicita cédula y pensión.—Informe la Contaduría General.

—Dirección de Palomares Militares—Presupuesto correspondiente al mes de Febrero actual.—Pase á la Contaduría General.

—Junta de Administración Militar—Rendición de cuentas correspondientes al mes de Enero ppdo. y presupuesto de Diciembre último.—Pase á la Contaduría General.

—Brunetti y C.ª—Solicitan permiso para introducir 100 cajones con explosivos destinados á las canteras en el Carmelo.—Informe la Secretaría.

—P. Harriague y C.ª—Solicitan uso del pabellón nacional para la chata «La Caballada».—A la Fiscalía de Gobierno.

La Secretaría.

PODER JUDICIAL

Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

ALTA CORTE DE JUSTICIA. MINISTROS: DOCTORES PIERA, GARZÓN, CUÑARRO, ROMEU BURGUES, BASTOS.

Día 19 de Febrero de 1909

Interlocutorias—Dos en causas criminales consultadas.

Administrativo — Los penados Arturo Alves, Pedro Cáceres y Marcelino Sosa solicitan su libertad condicional revocable. El señor Juez de Paz de la 2.ª sección judicial de San José solicita diez días de licencia, el escribiente de la Secretaría de la Alta Corte de Justicia don Alberto Dupont Aguiar renuncia el cargo, el señor Juez L. del Crimen de 1.er turno consulta á la Excma. Corte sobre una observación hecha á uno de los señores Jueces Letrados Departamentales y no aceptada por él, antecedentes relativos á una multa impuesta por la Comisión Receptora de Votos del 6.º distrito de la 7.ª sección de la Capital, el Juez de Paz de la 1.ª sección del Departamento de Río Negro comunica el monto de los depósitos hechos por el Juzgado; el señor Juez Letrado de Instrucción de 3er. turno comunica algunos datos sobre un duelo que había sido denunciado; el señor Juez de Paz de la 2.ª sección de la Capital remite el estado de las causas en que ha entendido durante el segundo semestre del año ppdo.; el Poder Ejecutivo comunica haber librado una orden de pago de acuerdo con reciente resolución de la Excma. Alta Corte; el Poder Ejecutivo remite la designación del doctor Clodomiro Fossatti y Rosseli para Agente Fiscal Letrado en el Departamento del Durazno; el Director interino de la Oficina de Identificación y de Estudios médico-legales eleva los comprobantes del presupuesto del pasado mes de Enero; el escribano público don Pedro Barboza Gutiérrez hace una exposición relativa á las observaciones que el señor Juez Letrado de Minas ha hecho á su protocolo; el señor Juez Letrado del Crimen de 2.º turno remite un exhorto al Municipal de San Juan Bautista del Cuareim, Estado de Río Grande del Sud (Brasil) en un sumario; el señor Juez L. Departamental de Maldonado comunica los resultados de la visita practicada en las oficinas del Juzgado, el señor Juez Letrado Departamental de Colonia remite los certificados de revisación de protocolo y R. de Protocolizaciones de los escribanos don José S. Rossi, don Gabriel Borrás, don Carlos R. de la Fuente y don Francisco C. Betelú; el señor Juez Letrado de Minas remite iguales documentos referentes á los escribanos don E. Pérez y Juan B. Alvarez; oficios librados: 25; legalizaciones: 2; expedientes pasados á estudio: 4; relaciones quincenales mandadas archivar: 12; nombramientos: 2; cuadernos de protocolo revisados: 9; idem rubricados; 9.—En la audiencia de esta fecha la Excma. Corte otorgó la libertad condicional de la penada Manuela Fernández.

Nombramientos—Escribiente de Secretaría á don Demetrio Martínez y notificador á don Juan Carlos Carabal.

J. Cubiló, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. MINISTROS: DOCTORES JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, MARTÍNEZ Y MENDOZA Y DURÁN.

Día 19

Trámite—Francisco Andrade con Francisco C. Sosa, David Botta con Mauro Echegoyen, Alvarez Jardín sucs. con Francisco Silva y Colman, Lerma con Figares, Cantoni y Cía. conc. preventivo, José López Saralegui con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, dos causas criminales por homicidio.

Interlocutorias—Egusquiza con Mesa.

Definitivas—Una causa criminal por atentado contra la autoridad.

Administrativas—Cinco notas de la Excma. Alta Corte de Justicia.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.º TURNO. MINISTROS: DOCTORES MARTÍNEZ, MONTERO PAULLIER Y PIÑEYRO.

Día 19

Trámite—Carmelo Sassano con la Empresa Constructora del Puerto, Juan J. Boujour con Teresa Mascaró, un sumario por homicidio, señores Puppo y Viuda de Ayala con Dionisio Zunino, un sumario por concusión, cuatro oficios de la Excma. Alta Corte de Justicia, Alfredo Beuuza con Adolfo Rabe, un sumario por heridas, Joaquín Jubín en autos Cipriano E. Uriarte con Eufemio Buenafama, un sumario por pelea, Manuel Sáiz Martínez con Carlos Alvarez, un sumario por lesiones, Osvaldo Cervetti con Melitón Muñoz.

Definitiva—Una en un juicio de disenso.

José V. Evia, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR EZEQUIEL G. PÉREZ.

Día 19

Trámite—Sucesión de Bautista Giraldes ó Giribaldes, suc. de Silverio Moreira, suc. de Rafaela Bianqui de Arrién, suc. del doctor Laudelino Vázquez, suc. de Teresa Nardoni, suc. de Catalina Oyhenard de Iribarne, suc. de Pedro Musetti, testa. de Josefa Quincoces, suc. de Domingo Piñeyrúa, suc. de Josefina Cantoni de England, sucs. de Carlos María Escalada, Carlota Silva de Escalada y Julio Escalada Silva, suc. de G. Ponce, suc. de Cayetana Fernández de Rodríguez con la suc. de Juan Sturla, suc. de Juan José Durán con Manuel Pagola, test. de Juan Francisco Comparada incidente sobre tasación, Margarita Muniz de Márquez y la suc. de Ramón Márquez, oficio del Juzgado Letrado de lo Civil de 3er. turno relativo á los autos seguidos por Durán con Durán, Herminia Berro de Payssé con la Compañía de Vapores Mala Real Inglesa, María Badoc de Mosquera con Juana Vachelli de Giorello y Rafael Cordano, sucesión de Magdalena Rebentós de Blanchet con Pascual Rodríguez, y Francisco Dourado, José y Andrés Landoni, Cayetano Crespi, José Martegany y otros con la Sociedad Cosmopolita de Obreros Albañiles, José María Uriarte con el doctor Federico Escalada, Fernando Gambetta y Agustín Giró con la Empresa de Obras de Saneamiento de Vicente Scala y C.ª, Albino Barros con el doctor Tomás J. Perdomo, Francisco de Ferrari y Felipe Macías, oficio de la Secretaría de la Alta Corte de Justicia, suc. de Magdalena Rebentós de Blanchet, inc. con Pascual Rodríguez y Francisco Dourado, Francisco Helguera con la sucesión de José Freire apelación del Juzgado L. Departamental de la Capital, suc. de Angel Valverde, exhorto del Juzgado L. en lo Civil y Comercial de primera instancia de la ciudad de Buenos Aires, ants. relativos á la incapacidad de doña María Sciaurris de Limido, suc. de Pedro Choi, Pablo Vigio Ruiz.

Interlocutorias—Suc. de Emilia Picardo, sucs. de Juan Cavalier, María Haramboure de Cavalier y Ana María Cavalier de Bernard, suc. de Magdalena Rebentós de Blanchet incidente de Pascual Rodríguez y Francisca Dourado.

Impedimento—Una.

Reservadas—Dos.

Antenor R. Pereira, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 2.º TURNO. JUEZ: DOCTOR ALFREDO FURRIOL.

Día 19

Trámite—Intestado Pedro Imperiable, Julio Caballero con Fermina A. de Olascoaga, suc. de Agustina Aramburu de Larrañaga, suc. de Luis Bocalandro, Juan Tilagorry, suc. de Lorenzo Ferrando, José N. Canavero con Alberto J. Cuestas, suc. Matilde Gandugiia de Valle, inc. sobre administración de bienes del incapaz Antonio Valle, Jacinto C. Castro como curador *ad-litem* del menor Ricardo Migliarini (queja), incap. de Juana Padrone, Nicolás Vitale con José N. Canavero y Alfredo Spinzio, incapacidad de Juan Carlos Peralta, suc. de Manuel Montaner, incapacidad Julio Nodas, Delia Nano de Bruno, Sara Aliseris de Scherer, Isidro Revert con Juana Artigas é hijos, Catalina Depratti de Barbagelata, suc. de Pedro Inzagaray, suc. José González Marcial incidente Juan Cabrera, sucs. Pedro Castilla, Andrés Castilla, Inés Castilla de Castilla é Inés Castilla, suc. Agustín Rapallo, Miguel A. Majó, Ramón B. de Peñafort y B. Delfino con J. M. Rosas y otros, María Beheregaray de Beheregaray, Julia Luciana Beheregaray de Idoyaga y María Bidart de Pereira, Juana Causade de Borretti, sucs. de Castor Menéndez y María Etchegaray, Juana Vachelli de Giorello, Avelina Eulogia Gutiérrez de Reboledo, test. de María Gándara de Osorio, Federico Barbenes contra la suc. de Alejandro Mauri (2), suc. Russel R. Pealer.

Interlocutorias—Test. de Alberto Flaquer, sucs. de Pascual Giménez y Arturo Giménez Osorio, incapacidad de Vicente Azzati.

Definitivas—Victor Martin, suc. de Domingo de la Peña, suc. Carlos E. Barros.

Reservadas—Una.

Andrés R. Chipito, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 1ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR OVIDIO GRANÉ

Día 19

Trámite—Juan Gaviero, Manuel y Alberto Scalo con Ramona Beracochea, Enrique Dellazoppa con Alfredo Maubrigades, Tomás F. Benvenuto con Egidio Turini, Beisso Gandós y Avegno con Hirschel Michalovich y Grumvaldt, incidente por cobro de honorarios de los doctores Alberto García Lagos y D. García Acevedo, Anselmo Milano con Andrés Podestá, Palma y Senra con Manuel Sanjurjo, José Gasque con Roberto y Gualberto Méndez, Tomás Saettone con La Empresa del Ferrocarril Central, Juan Espondа solicitando disolución de la Sociedad Cooperativa Comercial, oficio del Juzgado de I. de 1.er turno en autos P. Rebour, la Cooperativa Comercial con David Nicolini, José Avalo y C.ª con Santiago Vergara.

Reservada—Una.

Interlocutorias—Antonio Guelmi con La Compañía de Seguros «La Positiva», Gaetano Severi con Brignone Hnos., José Ures concordato judicial, Domino y Dotto con Isidoro Goñi y C.ª.

Avelino Javier Figares, Actuario

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. A CARGO DEL DOCTOR JAIME CIBILS LARRAVIDE.

Día 19

Trámite—Generosa Castro de Quintana con Josefa Parra de Flandiño, José Solari con Francisco Pena, Enriqueta Dasque con Manuel Puñal, Marcelino Lamarque con Verónica Bouret, Antonio del Rivero Bastarrica, Alejandro López con Ana María Terra, exhorto del Juzgado Letrado del Salto, Bartolomé Luchini y Joaquín Sonocio con Adolfo del Campo, Salvador Fernández con María Pittamiglio, acordada de la Excma. Corte de Justicia, 3, exhorto del Juzgado L. del Salto, idem del Juzgado L. del Durazno, Juan C. Obrales con Eduardo Ruiz, Senén Rafael Corrales la suc., exhorto del Juzg. L. de Maldonado. L. Morchio suc., exhorto del Juzg. L. de Com. de 1.er tur., Lorenzo Pittaluga y Lucía Lecambre, Alfredo Prien con la suc. Benita Rovira 3ria. deducida por Alfredo Rovira, Agustín Pietra con Juan Fontán y Juan Cerbasi, test. Marcelina Rodríguez de Ares, incapacidad José Bouza, José Piffaretti con Gardey y Moalli, sucesiones Carlos de Forcade y otros, exhorto del Juzgado L. del Salto, María V. de Restino con J. Vidal, Olindo D. Antonelli con Josefa Moreno, Inés Caravia Guerra con Santiago Puppo, Juan B. Fontán y José Serpa, Francisco Castro con Bernardo Radami, Bartolo Godín con Rosa Martínez, Victorio Bunizzi con Cayetano Franchi, Alberto Piazza con Rosi Barreto, Pedro Disabella, Emilio Pérez y Fernández, Elisa Sacón, Méndez hnos. y Setiembre Couto, Alcira Latorre de Navajas y Francisco Bruno con la E. del Tranvía Oriental, Luisa Retalli con Ceferino Serafini.

Interlocutorias—Conc. Cicerón Carrizo, Tomasa Laureiro con Nicomedes Ramírez 3ria. deducida por José Ferrari, Enriqueta Dasque con Manuel Puñal, Antonio Gorostiza y Vidal con Pedro J. Souza.

Definitivas — Francisco Luna, Matilde Pelermino de Santana, Solano A. Riestra con Benjamín Harispuru, Inocencio Guerra.

Avelino Barbot, Actuario.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL

SECCIÓN AVISOS

Avisos del día

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de la Sociedad Anónima «Establecimientos Americanos Gratry», de Buenos Aires, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Materias primas elaboradas y no elaboradas, productos agrícolas, materiales elaborados y á medio elaborar, herramientas, maquinarias, etc., y cuya marca consiste en la denominación: «Gratry» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 17 de Febrero de 1909.—*Ricardo Sanchez*, Director.
5766-v.fb.25

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que los señores Francisco Luquetti y Hnos., de Montevideo, se han presentado solicitando el registro de la marca de fabrica y de comercio que usan para distinguir los artículos siguientes: Tabacos, cigarros, cigarrillos y papel de fumar, y cuya marca consiste en la denominación «La Competencia» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 17 de Febrero de 1909.—*Ricardo Sánchez*, Director.
5767-v.feb.25.

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Espósito**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión pescador, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Cosenza, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 31, y doña **Rosa D'Angelo**, de 47 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 31.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.
279-v.mz.3.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Oliveri**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Plaza Independencia núm. 23, y doña **Julia Sarasqueta**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Guipúzcoa, domiciliada en la Plaza Independencia núm. 49.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.
280-v.mz.3.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Negrón**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en la Villa del Cerro, domiciliado en la calle Juncal núm. 57, y doña **Ramona Rapela**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Coruña, domiciliada en la calle Juncal núm. 57.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.
281-v.mz.3.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Benito Rial**, de 48 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Vigo (Pontevedra), domiciliado en la calle Wáshington núm. 116, y doña **Carmen Fernández**, de 40 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Wáshington núm. 124.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez (hijo)*, Oficial del Estado Civil.
283-v.mz.3.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Cavaliere**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Cosenza, domiciliado en la calle Cerrito núm. 297, y doña **Balbina García**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Ferrol (Coruña), domiciliada en la calle Guaraní núm. 37.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Nuñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.
282-v.mz.3.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Giudice**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión contador público, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Hocquart núm. 58, y doña **Leonor Giorello**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 6.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
285-v.mz.3.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 4.30 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Etchart**, de 54 años de edad, de estado viudo de Juana Gertrudis, de profesión comercio, de nacionalidad francés, nacido en los Bajos Pirineos, domiciliado en la calle Hocquart número 75A, y doña **Atilia González**, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en la calle Hocquart número 75A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
284-v.mz.3.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa del Cerro y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jacobo Landívar**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en esta sección, y doña **Ana Elvira López**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil.
286-v.mz.3.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Italo B. Manteganí**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Pando, domiciliado en la calle Lepanto 56, y doña **María Rosa Bonomi**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lepanto 43.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.
287-v.mz.3.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alfredo Sánchez**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Democracia núm. 118, y doña **Carmen Vera**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Guaviyú núm. 206.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el *Diario Oficial*, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.
288-v.mz.3.

20.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Febrero del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gil Barrera**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Victoria, y doña **Constancia Rodríguez**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Colonia, domiciliada en La Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
289-v.mz.3.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Febrero del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Bruno de Armas**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en La Victoria y doña **María Alamo**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en La Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
290-v.mz.3.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Virgilio Nardini**, de 32 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Teja, y doña **Jacinta Otház**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en La Teja.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
291-v.mz.3.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

EDICTO—Por disposición del señor Juez L. Departamental de Artigas Dr. D. José Ferrando y Olaondo, se hace saber al público: Que ante este Juzgado se ha presentado la firma «Viuda de Ezequiel Castro y Cia.», proponiendo el siguiente concordato: «En Montevideo, á dieciocho de Diciembre de mil «novecientos ocho, reunidos los que suscriben en «la Sociedad de los Importadores y Mayoristas de «la Bolsa de Comercio, acreedores de la casa co«mercial que gira en San Eugenio, bajo la razón «social de Viuda de Ezequiel Castro y Cia.; acorda«mos: 1.o Conceder á los deudores una quita de «setenta por ciento sobre el valor de sus créditos «actuales y cuyo monto exacto, es el que figura al «pie de la firma de cada acreedor. 2.o Sujetar el «pago del 30 o/o restante á las condiciones siguien«tes: *A*) Los deudores abonarán en cinco plazos de «6, 12, 18, 20 y 24 meses. Estos plazos empezarán á «correr desde el 1.o de Enero de 1909. *B*) Los ven«cimientos correspondientes á los últimos plazos, «deberán ser garantidos solidariamente por don «Pedro Ripoll. *C*) A los efectos de los dos incisos «anteriores de este articulo, los deudores firmarán «cinco vales, á la orden de los señores Podestá, Mo«reno y Cia. y á favor de la masa. Los vales corres«pondientes á los dos últimos plazos, serán suscrip«tos también por don Pedro Ripipoll en su carácter «de garantía solidaria. Los señores Podestá, More«no y Cia., tratarán de hacer efectivo el cobro de «esos vales á sus vencimientos y quedan encargados «de proceder al consiguiente prorrateo entre los «acreedores. 3.o Oportunamente se repondrá el se«llado correspondiente. Para constancia de lo con«venido se labra la presente, firmada por los deudo«res, la garantía y los acreedores.—Podestá, More«no y Cia., $ 9160.67; J. Lansac é hijo, $ 3223.69; pp. «A. Staud y Cia. (firma ilegible), 5164.21; pp. T. Ri«vara, G. Rodriguez, $ 4377.38; Rein y Cia., $ 3774.38; «Pastori y Cia., $ 1403.71; Grela y Goñi, $ 2345.57; «Ernesto Quinke, 1076.80; Helguera, Arcelus y «Cia., 564.78; Compañía General de Ropa Blan«ca Director Gerente (firma ilegible), $ 1788.74; «Juan Rodriguez Real y Cia., $ 139.50 Stari«co y C.ª, $ 1338.37; Caffera y Escalando, $ 1792.—; «Rivera y Ca., $ 4687.84; Carbonell Vausell y Ca., «$ 1563.40; Fortunato Pepe y Ca., $ 487.60; Carlos T. «Alvariza Shepard. $ 145.59; F. Revello y Ca., $ 227.85: «Antonio Garabelli é hijo, $ 240.97; Gainza y Ca., «$ 462 03; Westtein Niding y Ca., $ 452.29; pp. L. Li«bert M. Deque, $ 340.72; Seré y Ca., $ 537.07; S. Ro«sasco, $ 92.80; pp. Eugenio Villemur, P. Castillán, «$ 256.58; pp. José Peretti A. Orlandini, $ 91.38; Luis «T. Pitzer. $ 362.98; Gros Walder y Ca. $ 333.65; Am«brosio Gatti, $ 166.50; Cervecería Uruguaya Socie«dad Anónima, $ 220.50; R. Algarate y Ca., $ 120.64. «Schon Ludeke y Ca., $ 215.94; Sestino Ramocci, «$ 76.—; pp. Pedro Compte, José Rabuhi, $ 649.44; «pp. Eugenio Bazerque, Alberto Brun, $ 1285.84; pp. «P. Bauer y Ca., H. Raman, $ 5839.21; pp. Macgre«gor Aitken (firma ilegible), $ 3087.83; Juan Campo«dónico é hijo, $ 590.96. Como cesionario de Ameglio Hnos. Reus, Ros, Rios y Ca., Ameglio, Podestá «y Amado: Juan Tourodina, $ 4021.91; Daja, conce«sionario de Salvo, Campomar y Ca., $ 3599.25; Teo«doro Corralejo y Ca., $236.34; Luisa A. de Castro, «$ 585.—; Antonio Esteba, $ 2537.69; pp. Raymundo «Ripoll, Florentino Ripoll, $ 4073.—; Pedro Ripoll, «$ 7137.50.»—*Viuda de Ezequiel Castro y Ca.* Y á los efectos legales se hace la presente publicación.—San Eugenio, Febrero 17 de 1909.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.
5763-v.mz.17.

Disolución de sociedad

Se hace presente al comercio y al público que por escritura de esta fecha autorizada por el escribano don Ernesto Abreo, quedó disuelta la sociedad que teníamos para la explotación de un establecimiento ganadero y ramos anexos con asiento en la sección 2.ª de Tacuarembó, quedando el activo y pasivo á cargo de don Pedro Duque Saavedra.—Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Las Piedras, Febrero 15 de 1909.—*Pedro Duque Saavedra—Inocencio Placeres.*
5769-v-marzo 17.

Al comercio

Habiendo resuelto vender la parte que me corresponde en los establecimientos que poseo en esta ciudad calle Yaguarón núm. 336 y en la Villa de la Unión, 18 de Julio núm. 348, emplazo á mis acreedores á que comparezcan con los justificativos de sus créditos á cualquiera de las dos citadas casas, dentro del plazo de treinta días.—Montevideo, Febrero 19 de 1909.—*Balbino Fernandez.*
5768-v-marzo 17.

Venta de negocio

Santiago Musso hace saber al público que vendió á favor de su hermano José Musso la mitad proindivisa que le pertenecía en la casa de comercio denominada «Al Nuevo Piemonte», situada en la calle Paysandú esquina Rondeau números 224, 226 y 168. Los que se consideren con derecho deben presentarse en el domicilio indicado dentro de 30 días á los efectos que haya lugar.—Montevideo, Febrero 16 de 1909.—*Santiago Musso.*
5765-v.mz.17.

Venta de casa de comercio

Participo al comercio y al público en general, que hemos vendido á los señores Rivas y Mencia, las existencias y muebles de la casa de comercio que bajo nuestra firma giraba en Sarandí de Arapey, 9.ª sección del Departamento del Salto, y con arreglo á la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación á sus efectos. — Sarandí de Arapey, 15 de Febrero de 1909.—*Masoller Hnos. y C.ª*
5764-v.mz.21.

Venta de lechería

Por el presente comunico al comercio que desde esta fecha he traspasado la lechería que tenía establecida en la calle Agraciada 914B á los señores Botana y Rodríguez Martini, quedando á mi cargo el activo y pasivo.—Montevideo, Febrero 13 de 1909.—*Miguel Pagauapé.*
5762-v.maz.17.

OFICIALES

Administración del "Diario Oficial"

AVISO

Se previene á los señores suscriptores del Diario Oficial que las reclamaciones por los ejemplares que no les sean entregados con puntualidad, deben hacerse en esta Administración dentro de las 48 horas de la aparición de cada número.—Montevideo, 1.º de Marzo de 1908.—*La Administración.*
3837-pte.

Consejo Penitenciario

LICITACIÓN

Llámase por segunda vez á licitación pública para la construcción de portones del muro de ronda, corredor de servicio y patios del lavadero y cocina de la nueva Cárcel Penitenciaría.

Los planos y la Memoria descriptiva y condicional se hallan en la Secretaría del Consejo, Colonia número 250, en donde se abrirán las propuestas el día 24 del corriente, á las 3 p. m.—Montevideo, 13 de Febrero de 1909.—*La Secretaría.*
5720-v-fbo.24.

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

LLAMADO Á LICITACIÓN

Por resolución de la Corporación, se llama á licitación para el suministro de artículos de almacén á los establecimientos nacionales de Caridad, desde el 1.º de Marzo próximo hasta el 28 de Febrero de 1910, inclusive.

Las propuestas deberán, bajo pena de ser anuladas, ajustarse estrictamente al pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaría General, Rincón núm. 23, todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m., y se recibirán en la prenombrada Secretaría hasta el momento de su apertura, que tendrá lugar en acto público el miércoles 24 del corriente á las 5 p. m.—Montevideo, Febrero 13 de 1909. —*La Secretaría General.*
5752-v-fbro. 24.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Por resolución de la Corporación, se llama por segunda vez, á licitación para el suministro de *jabón y velas, vino tinto nacional y carbón* á los establecimientos nacionales de caridad, desde el 1.º de Marzo próximo hasta el 28 de Febrero de 1910 inclusive.

Las propuestas deberán, bajo pena de ser anuladas, ajustarse estrictamente á los pliegos de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaría General, Rincón núm. 23, todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m, y se recibirán en la prenombrada Secretaría, hasta el momento de su apertura, que tendrá lugar en acto público, el sábado 20 del corriente á las horas siguientes:

Las de jabón y velas á las 4 y 30 p. m.
Las de vino tinto nacional á las 5 p. m.
Las de carbón á las 5 y 30 p. m.—Montevideo. Febrero 16 de 1909.—*La Secretaría General.*
5740-v-febrero 20.

Consejo Nacional de Higiene

2.º LLAMADO

Llámase á propuestas para la provisión de carbón para el vapor «Sanidad» con arreglo al pliego de condiciones que se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Corporación (Rincón 26) de 12 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán, en presencia de los interesados que concurran, el día 25 del corriente á las 3 y 1/2, reservándose el Consejo el derecho de rechazar todas si lo juzga conveniente.—Montevideo, Febrero 19 de 1909.—*Alfredo Vidal y Fuentes*, Presidente.—*P. Prado*, Secretario.
5758-v.feb.25.

2.º LLAMADO

Llámase á propuestas para la provisión de verdura para el Lazareto de la Isla de Flores, con sujeción al pliego de condiciones que está á disposición de los interesados en la Secretaría de la Corporación (Rincón 26) de 12 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán, en presencia de los interesados que concurran, el día 25 del corriente á las 2 y 1/2, reservándose el Consejo el derecho de rechazarlas todas si lo cree conveniente. — Montevideo, Febrero 19 de 1909.—*A. Vidal y Fuentes*, Presidente. —*P. Prado*, Secretario.
5759-v.feb.25.

Dirección General de Aduanas

LICITACIÓN

Por resolución del Poder Ejecutivo, llámase á licitación por tercera vez, para las reparaciones á efectuarse en el edificio que ocupa el depósito «Antonini», de esta Aduana. El respectivo pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Dirección. Las propuestas deberán tener constancia de la fianza que se prestará, presentándolas bajo sobre cerrado y serán abiertas el sábado 20 del corriente, á las 3 de la tarde, en presencia de los interesados que concurran al acto. —Montevideo, Febrero 11 de 1909.—*La Dirección.*
5710-v.fb.20

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que los señores Barboza Caravia y C.ª, apoderados de Castner, Curran y Bullitt, de Filadelfia, Estado de Pensylvania (E. U. de N. A.), se han presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usan para distinguir los artículos siguientes: Carbón de tierra de todas clases, bituminosos ó semi-bituminoso, y todos los combustibles en general sea en polvo, sea en blocs, sea en forma de ladrillos ú otros; y cuya marca consiste en la denominación: «Pocahontas», y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 18 de Febrero de 1909. —*Ricardo Sanchez*, Director.
5755-v.feb.21.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que don Domingo Bernini, industrial de esta plaza, establecido en la Avenida General Flores número 31, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir cigarillos en general, y cuya marca consiste en la denominación: «Don Alfonso XIII, Rey de España», y etiqueta correspondiente.—Montevidee, Febrero 17 de 1909.—*Ricardo Sánchez*, Director.
5747-v.feb.20.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor don Doroteo García Lagos, de Montevideo, apoderado de Salvatori y Vieu, de Buenos Aires, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usan para distinguir los artículos siguientes: Productos químicos para la industria, la fotografía materiales para curtir, drogas, perfumería, jabones

peines, etc., etc., y cuya marca consiste en la denominación: «Eutricol» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Febrero 11 de 1909.—*Ricardo Sánchez*, Director. 5751-v.feb.20.

Universidad de Montevideo

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Citación á los catedráticos

Por resolución del señor Rector, se cita á los señores catedráticos titulares é interinos de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, para la reunión que tendrá lugar el 23 del corriente, á las 4 1/2 de la tarde, en la calle Cerrito número 2, con el objeto de designar el delegado que debe representar el Cuerpo de Profesores de esta Sección en el Consejo Universitario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908.—*Carlos M.ª Sorín*, Secretario. 5749-v.fb.28.

NUEVO PERÍODO DE INSCRIPCIONES PARA LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

Se hace saber á los interesados que por resolución del señor Rector, la Tesorería de la Universidad, del 15 al 20 del mes de la fecha expenderá sellados sin multa, para las solicitudes de *exámenes extraordinarios* á verificarse en el próximo período.

Por la misma resolución se ha dispuesto que se devuelvan las multas á aquellos que solicitaron *inscripciones* para *exámenes* desde el 11 de Enero hasta el día de hoy, fijándose para efectuarlas el plazo de quince días, del 1.º al 15 de Marzo próximo.

Horas de inscripción y de devoluciones, de 10 á 11 a. m.—Montevideo, Febrero 15 de 1909.—*El Tesorero*. 5730-v.fb.21.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la adquisición de material recreativo y científico para los Cursos de Adultos. Los interesados pueden consultar en esta Secretaría el pliego de condiciones respectivo, todos los días hábiles de 1 á 5 p. m. Las propuestas se presentarán en el sellado de ley y se recibirán el día 20 de Marzo próximo á las 4 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto. La Dirección General se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó el de rechazarlas todas.—Montevideo, Enero 8 de 1909.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 5517-v.mz.20.

División de Agricultura

LLAMADO Á LICITACIÓN

Arrendamiento de una fracción de campo de la Colonia General Rivera, en el Departamento de Artigas.

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para el arrendamiento de una fracción de campo, compuesta de 651 hectáreas, ubicada en la Colonia General Rivera, con estricta sujeción á la resolución del Poder Ejecutivo, que obra á disposición de los interesados en la Secretaría de esta División.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la División de Agricultura, calle Misiones número 202, hasta el día 5 de Marzo próximo, á las 3 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente, ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Febrero 4 de 1909.—*La Secretaría*. 5670-v.mz.5.

Secretaría del Ministerio de Obras Públicas

LLAMADO Á LICITACIÓN

Obras en el puerto de «La Paloma»

Llámase nuevamente á licitación para la construcción de las obras del puerto de «La Paloma» (Departamento de Rocha) con estricta sujeción á la Memoria, pliego de condiciones y plano que se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas todos los días hábiles de 1 p. m. á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el día dos de Abril del año próximo venidero á las 3 p. m. en cuyo día y hora se abrirán en presencia del señor Escribano de Gobierno y Hacienda y de los interesados que concurran al acto.

La Secretaría avisa á los interesados que ya han tenido á la vista el pliego de condiciones, que deben consultarle nuevamente por haber sido modificado.

El Ministerio se reserva la facultad de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, Diciembre 1.º de 1908.—*Fedro C. Rodríguez*, Oficial Mayor. 5352-v-ab.2-1909.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Reparaciones en la Escuela 2.º grado N.º 6 (Montevideo)

Llámase á licitación á la baja por el término de veinte días para las obras de reparación en el edificio que ocupa la Escuela de 2.º grado N.º 6 de la Capital (calle Uruguay núm. 508), con estricta sujeción á la Memoria descriptiva y condicional, formulario y plano que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 10 de Marzo próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Febrero 18 de 1909.—*Félix Illa*, Secretario General. 5760-v.mz.10.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Refacciones en la antigua Iglesia y la Jefatura de Minas

Llámase á licitación por el término de veinte días para las obras de demolición y refacción á efectuarse en los edificios de la antigua Iglesia y de la Jefatura Política de la ciudad de Minas, con estricta sujeción al pliego de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura Política de Minas.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Jefatura, hasta el día 11 de Marzo próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevido, Febrero 19 de 1909.—*Félix Illa*, Secretario General. 5761-v-marzo 11.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un puente en la Isla de Flores

Llámase á licitación, por el término de veinte días, para la construcción de un puente para peatones entre la segunda y tercera isla del Lazareto de la isla de Flores, con estricta sujeción á la memoria descriptiva, metraje y planos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 5 de Marzo próximo, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Febrero 13 de 1909.—*Enrique A. Iriarte*, Prosecretario. 5721-v.mz.5.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Carretera de la Villa de Guadalupe á San Juan Bautista y Paso de Pache en el río Santa Lucía

Llámase á licitación por el término de un mes para la ejecución de las obras y trabajos proyectados para la terminación de la carretera de la Villa de Guadalupe á la Villa de San Juan Bautista y al Paso de Pache en el río Santa Lucía, con estricta sujeción al pliego de condiciones, metraje, planos y al Decreto del Poder Ejecutivo de fecha Febrero 4 de 1909 que se hallan á la vista en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 9 de Marzo próximo á las dos de la tarde, á cuya hora seráan abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Febrero 8 de 1909.—*Félix Illa*, Secretario General. 5686-v-marzo.9

LLAMADO Á LICITACIÓN

Reparaciones en el edificio de la Jefatura de Florida

Llámase á licitación por segunda vez y por el término de veinte días para las nuevas obras de reparación en el edificio que ocupa la Jefatura Política de la Florida con estricta sujeción á la Memoria descriptiva, pliego de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura Política del Departamento de Florida.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Jefatura hasta el día 27 del corriente á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Febrero 6 de 1909.—*Felix Illa*, Secretario General. 5677-v.27.feb.

Junta de Administración Militar

LLAMADO Á LICITACIÓN PARA LA COMPRA DE ESTIÉRCOL

Llámase á licitación pública, por el término de diez días, para la adquisición del estiércol producido durante el año, por las caballadas del Regimiento de Artillería, Batería de Artillería núm. 1 y Regimiento de Caballería núm. 1.º

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Junta, Avenida de la Paz núm. 80 (altos), todos los días hábiles de 2 á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado respectivo, serán aceptadas hasta las 3 p. m. del día jueves 25 del corriente, en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Junta se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si ellas no convinieren á los intereses que administra.—Montevideo, Febrero 15 de 1909.—*José León Ellauri*, Presidente ad hoc.—*Venancio S. Ruiz*, Secretario. 5731-v-fbro. 25.

MUNICIPALES

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO

Sácase por segunda vez á licitación pública la construcción del empedrado de las calles Tuyutí y Yatay (Barrio General Flores), con sujeción al nuevo pliego de condiciones que está en Secretaría, á consulta de los interesados y para el día 24 de corriente a las 4 p. m.—Montevideo, Febrero 16 de 1909.—*La Dirección*. 5741-v.feb.24.

DIRECCION DE CEMENTERIOS

BOLETO DUPLICADO

Don Juan Supparo, se ha presentado á esta Oficina, solicitando un boleto duplicado del nicho segundo cuerpo número 100, del Cementerio Central, que está á nombre de los señores Vicente Supparo, Pedro Andrés Supparo y Antonio Bessone.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha. Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Febrero 8 de 1909.—*La Dirección*. 5718-v.my.16.

EXTRACCION DE RESTOS

Se han presentado los señores Rossi, Miramonte y C.ª, solicitando se extraigan con destino al Osario General, los restos de: Teófilo Beiro, Carmen G. de Resende, Enrique G. Nogueira, Beatriz Alberto de Bovetti, Santiago Gabaretto, un feto de Teresa Gabaretto de Nogueira, Próspero Alberto, un feto de Ignacia Reyna, Ceferino de Isoim, Adolfo Nubel, Julio Darré, Arturo Iturralde, José Pantaleón Nogueira, Eugenio Gabaretto y Juan Florencio Gabaretto, existentes en el nicho número 296 del Cementerio del Buceo.

Se hace presente á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladar los restos de la referencia á otro local, pasado cuyo término serán depositados en el Osario General si no se hubiere opuesto reclamación alguna.—Montevideo, Febrero 8 de 1909.—*La Dirección*. 5694-v.my.13.

BOLETO DUPLICADO

Doña María A. Repetto de Gianelli se ha presentado á esta oficina solicitando un boleto duplicado del sepulcro núm. 242 del primer cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de su finado esposo don Cristóbal Gianelli.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derechos, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha. Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Febrero 4 de 1909.—*La Dirección*. 5674-v.my.6.

EXTRACCIÓN DE RESTOS

Habiendo solicitado la sucesión de doña Rosa Méndez de Barneto, propietaria del sepulcro primer cuerpo número 376, del Cementerio Central, extraer los restos de Pedro Marta, Umberto Olgiato, Angela Mazza de I, Sabella, Antonio Grolero, Isidro Tabares, Luis Medica, Ana Reudal, Octavio R. Tabares, José Marini, Domingo Aguilar, Fausto Aguilar, Juana Rey, Angel Arenas, y los de cuatro adultos que están confundidos y sin las chapas correspondientes; se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Diciembre 31 de 1908.—*La Dirección*. 5511-v.ab.9.

EXTRACCIÓN DE RESTOS

Habiendo solicitado doña Juana Martínez y del Pino, propietaria del sepulcro número 186 del primer cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Pedro Estanislao Pombo, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Diciembre 29 de 1908.—*La Dirección*. 5486-v.ab.1.º

EXTRACCIÓN DE RESTOS

Ante esta Dirección se ha presentado don Domingo Elizalde, solicitando permiso para extraer del nicho número 556 del Cementerio del Buceo, los restos de Luis Etcheverry, María Iturralde, María J. Altoberro, Aníbal Altoberro, Juan D. Caimi, y los de una párvula.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo, á contar desde la fecha, para trasladarlos á otro local, vencido cuyo plazo serán depositados los restos de la referencia en el Osario General.—Montevideo, Diciembre 9 de 1908.—*La Dirección*. 5385-v-mz.12-1909.

TÍTULO DUPLICADO

Habiendo solicitado la Asociación Masónica del Uruguay un duplicado del título del sepulcro del Buceo número 27, que está á nombre de la Logia Fe, por haberse extraviado el original, se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición dentro del plazo de noventa días á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Diciembre 6 de 1908.—*La Dirección*. 5379-v-marzo 8.

NUEVO TITULO DE SEPULCRO

Se ha presentado ante esta Dirección doña Braulia O. de López, solicitando un nuevo título del sepulcro número 333 del primer cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de doña Braulia del Puerto de Olid, por habérsele extraviado el boleto original que acreditaba la propiedad de dicho local.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Diciembre 3 de 1908.—*La Dirección*. 5362-v-marzo. 5.

Se hace saber que ante esta Repartición se ha presentado el señor James Fraser, en representación de la Compañía de Aguas Corrientes de Montevideo, solicitando un título del nicho número 634 del 2.º cuerpo del Cementerio Central, por haberse extraviado el boleto original del referido nicho.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición dentro del plazo de noventa días á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Noviembre 10 de 1908.—*La Dirección*. 5292-v.feb.21-1909.

Intendencia Municipal de Treinta y Tres

LICITACIÓN

La Intendencia Municipal del Departamento de Treinta y Tres, en uso de las facultades que le acuerdan las leyes y reglamentos respectivos, llama á propuestas para la dotación de alumbrado público á la Villa de Treinta y Tres. Las propuestas se abrirán en la Secretaría de esta Intendencia en presencia de los proponentes ó sus representados á los sesenta días de la fecha, á las 4 p. m. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar el sistema de alumbrado que juzgue más conveniente, así como no aceptar ninguno de los que se propongan.—Treinta y Tres, Febrero 15 de 1909.—*La Secretaría*. 5750-v.ab.15.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Tomás Molina**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad argentino, nacido en la Provincia de Entre Ríos, domiciliado en la calle Andes núm. 112, y doña **Elena Fuentes**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Pontevedra, domiciliada en la calle Andes núm. 112.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 253-v.feb.26.

2.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Goñi**, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Pérez Castellanos núm. 91, y doña **Catalina Roque**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Pérez Castellanos núm. 91.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 238-v.fb.21.

3.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Cirillo**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en San Fili, Provincia de Cosenza, domiciliado en la calle Isla de Flores núm. 114, y doña **Carolina Elía**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Acre, Provincia de Cosenza, domiciliada en la calle Sarandí núm. 87.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 260-v.feb.27.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vito Stipo**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Santo Arcangelo, Provincia de Potenza, domiciliado en la calle Buenos Aires núm. 67, y doña **Catalina Raquel Montesano**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 67.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 261-v feb.27.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Febrero del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Domínguez**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad español, nacido en Matanzas, Isla de Cuba, domiciliado en la calle Recinto núm. 152A, y doña **Juana Ferreira**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maciel número 186.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 239-v.fb.21.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Febrero del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julián Pedro Hernández**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Santa Fe núm. 115, y doña **Catalina Josefa Margarita Berrutti**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Savona, provincia de Génova, domiciliada en la calle Treinta y Tres número 220.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 236-v.feb.2.0.

4.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Francisco Gil**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Convención núm. 322, y doña **Aurelia María Martínez**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Soriano núm. 118.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 254-v.feb.26.

5.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Teócrito Llorente**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Colonia, domiciliado en la calle Joaquín Requena núm. 50, y doña **Amelia Arriendarré**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cuareim núm. 214.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 275-v.mz.2.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Febrero del año 1909, á las 10 1/2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Romero**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Ibicuy 291a, y doña **María Celia Costa**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Colonia 271.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 255-v.fb.26.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Vitureira**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Cuareim núm. 300, y doña **Elena Laureiro**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Paraguay núm. 13.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 248-v.feb.25.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gabriel Isabelino Borrás**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión abogado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 356, y doña **Julieta Morató**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cuareim núm. 200.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 240-v.feb.21.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de

los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Puppo**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión talabartero, de nacionalidad italiano, nacido en Potenza, domiciliado en la calle Minas núm. 85F. y doña **Josefina Elisa Poncini**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cuareim núm. 303.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 241-v.fb.21.

6.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gabriel Roca**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en la Isla de Mallorca, domiciliado en la Avenida Rondeau núm. 195, y doña **Florentina Omar**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Isla de Mallorca, domiciliada en la calle Orillas del Plata núm. 139.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 270-v.feb.28.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Lorenzo Vidal**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Olimar 62, y doña **Perfecta Alonso Martínez**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Olimar 62.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 256-v.feb.26.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Enero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Raimundo Ferrucchetti**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Carmen núm. 53, y doña **María Dolores Cantos**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Orillas del Plata núm. 59A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 242-v.feb.21.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Enero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ricardo Fernández**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Yí núm. 408, y doña **Pilar Montaña**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Yí núm. 405.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 243-v.feb.21.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Enero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Calvo**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Ejido 56, y doña **Josefa Ruibal**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Ejido 56.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 244-v.fb.21.

7.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Adolfo González Pérez**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Durazno núm. 297, y doña **Carmen Toribio**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 18 de Julio núm. 451.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 271-v.fb.28.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Baccino** (hijo), de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión mosaiquista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Mercedes núm. 426, y doña **Nicolasa Lucadamo**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Mercedes núm. 396.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 257-v.feb.26.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Segundo Carrasco**, de 41 años de edad, de estado viudo de doña María Magdalena Conrado, de profesión comisionista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Millán núm. 73, y doña **Isaura Silva**, de 38 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Fraga núm. 83.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 262-v.fb.27.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Matteo**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión dibujante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yí núm. 283A, y doña **Eloisa Constantina Soubes**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Minas núm. 74.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 263-v.fb.27.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto E. Silva**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Rocha núm. 4, y doña **Josefa Cisneros**, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad paraguaya nacida en La Asunción, domiciliada en la calle Rocha núm. 4.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 249-v.feb.25.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Bentin País**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Colón núm. 234, y doña **Sofía Medina Bentancort**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Asunción número 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, a que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 250.-v.feb.25.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Pacor**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad austriaco, nacido en Trieste, domiciliado en la calle Marmarajá número 24, y doña **Elisa Sacon**, de 30 años de edad, de estado viuda de Julio Genovesi, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Trevisso, domiciliada en la calle Marmarajá número 24.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 245-v.fb.21.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Romero**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Martín García núm. 98, y doña **Leongina Espino**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Martín García núm. 98.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 246-v.fb.21.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 13 del mes de Febrero de año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José R. Zerbi**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Pando, domiciliado en la calle 18 de Julio número 361, y doña **Emma Derquin**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Larravide número 90.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 264-v.feb.27.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Róo**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad español, nacido en Coruña, domiciliado en Orillas del Plata núm. 281, y doña **Savina Gianocca**, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de naiconalidad suiza, domiciliada en Agricultura núm 50,

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 237-v.feb.20.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 6 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Julián Sarasola**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión curtidor, de nacionalidad español, nacido en Guipúzcoa, domiciliado en Maroñas, y doña **María Clara de Dorronsoro**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Guipúzcoa, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 265-v.feb.27.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan María Videla**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Londres núm. 115, y doña **Clara Vicini**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Guaviyú núm. 139.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 258-v.feb 26.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Esteban Soriano**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión *empleado, de nacionalidad oriental, nacido* en el Cerro, domiciliado en esta sección, y doña **María Lecumberry**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en esta sección,

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil. 266-v.feb.27

En la Villa del Cerro y el día 13 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rafael Alonso**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad español, nacido en Canarias, domiciliado en esta sección, y doña **Elvira Scarrone**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Cerro, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil. 259-v.fb.26.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Febrero del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Bautista Gamberoni**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Batoví número 40, y doña **Angela Ross**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Uruguayana número 172 B.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea *fijado en la puerta de este Juzgado* y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la *ley*.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 276-v.mz.2.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Febrero del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rodolfo Mezzera**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión abogado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Convención núm. 196, y doña **Amelia Alvarez**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Agraciada núm. 606.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 251-v.fb.23.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado *unirse en matrimonio* don **Felipe Rosalia**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión industrial, de nacionalidad italiano, nacido en Roizz, domiciliado en la calle Agraciada núm. 777, y doña **Amalia Mozzella**, de 20 años de edad, de estado soltera, de *profesión* labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Pouzz, domiciliada en la calle Agraciada núm. 997.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 247-v.fb.21.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Febrero del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Chaves**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Colonia núm. 523, y doña **Teresa Vázquez**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maldonado núm. 547.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 272-v.feb.28.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Enero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de *los interesados hago saber*: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José García**, de 28 *años de edad*, de estado soltero, de profesión carbonero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Lavalleja núm. 54A, y doña **Carmen Ameijenda**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Juan D. Jackson núm. 288.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 273-v.feb.28.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de *los interesados* hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Bonora**, de 26 años de edad, de estado soltero, de *profesión* comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Gaboto núm. 70, y doña **Josefina Rafael**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la provincia de Barcelona, domiciliada en la calle Maldonado número 455.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 267-v.fb.27.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Telésforo Rufino Ortiz**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Vilardebó núm. 98, y doña **Sarah Vidal**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Chucarro núm. 2.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 268-v.fb.27.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Febrero del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Todaro**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Potenza, domiciliado en la calle Francisco Bauzá s/n., y doña **Angela Russo**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle Francisco Bauzá s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 252-v.fb.23.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Pablo Salgado**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Emilio Reus núm. 32, y doña **Irene Berrutti**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Arenal Grande núm. 352.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 277-v.mz.2.

En Montevideo y el *día 17* del mes *de* Febrero del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Larghero**, de 27 años de edad, de estado soltero, de *profesión* albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cuñapirú núm. 284, y doña **Elvira Gómez**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de *su sexo*, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Joaquín Requena s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que *sea fijado en la puerta de este Juzgado* y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 274-v.feb.28.

En Montevideo, y el *día* 15 del mes de Febrero del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los *interesados* hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Dionisio Agapito Guerra**, de 29 años de edad, *de estado* soltero, de profesión mueblero, de nacionalidad argentino, nacido en la *provincia* de Buenos Aires, domiciliado en la calle Coquimbo *s/n*., y doña **Juana Senlle**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Salsipuedes *s/n*.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario

Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 269-v.feb.27.

JUDICIALES

Juzgado L. de lo Civil de 3.er turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 3er. turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Miguel Gummá y Garriga, citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la misma ó interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de 90 días comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Febrero 16 de 1909.—*Juan P. Musto*, Escribano Público. 5738-v.mz.18

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 3er. turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en los autos seguidos por los señores Trabucati y C.ª contra don César Germán Augusto sobre ejecución de hipoteca, se ha dispuesto hacer saber al público que por auto del 23 de Diciembre del año próximo pasado ha sido declarada nula y sin ningún valor la primera copia de la escritura de venta que con fecha 21 de Junio del año 1902 y por ante el escribano don Luis Q. Cardoso otorgó don Umberto Chiappe por sí y como apoderado de su señora madre doña María Tassano de Chiappe, viuda de don Juan Chiappe, y de sus hijos doña Ida, doña Ema, doña Dina, doña Adelina y don Mario Chiappe en favor de don César Germán Augusto.—Montevideo, Febrero 2 de 1909.—*Juan P. Musto*, Escribano Público. 5659-v.fb.25

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 3.er turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José Viñoly, citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la misma ó interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Enero 28 de 1909.—*Juan P. Musto*, Escribano Público. 5624-v.mz.2

Juzgado Nacional de Hacienda

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza al doctor don Adolfo Decoud en su carácter de representante legal de su esposa doña Sara Magariños, para que comparezca á estar á derecho en los autos iniciados ante este Juzgado por el ex Procurador Fiscal don Ambrosio Castagnet denunciando derechos fiscales que adeudan las sucesiones Rocca y Magariños Cervantes, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.—Montevideo, Diciembre 29 de 1908.—*Francisco Sáez*, Actuario. 5540-v.ab.7.

Juzgado Letrado Departamental del Salto

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Arturo Semería, se hace saber al público, que en el juicio seguido por don Juan Pereira Machado solicitando rectificación de partidas, se ha dictado la siguiente sentencia: «Núm. 6165—Salto, Diciembre 7 de 1908. Vistos: Estos autos sobre rectificación de las «partidas parroquiales y acta de Estado Civil que «se mencionan en el escrito de f. 11. Resultando: «Que en aquella petición se solicitan las rectifica«ciones siguientes: *A)* En la partida de matrimonio «de don Juan Pereira Machado y doña Idalina Ama«ro de Silveira, f. 3, corregir los apellidos Perera y «de la Cruz Silveyra por Pereira y da Cruz Piegas; «y el nombre Zeferina por Ceferina. *B)* En la parti«da de bautismo de Olivio Pereira Machado, f. 4, los «apellidos Perera Machado, Amaro Perera, Sosa de «Perera y de la Cruz Silveyra por Pereira Machado, «Amaro da Silveira, Sosa y da Cruz Piegas. *C)* En la «partida de bautismo de Joaquín Pereira Machado «agregar al apellido de la madre los vocablos da «Silveira y corregir los nombres Ceferino Perera «de Souza y da Cruz Silveira por Ceferina María «Sosa y da Cruz Piegas. *D)* En la de bautismo de «Teófilo Pereira Machado, agregar el apellido da «Silveira, al materno, y corregir los nombres Cefe«rina Pereira de Souza y Silvera por Ceferina Ma«ría Sosa y Piegas. *E)* En la de bautismo de Napo«león Pereira Machado, agregar el apellido da Sil«veira al materno, y corregir el paterno Perera «por Pereira y los de los abuelos Perera y da «Cruz por Pereira y da Cruz Piegas. *F)* En el acta de «nacimiento de Vitalino Pereira Machado fs. 8 agre«gar al apellido materno los vocablos da Silveira y «corregir los apellidos de los abuelos Amaro da «Cruz Piegas y Seferina de Sosa por Amaro da Sil«veira, da Cruz Piegas y Ceferina María Sosa y el «nombre Livano por Libanio. *G)* En la de Libirando «Pereira Machado, fs. 9, corregir los apellidos ma«terno y el nombre de la abuela paterna Amaro «Pereira y Seferina por Amaro da Silveira y Cefe«rina y el nombre Liberio del abuelo por Libanio. «*H)* En la de Palmira Esther Pereira Machado fs. «10 corregir el nombre Ester por Esther y los ape«llidos materno Amaro Pereira por Amaro da Sil«veira, el de la abuela materna, da Cruz Silveira «por da Cruz Piegas, el nombre del abuelo materno «Libano por Libanio, y suprimir el apellido Pereira «que tiene la abuela paterna debiendo quedar Cefe«rina María Sosa. Resultando: que de fojas 16 á 17 «y vuelta se produjo la información testimonial «ofrecida, que á fs. 18 y 19 se acredita la publicación «del edicto, sin que exista constancia de haberse «hecho oposición y que se ha oído sobre lo actuado «al Ministerio Público, quedando así cumplidos los «requisitos exigidos por la ley, y Considerando: que «las declaraciones de los testigos Martínez Ros y «Carvalho, de acuerdo con el artículo 403 del Código «de Procedimiento Civil constituyen plena prueba «y que el dictamen del señor Agente Fiscal es «concordante con la solicitud de fojas 11. Por «estos fundamentos y teniendo presente las «disposiciones de las leyes relativas al Regis«tro de Estado Civil, fallo: disponiendo las rec«tificaciones solicitadas y que se enumeran de«talladamente en el primer resultando. Ejecutoria«da, publíquese esta sentencia en dos diarios de «la Capital, cuyos ejemplares presentarán los inte«resados; comuníquese á la Junta Económico Ad«ministrativa del Departamento y á la Dirección «General del Registro de Estado Civil, á la que se «remitirán las actas y partidas originales para que se «efectúen las anotaciones correspondientes. Y pre«via tasación y pago de las costas, desglósense y «entréguense los recaudos presentados, dejándose «referencia de los poderes, y fecho, archívese.—*Ar«turo Semería.*» Lo proveyó y firmó, etc.—*Cons«tantino Piacenza*, actuario». Y á los efectos del art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1888 se hace la presente publicación.—Salto, Diciembre 23 de 1908.—*Constantino Piacenza*, Actuario. 5736-v.mz.7.

Juzgado Letrado Departamental de Paysandú

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se hace saber al público que en los autos seguidos por don Arturo R. Souza y Cía., solicitando concordato preventivo judicial, se ha presentado el siguiente concordato: «Antonio L. Araújo, en representación del señor Arturo R. Souza, comerciante de la Estación Piedra Sola, cuya representación la acredito con la escritura de poder que en forma acompaño, otorgada en la ciudad de Paysandú, por ante el escribano don Jesús Gil, por una parte, y los acreedores de mi mandante por la otra, convienen celebrar el siguiente concordato: Mi representado don Arturo R. Souza, desea evitar la prosecución del juicio de quiebra iniciado, que irremisiblemente traerá como consecuencia la desaparición del activo que arro a el balance presentado en autos para responder á los elevados gastos de justicia, síndico, martillero, procuradores, abogados, etc., etc., que necesariamente tienen que intervenir y al efecto ofrece dar en pago á sus acreedores como finiquito el treinta por ciento al contado de los créditos adeudados. Mi mandante señor Souza, se compromete pagar el treinta por ciento ofrecido, una vez aprobado el presente y obtenida su homologación. Los acreedores que suscriben aceptan como pago único de sus respectivos créditos el treinta por ciento al contado propuesto por el señor Arturo R. Souza, y le otorgan una quita del setenta por ciento restante por todo lo cual aceptan el convenio propuesto. Teniendo por objeto el presente convenio evitar la prosecución del juicio de quiebra, normalizar la situación comercial del señor Souza y obtener su rehabilitación, queda expresamente establecido que este concordato quedará sin efecto alguno si no se obtienen los propósitos que por él se persiguen. Los gastos que se han ocasionado en este juicio de quiebra, serán de cuenta del señor Arturo R. Souza. De acuerdo con todo lo aqui convenido y en prueba de conformidad, los acreedores que suscriben aceptan este convenio, firmando dos ejemplares de un mismo tenor para un solo efecto, en la ciudad de Montevideo, el día quince de Diciembre del año mil novecientos ocho. Pp. Arturo R. Souza, A. L. Araújo, Grela y Goñi, $ 2885.90; Máximo Seré y C.a, $ 581.62; Carlos F. Alvariza y Scheppard, $ 437.67; F. Campodónico y C.a, $ 187.08; pp. de doña Matilde F. de Souza, Pedro Gil de Souza, $ 2600.—; á ruego de Gumersindo Hernández y por no saber firmar, Inocencio Ramos, $ 150.—; Jerónimo P. de Souza, $ 1176.98; como cesionario de lo razón social Sobrino y Varela, Adip Abraham, $ 289.79.» De acuerdo con el artículo mil quinientos veinticinco del Código de Comercio se hace la presente publicación.—Paysandú, Enero 26 de 1909.—*Jesús Gil*, Escribano Público. 5618-v.feb.20.

Juzgado Letrado Departamental de Canelones

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Canelones, doctor don Luis Benvenuto, se hace saber al público que en los autos seguidos por las sucesiones de don Juan Sendic y doña María Ourthiague por rectificación de partidas, se ha dictado la sentencia siguiente:—Febrero 8 de 1909.—«Vistos: Este juicio sobre rectificación de partida parroquial. Resultando: Que don Miguel Benia Etchegoyen á nombre de los sucesores de don Juan Sendic y doña María Ourthiague, se presentó manifestando: Que la partida de nacimiento de Juan Sendic, hijo de los expresados cónyuges, se halla equivocada, habiéndose puesto en ella, el apellido Ortiaga por Ourthiague, y solicita que previos los trámites de orden, se rectifique como corresponde. Resultando: Que examinados los testigos don Felipe Arrospide y don Juan Sendic, declararon que efectivamente el apellido es Ourthiague como se indicó; y Considerando: Lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Civil, y en la ley de 9 de Julio de 1888. FALLO: Ordenando se proceda á la rectificación solicitada. Al efecto, con el testimonio correspondiente, remítase la partida de f. 3 al Registro del Estado Civi; publíquese esta sentencia por diez días en dos diarios de la Capital; vencido el término y agregados los impresos que podrán presentarse sin necesidad de escrito, previa tasación y pago de costas, incorpórese al Registro de Protocolizaciones del Juzgado, expidiéndose los testimonios y desgloses que se pidan.—*Benvenuto.* —Guadalupe, Febrero 10 de 1909.—*Sebastián C. Sagarra*, Actuario. 5723-v.fb.28.

Juzgado Letrado Departamental de San José

RELACIÓN DE COSTAS DEPOSITADAS EN EL AÑO 1908, PERTENECIENTES Á INTERESADOS AUSENTES

Doctor J. R. Habiaga en sucesión Martiniano Carbajal, $ 6.50; escribano J. R. Durañona y Vidal en sucesión Ramona M. Vaeza de Barrios, $ 2.60; Juez de Paz Propicio Antúnez íd íd, $ 2.30; doctor Joaquín Silván Fernández en autos sumario Ramón García y Domingo Moreno, $ 2.50; Antenor R. Pereira en autos Egusquiza con Bove, $ 8.80; escribano Pérez Olave Eduardo, en autos sucesión Victorio Díaz y Arias, $ 3.40, en sucesión Eduardo Mallada, $ 6.40; doctor Jorge Sienra en autos Arambarren con Araújo, $ 5.85; Juez de Paz Dalmiro Perera, en autos Arambarren con Araújo, $ 0.91; en autos sucesión Dionisio y Pascual Vera, $ 4.80; perito Federico Perera en autos sucesión Dionisio y Pascual Vera, $ 9.65; Juez de Paz Lorenzo Gubertini, en sucesión Eduardo Mallada, $ 0.80; Juez de Paz Ramón Amaro en sucesión Martín Olharan, $ 4.60; Bernardo Esparraguera en autos Egusquiza con Martino, $ 31.87; Pedro Martino en autos Egusquiza con Martino, $ 256.99; Juez de Paz Federico Dardo, autos Llosas con Beltrá, $ 1.40; Antenor R. Pereira, autos sucesión Cardozo y Gutiérrez, $ 8.60; Tasador de Costas, Cabral, autos sucesión Domingo Parejas, $ 0.74; Escribano, Segundo, ídem ídem, $ 1.69; Alguacil, Sienra, idem idem, $ 3.60; Perito, Costa, ídem ídem, $ 9.—; Escribano, Linares, ídem ídem, $ 1.43; Perito, Manuel M. Pereira, ídem ídem, 3.41; Juez de Paz, Cayetano Medina, autos suc. Benito Sellanes y otros, $ 4.70; al escribano Eduardo Pérez Olave, autos Prando con Carbajal, $ 2.60; Juez de Paz Ripoll y Santos, id id. 0.80.—Juez de Paz Juan E. Maranda, autos González con Armas $ 5.60.—Perito Norberto González, sucesión Francisco M. Delgado $ 46.12.—Escribano J. Z. Marquez, autos sucesión Agustín Cabrera, $ 4.13, Isidoro Vidal, id, id. 3.53.—Juez de Paz Isidoro González id. id. 9.64.—J. de P. Matías Mendoza, id. id. 2.49.—José Torres id. id. 3.12.—Juez de Paz Canosa, autos Pedro Gallo con Pedro Alvarez Socorro $ 1.91.—Escribano José Torres, id. id. 3,32, Antenor R. Pereyra, id. id. 8.93.—Escribano Adrián Castro, id. id. 8.36.—Doctor Rosalío Rodríguez, regulador, id. id, 10.76.—Escribano Linares, autos Egusquiza con Gadino, $ 12.00.—San José, Enero de 1909.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario. 5754.v-fro.21.

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan A. Méndez del Marco, se hace saber que por auto de fecha diez del corriente, han sido declarados en quiebra los comerciantes de esta localidad don Ramón y Manuel García, que componían la razón social «Ramón García y Hno.» Prohíbese hacer pagos ó entregas de efectos á los fallidos, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren, de las obligaciones pendientes á favor de la masa. Se intima á todos los que tengan bienes ó documentos de los fallidos, para que los pongan á disposición del Juzgado, bajo apercibimiento. Se fija el plazo de cincuenta días, á los efectos de lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 1557 del Código de Comercio, habiéndose nombrado Síndico de este concurso á los señores Ciganda, Bastarrica y C.ª. Y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1558 del Código de Comercio, se hace la presente publicación.—San José, Febrero 11 de 1909.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario. 5724-v.mz.12.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan A. Méndez del Marco, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Dominga Falero, á fin de que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicha causante, se presenten ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, con los justificativos del caso, á deducir sus acciones, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—San José, Noviembre 9 de 1908.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario. 5623-v.mz.2.

Juzgado Letrado Departamental de Florida

QUIEBRA—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público, que habiendo sido declarados en quiebra por auto de fecha 29 del mes de Agosto los comerciantes de Chamizo de este Departamento señores Guadalupe y Ferrando, se está procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. En su consecuencia queda prohibido hacer pagos ó entregas de efectos á los fallidos so pena de no quedar exonerados de las obligaciones que tengan pendientes y prevíenese á todas aquellas personas en cuyo poder existan pertenencias de los fallidos que deben hacer manifestación por escrito ante este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérseles por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Señálase á los acreedores del concurso, con excepción de los hipotecarios y prendarios, el término de treinta días á contar desde la primera publicación de este edicto, para que se presenten al Síndico don Benito Alvarez con los justificativos de sus créditos.—Florida, Febrero 1.o de 1909.—*José Torres*, Escribano Público. 5753-v.mz.19.

EDICTO—Por disposición del Sr. Juez de Feria, Dr. Juan B. Brown (hijo), se hace saber al público la apertura de la sucesión intestada Martín Puchet, citándose á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por dicho finado, para que se presenten á deducirlo con los justificativos del caso, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Florida, Enero 20 de 1909.—*Ulises W. Riestra*, Escribano Público. 5632-v.mz.31.

EDICTO—Por disposición del señor Juez de Feria, doctor Juan B. Brown (hijo), se hace saber al público la apertura de la sucesión intestada de Feliciano J. Calero, citándose á todos los que se consideren con derecho á los bienes de ados por dicho finado para que se presenten á deducirlo, con los justificativos del caso, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Florida, Enero 20 de 1909.—*Ulises W. Riestra*, Escribano Público. 5633.v-mz.31.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se hace saber al público, que en los autos sobre incapacidad de Antero Bueno, se ha dictado la siguiente sentencia: «San Eugenio, Ene«ro 30 de 1909.—Visto este juicio de incapacidad se«guido contra don Antero Bueno: Resultando que don «Nicolás Alvarez, hermano político del presunto in«capaz, denunció al Juzgado el estado de incapaci«dad de su cuñado en salvaguardia de su respon«sabilidad, y á cuyo objeto solicitaba se tomaran «por el Juzgado las medidas del caso, aduciendo en «apoyo de su denuncia los hechos que son de leerse «en el escrito de f. 1; Resultando que dádose de «ello la correspondiente vista al señor Agente Fis«cal éste solicitó se procediera de acuerdo con el «artículo 388 del Código Civil, lo que así se ordenó «y como consta á fs. 4 vta. se celebró la audiencia «del caso, interrogando el suscripto personalmente «á Bueno, y en cuya ocasión pudo constatar que «dicho Bueno no se encontraba en el pleno uso de «sus facultades mentales, pues bastó que se le pre«guntara si tenía campos y si conocía á Abundio «López para que Bueno se levantara de su asiento, «abriendo con violencia la puerta del despacho, «sin atender los llamados que se le hicieron, y sien«do imposible conseguir nada de él; Resultando: «que los facultativos nombrados doctores Guerra y «Mier y Velázquez, en su informe de fs. 11, expre«san, en conclusión, que Antero Bueno sufre de una «alteración mental que lo coloca en la categoría «de los incapaces; y que el señor Agente Fiscal á fs. «12 vta. está de acuerdo en que debe declararse su «incapacidad, y Considerando que el Juzgado, al «intervenir personalmente en este juicio, interro«gando al presunto demente se ha cerciorado de la «exactitud de la denuncia formulada por don Nico«lás Alvarez, corroborando además su convenci«miento el informe facultativo, por lo que procede «se provea de acuerdo con lo indicado por el señor «Agente Fiscal; Por todo ello, y por lo dispuesto «por los artículos 388 y 390 del Código Civil, FALLO: «declarando incapaz á Antero Bueno y nombran«do para desempeñar la curatela á su hermano «político don Nicolás Alvarez, cuya aceptación se «comete y el que dentro de quince días formulará «inventario estimativo de los bienes conocidos, los «que se determinará la fianza. Háganse las publica«ciones, é inscripción preceptuadas por el citado «artículo 390, una de las que se insertará en el DIA«RIO OFICIAL. Aceptado el cargo por el curador nom«brado, vuelva para el discernimiento.—José Fe«rrando y Olaondo.—Lo proveyó y firmó el señor «Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor «don José Ferrando y Olaondo en la Villa de San «Eugenio, á primero de Febrero de mil novecien«tos nueve. Doy fe.—Teófilo M. Real, Escribano Pú«blico».—Y á los efectos legales, se hace esta publicación.—San Eugenio, Febrero 9 de 1909.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público. 5757-v.mz.20.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don Edmundo Méndez de Carvalho, solicitando segunda copia de su hijuela materna, manifestando que: 1.º «Con fecha 22 de Ju«nio de 1899, me fué expedida por el escribano ac«tuario del Juzgado Letrado al digno cargo de V. S. «primera copia de la hijuela formada á mi favor «en los autos testamentarios de mi finada madre «doña Prudencia Carvalho de Méndez, autos que se «hallan en el archivo de este Juzgado y en el lega«jo correspondiente al año. 2.º Que habiendo reali«zado algunas operaciones de venta con dicho título, «motivo por el cual tuve que entregar éste para ha«cer anotaciones de traspaso de dominio, no sé si «quedó el mismo en poder del escribano autorizante, «ó si la persona que me representaba en esas tran«sacciones lo recogió, pero lo cierto es que jamás vi«no á mi poder dicha copia de hijuela á pesar de las «activas diligencias que hice para recuperarla. 3.o «Que considerando irremisiblemente perdida la re«ferida hijuela y necesitando ese documento con «urgencia, vengo, de acuerdo con lo que disponen los «artículos 72 y 73 de la ley de 31 de Diciembre de 1887 «á solicitar de S. S. se sirva autorizar el expendio «de la segunda copia de mi hijuela contenida de fs. «144 vta. á 146 vta. de los autos testamentarios de «mi señora madre á que he hecho mención.» Y á los efectos legales hago la presente publicación.—San Eugenio, Febrero 8 de 1909.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público. 5741-v.mz.13.

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se cita, llama y emplaza á los hijos de don Felipe José Suarez, llamados Manuel, Celestino, Joaquín, Porfirio, Francisco, Ramón y Vitalino Suárez y á Pedro Celestino Suárez, cesionario de Porfirio José Suárez y de Galdino José Viera, para que comparezcan á estar á derecho ante este Juzgado, en el juicio sucesorio de Manuel José Suárez, Felipe José Suárez, María de Lima y Gabriel Suárez, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—San Eugenio, Diciembre 19 de 1908.—*Teófilo M. Real*, Escribano público. 5501-v.ab.9

Juzgado L. del Departamento de Rivera

COSTAS DEL AÑO 1908—Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, el acturio que suscribe hace saber que durante el año 1908, ha depositado en la Sucursal del Banco de la República, establecida en esta Villa, las costas que expresan las partidas siguientes: En los autos Juan Caffone, información «ad perpétuam»; al Juez de Paz Lamela $ 1.60; en los autos Juan José da Costa sobre remoción de la tutela de la menor María Isabel Costa; al Juez de Paz Andrés Aguiar, $ 0.80; en los autos testamentaria de Vicente Francisco Ilha y otra: al Juez de Paz, J. Carriconde, $ 0.51; al escribano Augusto Dupont, $ 3.18; al escribano Franco Sagarra 0.08; en los autos Feliciano Cardoso contra Gerónimo de Mello, reivindicación: al Juez de Paz, Coriolano de Mello, $ 3.—; en los autos sucesión Antonio Ricetti: al Juez de Paz, Coriolano de Mello, $ 25.40; al Juez de Paz, Modesto J. Ipar, $ 2.40; al Teniente Alcalde, Alipio Alvez, $ 9.40; en los autos Jeremías G. de Mello con Amelia Correa, divorcio: al Teniente Alcalde Nicolás Graña, $ 8.40; en los autos Salvador Gómez contra Rafael Tegores, cumplimiento de contrato: al Juez de Paz, Patricio F. Fontela, $ 10.60; en los autos testamentaria de Antonio M. Borba, incidente sobre nulidad de procedimientos: al escribano Miguel F. Salvat, 4.60; al Juez de Paz de la 7 a sección del Salto, $ 1.—; al escribano Fernando Antía, $ 3.—; en los autos «la sucesión de Fortunata Custodio, prescripción: al Juez de Paz Modesto J. Ipar, $ 11.20; en los autos Julio S. Gil contra Francisco de Mello, deduciendo varias acciones: al Juez de Paz, Modesto J. Ipar, $ 6.60; en los autos Juan Antúnez Maciel con Belmiria de Mello, divorcio: al doctor José Antonio Ramírez, $ 15.60.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 5656-v.mz.2.

Juzgado Letrado Departamental del Durazno

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Román Alvarez Cortés, se cita y emplaza á todos los que por considerarse herederos de doña Rufina Santrillo, ó por cualquier otro título, se crean con derecho sobre la fracción de campo situada en la 12.ª sección de este Departamento entre los arroyos Tapes y Quiebra Yugos, compuesta más ó menos de doscientas sesenta hectáreas que la nombrada señora Santrillo dejó como herencia á su fallecimiento,—para que dentro del término de noventa días se presenten ante este Juzgado con los justificativos del caso á deducir sus derechos en el expediente caratulado:—«Juana Santrillo de Blanco y otros. Declaración judicial de prescripción treintenaria».—Durazno, Febrero 5 de 1909.—*Isidoro Vidal.* 5709-v-my.12

Juzgado de Paz 1.a sección de Minas

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Manuel, Anselmo y Marcelino Perlas, —como herederos de doña Rudecinda Perlas y propietarios de una fracción de campo situada en Campanero Chico de esta sección, compuesta más ó menos de catorce hectáreas y que linda por un costado con don Cecilio Rodríguez, por otro con don Antonio Ferulo; por otro con don Antonio Castro y por el otro con doña Petrona Perlas,—á fin de que en el término de noventa días, comparezcan á estar á derecho, por sí ó por intermedio de apoderado, en los autos caratulados: «Administración de Rentas con Herederos de Rudecinda Perlas. Cobro de Contribución Inmobiliaria», que ante este Juzgado se siguen, y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 308 del Código de P. Civil.—Minas, Diciembre 12 de 1908.—*Miguel Herrera y Thede*, Juez de Paz. 5433-v.maz.8.1909.

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Venta de comercio

Participo al público en general y al comercio en particular, que he resuelto vender mi casa de comercio establecida en Puntas de Mansavillagra, Departamento de Florida, á don Manuel I. Olivera. Para los efectos legales prescriptos en la ley de la materia, se hace esta publicación por el término de treinta días.—Montevideo, Febrero 18 de 1909.—*Elías Rivero*. 5756-v.mz.20.

Formación de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general que por escritura que autorizó el escribano don Francisco Faig, con fecha cinco del corriente mes, en la casa de comercio que existía en esta plaza en el ramo de Botica, denominada «Farmacia Pasteur», se ha constituido una sociedad colectiva formada por su propietario don Gaspar Xavier de Mello y don Héctor Fontana, quedando el señor Mello con el activo y pasivo de la casa, hasta esa fecha. A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Febrero 18 de 1909.—*Fontana y Mello*. 5748.v-mzo.14.

Venta sin efecto

Enriqueta Castellano, que suscribe, participa al comercio y al público en general que con esta fecha ha quedado sin efecto la venta que de mi casa de comercio, despacho de bebidas, sita en esta ciudad, calle Yacare números 8 y 10, había prometido hacer á favor de don Francisco Rial, por haber éste desistido de la compra de la referida casa de comercio. Por lo tanto me queda nuevamente perteneciendo en absoluto la casa citada. Hago esta publicación para los fines que convengan.—Montevideo, Febrero 16 de 1909.—*Enrichetta Castellano.* 5746 v-mzo.3.

Almacén y fonda vendidos

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Manuel Fernández Santos el almacén de comestibles con despacho de bebidas y fonda que tenía establecido en la calle Nueva Granada núms. 12, 14 y 16 esq. Egipto, Villa del Cerro. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Febrero 17 de 1909—*Andrés Raffo*. 5745-v.mz.14

Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del público y del comercio que por escritura de esta fecha otorgada ante el escribano don Manuel C. Domínguez, hemos disuelto la sociedad comercial colectiva que en el ramo de tienda, mercería y zapatería, giraba en esta plaza bajo la razón de Paz y Ordoqui, con casa establecida en esta ciudad, calle 18 de Julio núm. 584, esquina á la de Tacuarembó núms. 118 y 120, denominada «La Perla del Cordón», quedando todo el activo y pasivo

á cargo de don Manuel Paz. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se emplaza á los que se consideren acreedores para que concurran al establecimiento indicado dentro de 30 días á hacer efectivos sus créditos.—Montevideo, Febrero 16 de 1909. —*Manuel Paz.—Antonio M. Ordoqui.*
5744-v.mz.14

Al comercio

Participamos al comercio, que de común y amigable acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad que tenemos en el despacho de bebidas situado en la calle 25 de Agosto esquina Yacaré, que gira con la firma de Méndez y Fernández, quedando el socio Lino Fernández con el activo y pasivo.—Montevideo, Febrero 18 de 1909.—*Lino Fernández.—Diego Méndez.*
5743-v.mz.14.

Disolución de sociedad

Comunico al público, que de común acuerdo hemos disuelto la sociedad que teníamos constituída con don Severino Gambardello, para la explotación de una nave, quedando el que suscribe á cargo del activo y pasivo social.—Montevideo, Febrero 15 de 1909.—*Santos Nápoli.*
5739.v-mzo.13.

Al comercio y al público

A los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, participo al comercio y al público en general, que por convenio celebrado amigablemente y de común acuerdo con mi señor padre don Juan Grandi, me he quedado con la casa de comercio en el ramo de bazar, sita en la Avenida General Flores núm. 60, siendo de cargo del señor Juan Grandi las cuentas á cobrar y pagar.—Montevideo, Febrero 15 de 1909.—*Francisco Grandi.*
5737.v-mzo.13.

Al comercio

El que suscribe hace público que ha prometido en venta á favor de los señores Pedro Laborde y Santiago Saffores su casa de comercio en el ramo de restaurant y despacho de bebidas, denominado «La Gallinitas», sito en la calle 18 de Julio número 863. Los que se consideren con derecho alguno sobre el indicado establecimiento, se servirán presentarse en él dentro del término legal, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Febrero 15 de 1909.—*Teodoro Ros.*
5735-v.mz.13.

Disolución de sociedad

Participo al comercio que habiéndose disuelto la sociedad Masanés y Ferrera, según escritura de fecha 15 del corriente, ante el escribano don Osvaldo Acosta, me hice cargo de su activo y pasivo y continuaré los mismos negocios de la extinguida firma.—Montevideo, Febrero 16 de 1909.—*Víctor Masanés.*
5734-v.mz.13.

Venta de carnicería

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio, que he prometido vender á don José M. García, la carnicería que tengo establecida en la calle Williman esquina á la de Particular, de esta ciudad.—Montevideo, Febrero 15 de 1909.—*José García.*
5729-v.mz.12.

Al público y al comercio

Avisamos al público en general y al comercio en particular que por escritura autorizada ayer por el escribano Pedro José Saralegui, don José Pardiñas se comprometió con don Beltrán Budelli, en la venta de su casa de negocio Sastrería «La Buena Tijera», llamando por esta publicación y de conformidad con la ley de 26 de Septiembre de 1904, á todos los acreedores del referido negocio para que dentro de 30 días, se presenten con los justificativos de sus créditos y con objeto de arreglar sus intereses, en el local de la misma casa de negocio, calle Bacacay número 20.—Montevideo, Febrero 15 de 1909.—*José Pardiñas.—Beltrán Budelli.*
5728-v.mz.12.

Al comercio y al público

Participo al comercio y al público en general, que he prometido vender á los señores Silvio y Menotti Michelini, las existencias de la casa de comercio que tengo en la 2.a sección judicial del Departamento de Tacuarembó y con arreglo á la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago esta publicación á sus efectos.—Piedra Sola, Febrero 14 de 1909.—*Alejandro L. Rivero.*
5727.v-mzo.17.

Venta de almacén

Participo al comercio y al público, que yo, Juan Pisani, he prometido vender á don Francisco Carbone las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Orillas del Plata núm. 192 esquina Yaguarón, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 16 de Febrero de 1909.—*Juan Pisani.*
5726.v-mzo.12.

Al público y al comercio

Hacemos saber que hemos disuelto la sociedad que teníamos establecida en el negocio de carnicería en la calle Aurora núm. 81, quedando como únicos dueños el socio don Marcelino Secco y don Esteban Secco como adquiriente de la parte del socio don Pablo Lavaggi. Los que tengan cuentas á cobrar de la extinguida sociedad deberán presentarse con sus respectivos justificativos en el mismo negocio para serles abonadas, bajo apercibimiento de lo que dispone la ley.—Montevideo, Febrero 13 de 1909.—*Pablo Lavaggi.—Marcelino Secco.*
5725-v.mz.12.

Al comercio y al público

Por el presente hago saber que por escritura que en la ciudad de Mercedes, Departamento de Soriano, con fecha cuatro de este mes autorizó el escribano don Carlos A. Pittamiglio, he vendido á don Luis Albano (hijo), la casa de negocio que en el ramo de almacén al menudeo y despacho de bebidas tenía establecida en dicha ciudad, calle Minas esquina Bequeló. Y á los efectos que prescribe el artículo 1.o de la ley de 26 de Septiembre de 1904, todos los que se consideren acreedores se presentarán dentro del término de 30 días, en dicha casa, con los justificativos de sus créditos para serles abonados.—Montevideo, Febrero de 1909.—*J. Baratan.* 5791-v.mz.11.

Disolución de sociedad

Por escritura autorizada por el escribano don Jaime Ferrer Olais, quedó disuelta la sociedad en el comercio de almacén, despacho de bebidas y anexos, que bajo la razón de Romero y Louro teníamos establecida en las Puntas de San Salvador, Departamento de Soriano, quedando á cargo del activo y pasivo el socio don Francisco Romero.—Puntas de San Salvador, Febrero 7 de 1909.—*Francisco Romero.—Primitivo Louro.*
5717-v-marzo 10.

Venta de negocio

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público que he prometido vender á don Antonio López Rodríguez y á don José López Romero mi casa de comercio que tengo establecida en el pueblo de San Ramón, Departamento de Canelones.—Montevideo, 13 de Febrero de 1909.—*Antonio López Abella.*
5718-v.mz.10.

Venta de casa de comercio

De acuerdo con la ley 26 de Septiembre de 1904, aviso al público en general y al comercio en particular, que he prometido en venta á favor de don Ramón Goñi y don Alberto Chaves, todas las existencias de mi casa de comercio establecida en este pueblo, donde podrán concurrir los que se consideren mis acreedores con los justificativos del caso y dentro de 30 días, á percibir lo que se les pueda adeudar.—José Batlle y Ordóñez (Departamento de Minas), Febrero 5 de 1909.—*Felipe Amaro Hoyos.*
5715-v.mz.10.

Disolución de sociedad

Comunicamos al público y al comercio que de común y amigable acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad comercial que gira en «Amarillo», 6.ª sección del Departamento de Rivera, bajo la razón de González y Zaballa, quedando todo el activo y pasivo de dicha casa á cargo del socio don Juan Francisco Zaballa. Se hace esta publicación á los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904.—Amarillo, Febrero 5 de 1909. —*Francisco González.—Juan Francisco Zaballa.*
5708-v-mz.13

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio que de común y amigable acuerdo se ha disuelto la sociedad Viñas y Acquarone, establecida con casa de cambio en esta ciudad, calle Zabala número 66, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio Francisco E. Acquarone.—Montevideo, Febrero 10 de 1909.—*Ramón Viñas.—Francisco E. Acquarone.*
5703-v.mzo.12.

Puesto vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender á favor de don Jaime Casellas el despacho de bebidas y puesto de frutas denominado «Siempre Avanti» que tenía establecido en el Mercado del Puerto de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en el indicado puesto con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Febrero 10 de 1909.—*Juan Ruiz.*
5705-v-marzo 7.

Compraventa

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á don Francisco Camacho, mi negocio de almacén de comestibles, despacho de bebidas y billar sito en la calle Maldonado número 35, esquina Florida.—Los que se consideren acreedores ó con derecho por cualquier concepto á dicho negocio, deben presentarse á la misma casa dentro del término de 30 días; pasados los cuales el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Febrero 10 de 1909.—*H. Foppiano.* 5704-v-marzo12.

Al comercio

Los que suscriben hacen público á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, que han firmado compromiso de compraventa con don José Molinari, respecto al almacén de comestibles y bebidas al detalle, sito en la calle Paysandú número 485A, propiedad de aquel señor. En consecuencia, las personas que por cualquier concepto tengan interés sobre dicho establecimiento, pueden presentarse en él, á sus efectos, dentro del término de la ley.—Montevideo, Febrero 8 de 1909.—*Carlos Salvo.—Luisa F. de Calcagno.*
5702-v.mz.7.

Venta de negocio

Participo al público y al comercio, que he vendido á los señores Francisco Scafiezzo y Pascual Ricciardi mi casa de comercio que en el ramo de lustrar calzado tengo establecida en esta ciudad, en la plaza Independencia números 117 y 119.

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación, á fin de que mis acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el indicado domicilio dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha.—Montevideo, Febrero 9 de 1909.—*Arturo Martí.* 5701-v.mz.6.

Venta de almacén

Por el presente hago saber al comercio en general que tengo proyectado vender á don Paulino Ballesteros, mi casa de comercio que en los ramos de almacén y despacho de bebidas tengo establecida en este pueblo. Y á los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito, llamo y emplazo á todos mis acreedores para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, concurran á mi dicha casa de comercio con sus respectivos créditos para ser abonados, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—San Ramón (Departamento de Canelones), Febrero 9 de 1909.—*Pedro A. Rubí.*
5698-v-mz.11.

Venta de carnicería

Habiendo prometido en venta á don Luis Baccino la carnicería con todas sus existencias que tengo establecida en la calle Charrúa núm. 70, hago esta publicación de acuerdo con la ley para que todos los que tengan cuentas se presenten en el mismo local dentro del término que marca la ley.—Montevideo, Febrero 9 de 1909.—*Alejandro Archelli.*
5696-v-mz.6.

Sociedad disuelta

De acuerdo con lo que determina la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al público y al comercio en general que por escritura que autorizó el escribano don Evangelista Pérez, de Minas, hemos disuelto la sociedad que bajo la firma de Gómez y Garín, teníamos establecida en este paraje, habiendo quedado el activo y pasivo de la referida casa á cargo del socio don Félix Garín.—Mansavillagra (Departamento de Florida), Enero 31 de 1909.—*Antolín Gómez.—Félix Garín.* 5693-v-mz.6

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender a favor de don Alejandro Cheivasco las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Canelones número 405, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Febrero 4 de 1909—*José Tassistro.* 5692-v.mz.6

Restaurant "Estrella Lombarda"

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de los señores Juan Zunino y Juan Bautista Zunino, el restaurant, despacho de bebidas y posada denominado «Estrella Lombarda», calle Piedras núms. 47 y 49 de esta ciudad. Esta publicación la efectúo de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Calle Piedras núm. 47, de 1 á 5 p. m..—Montevideo, Febrero 8 de 1909.—*Margarita Iglesias.* 5682-v·mrz.5·

Sociedad disuelta y venta parcial de comercio

Hacemos saber al público y al comercio especialmente, que por escritura de disolución de sociedad otorgada ante el escribano don Manuel M. Romay con fecha cinco del corriente mes y año, hemos disuelto la sociedad que en el ramo de cajonería y servicio fúnebre, giraba en esta plaza bajo la firma Ladenix y Pereda; que el señor Carlos M. Pereda queda á cargo de todo el expresado comercio en razón de que el exponente Luis Ladenix le vendió la parte que tenía en el mismo; que los créditos que adeude el comercio disuelto y que sea acreedor hasta el día 31 de Enero último, serán pagados y cobrados por ambos ex socios por partes iguales, y por último que el comercio referenciado continuará en lo sucesivo al solo nombre de don Carlos M. Pereda.—Trinidad (Departamento de Flores), Febrero cinco del año mil novecientos nueve.—*Carlos M. Pereda, Luis Ladenix.* 5681-v.mrz.5.

Sociedad disuelta

Por el presente participamos al público que de común acuerdo hemos disuelto la sociedad que teníamos en el ramo de carnicería en la calle Lima núm. 89 y que giraba bajo la razón social de Juan B. Berrutti y Cía., habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio Berrutti. — Montevideo, Febrero 8 de 1909.—*Juan B. Berrutti.—Juan Raffo.* 5680-v.mz.5.

Disolución de sociedad

Se participa al público y al comercio en general que por escritura de fecha 21 de Enero de 1909, autorizada por el escribano don Manuel A. Durán, se ha disuelto la sociedad que en el ramo de fundición de bronce, establecida en la calle Cerrito núm. 375a, giraba en esta plaza bajo la firma de Maggiolo y Picardo, en mérito de haber vendido el señor Picardo al señor don Juan Pey su parte en la mencionada sociedad, habiendo prestado su conformidad el señor Maggiolo. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación á fin de que los que se consideren acreedores se presenten dentro del término de 30 días á reclamar el importe de sus créditos en el indicado domicilio. — Montevideo, Febrero 8 de 1909.—*Maggiolo y Picardo.*
5679-v.mzo.5.

Disolución de sociedad

Se hace saber al público y al comercio que de común y amigable acuerdo, ha quedado disuelta parcialmente la sociedad de capital é industria que existía entre los firmantes, habiéndose separado amigablemente el socio industrial señor Alberto San Miguel.—Montevideo, Febrero 6 de 1909.—*Alberto Vázquez.—Alberto San Miguel.* — *Víctor Vázquez Barriere.* 5676-v.mz.4.

Disolución de sociedad

Comunico al público que de común acuerdo ha quedado disuelta la firma social José M.ª Serrano y C.ª establecida en el ramo de librería, denominada «Librería de la Universidad»; calle 25 de Mayo número 260, haciéndose cargo del activo y pasivo el señor José M.ª Serrano, dejando por consiguiente de pertenecer á ella el señor Claudio García.—Montevideo, Febrero 5 de 1909.—*José M.ª Serrano.* 5675-v.mz.4.

Venta de fotografía

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio en general, que he prometido vender al señor don Américo Berrutti todas las existencias que componen la casa comercial que en el ramo de fotografía, denominada del «Puerto», tengo establecida en la Vieja Ciudad de esta Capital, calle Pérez Castellanos número 58. En su consecuencia prevengo á mis acreedores este hecho, á fin de que dentro del término de treinta días, á contarse desde el siguiente á esta publicación, se presenten á dicha casa con sus respectivas cuentas para serles abonadas, bajo el apercibimiento legal que corresponda.—Montevideo, Febrero 3 de 1909.—*Mario Pérez.—Américo Berrutti.*
5673-v.mz.4.

Al comercio y al público

Los abajo firmados, de común acuerdo y con fecha de hoy, hemos convenido disolver la sociedad que bajo la firma de Varela, Oyarzabal y C.ª, giraba en este paraje en los ramos de panadería y almacén, quedando el activo y pasivo de dicha firma á cargo de los señores Juan Oyarzabal y Martín Odriozola, quienes han constituído una nueva sociedad que bajo la razón de Oyarzabal y Odriozola continuará en este punto los mismos negocios de la firma extinguida.—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos la presente publicación para que los que se consideren con algún derecho se presenten á la referida casa dentro del término de 30 días.—Nueva Helvecia (Departamento de la Colonia), Febrero 1.° de 1909.—*Luis R. Varela.—Juan Oyarzábal.—Martín Odriozola.* 5672-v-marzo 7.

Sociedad disuelta

A los efectos de la ley de Septiembre de 1904, avisamos al público en general que por escritura de fecha 4 del corriente, autorizada por el escribano Eduardo Vero, ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de almacén giraba en esta plaza bajo la razón social de Antonio Fernández y Hno., habiéndose hecho cargo del activo y pasivo de dicha firma el señor Antonio Fernández.—Montevideo, Febrero 4 de 1909.—*Antonio Fernández y Hermano.*
5671-v.mrz.4.

Venta de despacho de bebidas

Participo al comercio y al público, que yo, José Quejeiro, he prometido vender á don Albino Rodríguez, la mitad que me corresponde en el despacho de bebidas que tenemos establecido en esta ciudad, calle Buenos Aires 289, denominado «Independencia». Los que se consideren acreedores á mi parte ó con algún otro derecho, deben presentarse en la misma casa dentro del término de treinta días, con los justificativos de sus créditos para hacerlos efectivos.—Montevideo, Febrero 2 de 1909.—*José Quejeiro.—Albino Rodríguez.* 5668-v.mz.3.

Venta de carbonería

Participo al comercio y al público, que he prometido vender á don José Benito Gardon, mi casa de carbonería que tengo establecida en esta ciudad, en la calle Canelones núm. 79, denominada «Carbonería de la Resistencia». Los que se consideren acreedores ó tengan otro derecho, deben presentarse en la misma casa dentro del término de treinta días, con los justificativos de sus créditos para hacerlos efectivos.—Montevideo, Febrero 4 de 1909.—*José Casal.*
5667-v.mz 3.

Venta de hotel

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber que hemos prometido vender al señor Mateo Visillac, las existencias del Hotel de Bayonne, que poseemos en esta ciudad, siendo de nuestro cargo los créditos activos y pasivos de dicha casa, los que haremos efectivos, dentro de los treinta días de la fecha.—Paysandú, Febrero 2 de 1909.—*Bernardo Borobra é hijo.* 5666-v.mz.3.

Disolución de sociedad

Los señores Juan Maggiolo y Juan Pey han resuelto disolver de común acuerdo, la razón social que giraba en esta plaza en los ramos de herrería, fundición y broncería sita en la calle Cerrito 375A, quedando el señor Juan Maggiolo á cargo del pasivo y activo, citando á todo el que tenga algo que reclamar ó hacer efectivo algún cobro se presente en el término que acuerda la ley del 26 de Septiembre de 1904. —Montevideo, Febrero 5 de 1909.—*Juan Maggiolo.*
5665-v.mz.6.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Antonio Chinchurreta las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Continuación Agraciada números 93 al 97 esquina Jardín Público números 62 al 68, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Febrero 3 de 1909.—*Manuel Gayon.*
5664-v.mz 3.

Disolución de sociedad

Comunicamos al comercio y al público que por escritura que el 27 de Enero último autorizó en esta ciudad el escribano don Oscar M. Cóndom, hemos disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de Forteza y Deyá, quedando el activo y pasivo de la referida sociedad á beneficio y cargo de don Juan Deyá.—Montevideo, Febrero 1.o de 1909.—*Juan Deyá.* 5663-v.mz.3.

Al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio en general que he prometido vender á don Octavio P. Parada el establecimiento comercial de mi propiedad que en el ramo de almacén y despacho de bebidas tengo establecido en la ciudad de Minas, en la esquina que forman las calles Coronel Carabajal y Casupá.—Minas, Febrero 1.° de 1909.—*Juan A. Bilbao.*
5662-v.maz.3.

Despacho de bebidas y billar vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores Juan y Pedro Vieytes las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle 8 de Octubre núm. 291, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Febrero 3 de 1909.—*Laffite y Castagnetto.*
5661-v.mz.3.

Disolución de sociedad

Comunicamos al público y al comercio, que de común y amigable acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad ganadera que ha girado bajo la razón de Pintos y Behrens y cuyos establecimientos estaban planteados en los Departamentos de Paysandú y Durazno, quedando el socio Pintos Viana, á cargo del pasivo y dueño del activo social.—Montevideo, Febrero 4 de 1909.—*Pintos y Behrens* 5660-v.mz 3.

Almacén vendido

De acuerdo con lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he comprometido en venta á los señores Joaquín Osacar y Dionisio Páez el almacén y despacho de bebidas que tengo establecido en esta ciudad, en la calle Yaguarón esquina Río Negro, haciendo esta publicación á los efectos que haya lugar.—San José, Febrero 1.° de 1909.—*Joaquín Aroztegui.*
5658-v.mz.3.

Venta de tambo

Al comercio y al público participo que he prometido vender á don Tranquilo Scampini, el tambo que tengo establecido en la calle Arenal Grande número 289. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación, para que los que se consideren con algún derecho, se presenten á la casa indicada, con los justificativos correspondientes.—Montevideo, Febrero 2 de 1909.—*Quintín Mino.*
5657-v.mz.3.

Arrendamiento

Al público y al comercio en general, participamos que con esta fecha hemos arrendado á los señores Juan Pedro y José E. Abalo la panadería denominada «La Esperanza» con todos los útiles y jardinera pertenecientes á dicha panadería, sita en la calle Continuación Agraciada 180.—Montevideo, Febrero 2 de 1909.—*Miguel y Braulio Mazzoni.* 5654-v-marzo 2

Venta de farmacia

Participo al comercio y al público en general, que con esta fecha he firmado promesa de venta á favor de don Emilio Tobler, de todas las existencias de la «Farmacia Uruguaya» de nuestra propiedad, sita en la calle Justicia número 94 esquina Hocquart, y para los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, llamo á todos los que se consideren acreedores para que se presenten dentro de 30 días con los respectivos justificativos para serles abonados.—Pasado dicho término quedará libre de toda responsabilidad dicho comprador.—Montevideo, Febrero 2 de 1909.—*Abel Zamora,* por sí y como apoderado de Flora M. Zamora. 5653-v-marzo 2.

Al comercio y al público

Participamos que hemos trasladado nuestro escritorio de la casa Penadés y C.ª en liquidación, calle Nueva Palmira número 59, á la de Cuñapirú 94, á fin de que todo el que se considere con algún derecho á la expresada firma se sirva presentarse para ser satisfecho en el acto y dentro de los términos que prescribe el decreto de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Febrero 2 de 1909.—*Penadés y C.ª*
5652-v.mz.2.

Venta de lechería

Hago saber al público en general, que he prometido vender á don Dionisio Viñas, la lechería que tengo establecida en el Miguelete. De acuerdo con la ley del 26 de Septiembre del año 1904, hago la presente publicación para que dentro del término de treinta días se presenten los acreedores á percibir el importe de sus créditos.—Montevideo, Febrero 2 de 1909.—*Hipólito Barbe.* 5651-v.mz.2.

Sociedad disuelta

A los efectos de la ley respectiva, avisamos al comercio que por escritura pasada ante el escribano Eduardo Routin, se ha disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Lacassagne y Cía., quedando el activo y pasivo á cargo del socio

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Sección Tabacos

NOMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios y mayoristas é importadores, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Direccion, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.º de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.º del Decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior:

CAPITAL

A

Abal Hnos. y Ca.
Alonzo Manuel
Alvarez Antonio
Amarelli José
Antonelli Olindo C.
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto

B

Barros y C.a Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Berninsoni Juan
Boado y del Campo
Bonilla Juan P.
Bonvino Anacleto
Borro y Pisano
Bossio Manuel L.
Bouzas Amalia P. de

C

Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carballo Reguera José M.
Carrau y C.ª A.
Carvalho y C.ª Pedro
Carvalho de Loureiro Son. João
Casa Miguel Enrique
Casas Esteban
Castro Esperanza.
Cavaleiro José
Cambón Manuel
Campos Gerardo
Chenlo Manuel
Clavier Alejandro J.
Comesaña A. y Hnos.
Crisci Pedro
Cruz Petrona C. de
Cuinat Bernardo
Cuneo Manuel

D

Decia Nicolas
De Grazia José
Del Campo Carlos M.
Díaz Antonia

E

Español y Llobet
Espósito Cayetano

F

Fábregas Julio
Faget Carlos
Fernández Domingo
Fernández Moraña y C.ª D. M.
Figueroa y C.ª Francisco
Fonseca José
Franco Antonia C. de

G

Gabriel Angel V.
Galbisso y C.ª M.
Ganduglia Domingo
García Alfredo J.
García Francisco
González Juan
González y C.ª Martín
Graffigna Saavedra Antonio
Granotich Dolores G. de
Grasso José

H

Helguera Francisco B.
Hovel y C.ª Antonio

I

Iglesias Francisco
Iglesias Raymunda
Inverlizzi Susana A. de

L

Langlade Juan B.
Langlade Miguel
Lantes José M.
Lois Andrés
Lois Andrés (hijo)
López Baldomero R.
López Dolores P. de
López Ramón
López Barbón Ramón
Luquetti Francisco y H. C.
Luzardo Domingo

M

Maceiras Luis
Maciel Eusebio
Mailhos Julio
Mantovani, Ortiz, Ibarra y C.a
Mariño Pedro
Martínez Filomena
Martínez José
Martínez Hnas.
Méndez Hnos.
Moralles Marcos
Moras Juana S. de
Mato Rosario F. y C.

N

Nobo Francisco
Nuñez José

O

Obiol y Cia. Eugenio
Oneto Miguel O.

P

Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Pausen Hnas.
Pazos José María
Podestá Angel P.
Ponce y Guinlia
Pos Urbana

R

Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Rama María
Ravera Vicente
Restano y C.ª Luis
Rey Josefa
Rey y C.ª Celestino
Robido Manuel
Rodríguez Juan Bautista
Romeu Jaime
Ros y González
Russo José

S

Sposito Emilio
Salgueiro Juan
Sánchez Ramona
San Román Justo
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scarone Deolinda
Scavino Francisco
Schelotto Hnos. y C.ª
Selayo Angel F.
Seoane Manuel
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y C.ª
Souto Josefa
Suárez Ramón

T

Tejido Josefa
Tezanos y C.ª
Trías Hilario
Trías Bartolomé

U

Uthurburo Simón

V

Varela Bonifacio
Vázquez Boedo José
Vera Juana F.

X

Xifre Ginés

Z

Zibechi Fernando
Zerbin Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Mailhos Julio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Talice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Ruiz Zorrilla Eugenio
Helguera F. B.
Portella, Sexto y C.ª
Juanicó y C.ª
Presno y Sichero

RIVERA

Vitelio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

MAYORISTAS E IMPORTADORES

MONTEVIDEO

Abal Hnos. y C.ª
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Amy & Henderson
Antuoni D'Antonio
Bellmunt Golorons Carlos
Borio Angel y C.ª
Bossio Manuel L.
Brandes y C.ª
Baglietto y Seguez
Campos Gerardo
Caprario Narciso
Carballo Reguera J. M.
Carvalho Pedro
Cardozo y C.ª
Cassarino Hnos.
Chiappori y C.ª
Chiarino Hnos.
Domino y Dotto
Delfino Hnos.
Español y Llobet
Favaro Miguel
Fernández Domingo
García Hipólito
Gardella, A. B.
Granara y C.ª J.
Helguera F. B.
Linck y C.ª
Mailhos Julio
Martínez José
Martínez y C.ª Valentín
Metzen, Vincenti y C.ª
Müller Alberto F.
Muscetti y Pieri
Oneto, Vignale y Canale
Peirano Hnos. y C.ª
Percontino y C.ª
Petiñón, Galimberti y C.ª
Piaggio y C.ª
Pietra Lorenzo
Portella, Sexto y C.ª
Potenze y Sosa Días
Ravera Vicente
Reichardt J. J.
Restano y C.ª
Roca y C.ª
Ros y González
Rossi y C.ª J. N.
Schelotto Hnos. y C.ª
Selvatico y Gallo
Soto, Hermosilla y C.
Simuin y Molinos
Talice Hnos. José y A.
Talice y Moretti
Vanrell Hijos de Guillermo
Vecino y C.ª
Vivo y C.ª Antonio

CANELONES

Roberto Lüning y C.ª

SORIANO

Magin Rivas

LITORAL É INTERIOR

Salto

José Iglesias y C.ª

Paysandú

José Sarli

Río Negro

Juan Müller

Rocha

Francisco J. Paciello
Salaberry y Burnia

Soriano

Esteban Barbitta
Manuel Bastreri
Magin Rivas
José Casagrande y C.ª

Rivera

Gazapina y C.ª

Colonia

Pedro Arroyo Vázquez
Dellabona y Zabaleta
José Rivas
Nicolás Laborde
Lorenzo Carbajal

Canelones

Roberto Lüning y C.ª
José Marichal

Durazno

Pedro Bersetche
Juan Dula
Juan Marichal (hijo)
Tristán Schenzer (hijo)
Luis A. Acosta

Tacuarembó

Carlos Millet
Ildefonso Pereda

San José

Barbé Hermanos
Leopoldo Fernández
Articoro D. González
Cecilio G. González
Marcos Vital González
Juan Mares
Francisco Mazza
Jacobo B. Menéndez
Teodoro Ourlozola
Ergasto P. Seijas
Pedro Varesini
Alejandro Vila
Cabrera y Fernández
Arenas y Viqueira

Minas

Miguel Germán
Crispulo Rodrigo

Montevideo, Enero 5 de 1909

V.º B.º—Zas

5516-pm.-1016

J.as Olivera.

SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	Grado y número	Localidad y Departamento		
1.º	2.º grado núm. 3..	Rosario—Colonia	V.	31 de Diciembre de 19
2.º	2.º grado núm. 1..	Rivera	V.	31 de Diciembre de 190
2.º	2.º grado núm. 3..	Santa Rosa—Artigas	V.	31 de Diciembre de 190
2.º	Rural núm. 5......	Gaetán—Minas	V. y M.	31 de Diciembre de 190
2.º	Rural núm. 10.....	Mataojo—Río Negro	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 6......	Yacaré—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 13.....	Islas de Argüello—Río Negro	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 28.....	Cerro Porton—Paysandú	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 2......	Ceibos—Maldonado	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 16.....	Sandú, Flores.	M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 22.....	Parada Francia—Artigas	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.º	Rural núm. 27.....	Higuerones—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 13.....	Alférez—Maldonado.	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.º	Rural núm. 29.....	Olimar—Treinta y Tres	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 19.....	Cabelludo—Soriano.	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 33.....	Rincón de Quintana—T. y Tres.	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 7......	Sauce Chico—Salto.	M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 30.....	Soto—Paysandú	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 24.....	Vichadero—Rivera	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 12.....	Sarandí Grande—Salto.	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 35.....	Cañada Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 5......	Cuchilla de Peralta—Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 22.....	Carmen—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 9......	Curupí—Salto.	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 17.....	Zanja Jacot—Artigas	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 14....	Cerro Chato—Durazno.	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 14.....	Pueblo Porvenir—Paysandú.	V. y M.	15 de Marzo de 1909
2.º	Rural núm. 19.....	Puntas de Manguera—Rivera	V. y M.	30 de Junio de 1909
2.º	Rural núm. 21.....	Bañado de Rocha—Tacuarembó.	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 35.....	Estero Bellaco—Cerro Largo.	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 12.....	San Miguel—Rocha.	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.º	Rural núm. 20.....	Maturrango—Rocha.	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.º	Rural núm. 10.....	Ceibo—Rocha.	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.º	Rural núm. 18.....	Chafalote—Rocha	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.º	Rural núm. 18.....	San Bautista—Canelones	V. y M.	31 de Mayo de 1909
1.º	Rural núm. 14.....	Guaviyú de Arapey—Salto.	V. y M.	30 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 34.....	Rincón de la Urbana—Cerro Largo	V. y M.	7 de Abril de 1909
1.º	2.º grado núm. 3.	San Gregorio—Tacuarembó	M.	30 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 2..	Minas	M.	30 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 28.....	Montevideo	M.	30 de Junio de 1909
1.º	Rural núm. 25.....	Artilleros—Colonia	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 18.....	Carpintería—Rivera	V. y M.	30 de Junio de 1909
1.º	2.º grado núm. 12.	Belén—Salto	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 7..	Mercedes—Soriano	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 7......	Cañitas—Río Negro	V. c. y M.	31 de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 2......	Puntas de Cebollatí—Minas	M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 19.....	Itacumbu—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 29.	Villa del Cerro—Montevideo	V.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Ayudantía 3er. grado	Montevideo	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 10.....	Puntas del Sauce—Flores.	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 13..	Migues—Canelones	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 34.....	Duraznito—Soriano.	V. y M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	2.º grado núm. 4.	San Gregorio—Tacuarembó	V.	30 de Julio de 1909
2.º	Rural núm. 37.....	San Rafael—Canelones.	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 17.....	Paso de la Arena—Montevideo	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 19..	Villa de la Unión—Montevideo.	V.	31 de Diciembre de 1908
1.º	1er. grado núm. 3.	Paso de los Toros—Tacuarembó	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	2.º grado núm. 4..	San Carlos—Maldonado	M.	31 de Marzo de 1909
2.º	Rural núm. 28	Masoller—Rivera	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 23	Antonio Herrera—Durazno	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 13.....	Garzón—Rocha	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 5......	Rincón de Suárez—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 6......	Barriga Negra—Minas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 8......	Paso de la Atahona—Flores	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 20.....	Illescas—Florida.	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 34.....	Cuchilla Negra—Rivera	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	Rural núm. 20.....	Llovedoras—Río Negro	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.º	2.º grado núm. 3..	Sarandí del Yí—Durazno	V.	31 de Diciembre de 1908
2.º	2.º grado núm. 38.	Sarandí Grande—Florida	V.	31 de Diciembre de 1908
2.º	2.º grado núm. 5..	Castillos—Rocha	M.	31 de Diciembre de 1908
1.º	Rural núm. 10.....	Molles de Timote—Florida	M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 15.....	Escobilla—Florida	M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 23.....	Quebracho—Paysandú.	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 15.....	Vera—Salto	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 22.....	Paso de los Novillos—Tacuarembó.	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 13.....	Mataojito—Salto	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 23.....	Cuchilla del Carmen—Cerro Largo.	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 28.....	Cuchilla del Paraiso—Cerro Largo.	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 23.....	Hospital—Rivera.	M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 7......	Tres Islas—Cerro Largo	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 7......	Paso de las Toscas—Tacuarembó	V. c. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 28.....	Laureles—Treinta y Tres.	M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 7......	Pajas Altas—Treinta y Tres	V. c. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 14.....	Cañada de la Cruz—Maldonado	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 26.....	Paso del Horno—Rivera	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 17.....	Villasboas—Flores	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 1......	Cuchilla Juan Gómez—Minas	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 22.....	Bolívar—Canelones	V. y M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 3......	Ejido de San Eugenio—Artigas.	V. y M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 26.....	Ojos de Agua—Rocha	V. y M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 27.....	Paso de la Paloma—Canelones	V. y M.	31 de Agosto de 1909
1.º	Rural núm. 32.....	Chacras—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 15.....	Chacras de Dolores—Soriano	V. y M.	31 de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 11.....	Paso de los Mellizos—Río Negro	V. c. y M.	31 de Marzo de 1909
1.º	Ayudantía.........	Escuela de Aplicación de Señoritas	M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 14.....	Cerro Pelado—Rivera	V. y M.	31 de Julio de 1909
1.º	2.º grado núm. 23.	Montevideo	V.	27 de Febrero de 1909
1.º	1er. grado núm. 16	Durazno	M.	27 de Febrero de 1909
1.º	Rural núm. 9......	Sánchez—Río Negro	V. c. y M.	31 de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 20.....	Riachuelo—Colonia	V. y M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Ayudantías 2.º grado	Escuelas de 2.º grado núm 29 y 30 del Cerro—Montevideo	M.	30 de Septiembre de 1909
1.º	Rural núm. 9......	Ricardiño—Artigas	V. y M.	31 de Octubre de 1909
1.º	Rural núm. 1......	Paso Campamento—Artigas	V. y M.	31 de Octubre de 1909
1.º	1er. grado núm. 4.	San José	M.	30 de Noviembre de 1909
2.º	2.º grado núm. 1..	San José	V. y M.	1.º de Marzo de 1909
1.º	Rural núm. 19.....	Suburbios de Trinidad—Flores	M.	30 de Marzo de 1909
1.º	1er. grado núm. 14	Florida	M.	31 de Marzo de 1909

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.º Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así a la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con caracter provisorio; salvo, en cuanto a este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

5712-perm.-625

El Secretario General.

Lacassagne. — Montevideo, Febrero 1.º de 1909.—*Adriano Lacassagne.* 5645-v.fb.28

Peluquería vendida

Al comercio y al público participo que he vendido el negocio de peluquería sito en la calle Yacaré número 26, de esta ciudad, á favor de mi hijo Fernando Cozzolino. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 1.º de Febrero de 1909.—*Tomás Cozzolino.* 5644-v.fb.28

Venta de carnicería

Hacemos saber al comercio y al público, de acuerdo con la ley respectiva, que hemos prometido vender á don Esteban Nieto nuestro negocio de carnicería, situado en la calle Patria núms. 62 y 62A, esquina Carapé núm. 162, de esta ciudad. Los acreedores ó interesados pueden presentarse dentro del término legal, en la misma casa de negocio á venderse.—

Montevideo, 1.º de Febrero de 1909.—*Macchidani y Rey.* 5643-v.fb.28

Al comercio y al público

Hago saber que he prometido vender á mi hijo Ambrosio Roveda la casa de comercio que en el ramo de Broncería y Fundición, tengo establecida en esta ciudad, en la casa calle Treinta y Tres núm. 47, denominada «De la Marina». A los efectos de la Ley del 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación, para que los que se consideren con algún derecho se presenten á la casa indicada, con los justificativos correspondientes.—Montevideo, Febrero 1.º de 1909.—*Benigno Roveda.* 5642.v-fb.28.

Disolución de sociedad

De acuerdo con lo que determina la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que giraba bajo la firma Groppo y Brandi, que teníamos establecida en la calle Santa Catalina (Carrasco) en el ramo de horno de ladrillos, quedando separado de la misma el socio don Agustín Brandi, haciéndose cargo del activo y pasivo los socios José Groppo y Fermín Hernández, quienes continuarán dicho comercio bajo la firma Groppo y Hernández.—Montevideo, Febrero 1.º de 1909.—*José Groppo.—Agustín Brandi.—Fermín Hernández.* 5641.v-fb.28.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender á favor de los señores Manuel Negreira y Manuel Bastos, el almacén de comestibles y bebidas al por menor, denominado «Almacén Paysandú» que tenía establecido en la calle Vázquez números 8 y 10 esquina á la de Paysandú, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa, con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Febrero 1.º de 1909.—*Santiago Ferro.* 5640-v-fb. 28

Despacho de bebidas en venta

Participamos al comercio y al público, que con esta fecha hemos prometido vender nuestro despacho de bebidas y fonda que tenemos establecido en el Peñarol, de este Departamento. Los que se consideren

acreedores nuestros deben presentarse á la misma casa, dentro del término de 30 días, con los justificativos de sus créditos para hacerlos efectivos.—Montevideo, 31 de Enero de 1909.—*Alejandro Negri.* —*Rogelio Galballini.* 5638-v.feb.28.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general que, de común y amigable acuerdo, hemos resuelto disolver la sociedad comercial que gira en esta plaza bajo la razón de Antognazza Hnos., establecida en Castellanos, 7.ª sección judicial de este Departamento, y que abarca los ramos de almacén y despacho de bebidas, quedando á cargo de dicho comercio el socio Eduardo Antognazza, el que se hizo cargo del activo y pasivo de dicho negocio, mediante el inventario respectivo. — San José, Arroyo Castellanos, Enero 30 de 1909.—*Angel Antognazza.*— *Eduardo Antognazza.* 5637-v.mz.13

Venta de fonda y restaurant

A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que por escritura que autorizó el escribano Santiago R. Alfaro, he prometido vender á don Gerónimo Antognazza el restaurant y fonda con despacho de bebidas establecido en la casa de mi propiedad, calle Arenal Grande esquina Ituzaingó, de esta ciudad. Los interesados deberán presentarse en dicha casa, dentro de los 30 días, á contar desde la fecha, á deducir los reclamos que por cualquier concepto se hallasen con derecho; pasado cuyo término, quedan de hecho y de derecho, sin reclamo alguno.—San José, Febrero 1.º de 1909.—*Francisco Rios.* 5636-v.mz.13.

Al público

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio, que he prometido vender á don Francisco Romey, el puesto para la venta de verduras que con el número 145 tengo establecido en el Mercado del Puerto de esta ciudad.—Montevideo, Febrero 1.º de 1909.—*Arturo Vila.* 5635-v.feb.28.

Disolución de sociedad

De acuerdo con lo que determina la ley del 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al público y al comercio en general que desde el día 18 de Enero ha quedado disuelta la sociedad que bajo la firma de Gatto y Carcavallo, teníamos constituida en esta ciudad en el ramo de zapatería, establecida en la calle Juncal núm. 159 (Plaza Independencia) habiendo quedado el activo y pasivo de la referida casa á cargo del señor Pedro Carcavallo.—Montevideo, Enero 30 de 1909.—*Pedro Carcavallo.* 5631-v.fb.25

Confitería "Sol del Plata"

Por escritura que hoy autorizó el escribano Ignacio Arcos Ferrand, hemos prometido vender á don Gabriel Roca el comercio que con la denominación de «Confitería Sol del Plata», tenemos establecido en la casa numero 198 de la Avenida Rondeau. A los efectos legales se hace esta publicación, debiendo presentarse los que se consideren con algún derecho en aquél comercio, dentro de treinta días, pasado cuyo término el comprador queda exonerado de responsabilidad.—Montevideo, 30 de Enero de 1909.—*Juan Brea.—Carlos Mir.* 5630-v.feb.25.

Venta de almacén

El señor Pedro Barbiel ha prometido vender al señor Juan Dionisio Serdú su casa de comercio sita en la calle Cufré número 18, denominada «Almacén de los Pobres». Y para los efectos de la ley hago las publicaciones del caso, para que los acreedores se presenten en el término de treinta días con sus justificativos respectivos.—Montevideo, 29 de Enero de 1909.—*Pedro Barbiel.—Juan Dionisio Serdú.* 5626-v.feb 24.

Aviso

A los efectos de derecho, hacemos saber al público y al comercio en general que hemos prometido vender á los señores don Francisco Solano Caravia y don Rodrigo Soto todas las existencias de nuestra casa de comercio que en los ramos de tienda, almacén, ferretería, etc., etc., tenemos establecida en la Villa de Sarandí del Yí, Departamento del Durazno, y que se denomina «Baratillo Montevideano».—Montevideo, Enero 28 de 1909.—*Camaño y Serrano.* 5621-v.fb.27.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, que tengo establecida en esta ciudad, calle Piedras núm. 39 esquina La Paz, á favor de don Justiniano Torres. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos. Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado *todos los* que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Enero 29 de 1909.—*Antonio Esmoris.* 5620-vfeb.20.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, que tengo establecida en esta ciudad, calle Joaquín Requena núm. 125, á favor de don Manuel Fernández. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos.—Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Enero 28 de 1909.—*Romeo Lestno.* 5619-v-fb.20.

Venta de almacén

Al público y al comercio hago saber que he prometido vender á los señores Victorino Martínez y Domingo Baldassari todas las existencias de mi negocio de almacén, sito en la calle Reducto esquina Martín García. Los que tengan algo que cobrar deberán presentarse con los respectivos justificativos en la misma casa, para serle abonado, haciéndose esta publicación á los efectos de derecho.—Montevideo, Enero 28 de 1909.—*Juan R. Halty.* 5617-v.fb.20

Venta de restaurant y posada

Hago saber al comercio y al público que he resuelto vender á los señores Zenón J. Rodríguez y Hermano las existencias de la casa de negocio que en el ramo de Restaurant y Posada, tengo establecida en la calle Comercio núm. 77, de esta Villa. Los acreedores de dicho establecimiento, deberán presentarse en el mismo, dentro del término de treinta días, para ser satisfechos sus créditos, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Guadalupe, (Departamento de Canelones), Enero 28 de 1909.—*Antonio Rossi.* 5616.v-fb.20.

Venta de despacho de bebidas

A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que por escritura que autorizó el escribano Salvador Aguerrebere, he prometido vender á don Ramón Barros el despacho de bebidas que tengo establecido en la calle Cerro Largo 36, de esta ciudad.—Los interesados deberán presentarse en dicha casa dentro de 30 días.—Montevideo, Enero 27 de 1909.—*Fidele D'Alessandro.* 5613-v.feb.26.

Despacho de bebidas vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que con esta fecha he vendido mi casa de negocio, despacho de bebidas y demás, sita en la calle Yacaré núm. 10, á don Francisco Rial, citando á todo el que tenga algo qué reclamar contra dicha casa se presente con sus justificativos dentro del término que acuerda la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Enero 22 de 1909.—*Enriqueta Castellano* 5600-v.feb.21.